



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 685

Bogotá, D. C., martes, 13 de junio de 2023

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 383 DE 2022 SENADO Y 222 DE 2021 CÁMARA

*por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país.*

Bogotá, D.C., junio de 2023

Honorable Senador  
**ALEXANDER LÓPEZ MAYA**  
Presidente del Senado de la República  
Ciudad

**Asunto:** Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate al Proyecto de Ley Nro. 383 de 2022 Senado y 222 de 2021 Cámara "Por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país".

Respetado Señor Presidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senador de la República, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley Estatutaria Nro. Nro. 383 de 2022 Senado y 222 de 2021 Cámara "Por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país".

Cordialmente,

  
**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO.**  
Senador de la República.

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 383 DE 2022 SENADO Y 222 DE 2021 CÁMARA "Por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país"

##### I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 383 de 2022 Senado – 222 de 2021 Cámara "Por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país" es de origen Gubernamental, al cual se le dará por su naturaleza trámite de ley ordinaria. Los autores del proyecto son el Dr. Daniel Palacios Martínez, exministro del Interior y el Dr. Juan Daniel Oviedo Arango, exdirector del DANE.

El presente proyecto fue radicado en la Cámara de Representantes el día 11 de agosto de 2021. Fue designado como ponente para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el entonces Representante Harry Giovanni González García. El día 19 de abril de 2022 fue aprobado en Primer Debate el Proyecto en Cámara, misma fecha en la que fueron designados como ponentes a segundo debate en Plenaria de Cámara los entonces Representantes Harry Giovanni González García y Oscar Leonardo Villamizar Meneses. Posteriormente, el presente proyecto fue aprobado el 31 de mayo de 2022, en segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes. El texto aprobado en Cámara de Representantes fue publicado en Gaceta No. 682 de 2022 y enviado a la Comisión Primera Constitucional Permanente el 14 de junio de 2022.

El día 15 de noviembre de 2022 fue designado como ponente para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de Senado el H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo. El texto de Ponencia para Primer Debate fue publicado en la Gaceta No. 1269 de 2022. El día 15 de noviembre de 2022 fue aprobado en Primer Debate el Proyecto. Posteriormente, fue designado como ponente para Segundo Debate el H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo.

##### II. ANTECEDENTES

La información estadística, en cualquier país del mundo, es la que permite analizar la realidad nacional y territorial, identificar problemáticas y formular soluciones para posibilitar el desarrollo, disminuir las inequidades, mejorar la calidad de vida y garantizar el goce de derechos en la ciudadanía. Para ello se requiere acceder a fuentes diversas, incluyendo información pública y privada.

Algunos de los principales retos de América Latina en materia de normatividad estadística son: garantizar el suministro de información por parte de las fuentes, mejorar y promover el uso de registros administrativos, asegurar el acogimiento de las disposiciones normativas para la generación de información estadística, afianzar la autonomía de los institutos nacionales de estadística (INEs) y fortalecer la relación con los demás actores de cada sistema estadístico nacional a partir de altos estándares de protección de datos.

Como respuesta a estos desafíos, la propuesta de Ley de Estadísticas Oficiales de Colombia se ha concebido como el marco normativo que permita consolidar los avances de país a partir del liderazgo

<p>en el proceso de adopción de los referentes, estándares de calidad y buenas prácticas internacionales en materia de producción y difusión de estadísticas y su adaptación a las realidades latinoamericanas y colombianas. Es así como Colombia tuvo una participación destacada en la adaptación a los contextos legales de América Latina de la Ley Genérica de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL, aprobada en 2019, la cual le ha servido de base. De igual forma, el proyecto se nutre de las recomendaciones emitidas por parte del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE sobre Buenas Prácticas Estadísticas, así como aquellas incluidas en la Opinión Formal del Comité de Estadística y Política Estadística (CSSP, por sus siglas en inglés) en el marco del proceso de acceso de Colombia a esta Organización Internacional. En estas recomendaciones se hace un llamado a Colombia para que fortalezca su marco legal estadístico, en especial para garantizar la independencia técnica del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</p> <p>A partir de este proceso, el DANE ha identificado la necesidad de fortalecer y consolidar el marco normativo colombiano para la producción estadística en Colombia, elevando a rango de ley los altos estándares de calidad y los avances técnicos ya alcanzados por la entidad. Es así como en 2020 el DANE llevó a cabo un proceso de elaboración del proyecto de ley a partir de los insumos internacionales y de su experticia técnica, en trabajo colaborativo de sus distintas direcciones técnicas y de la revisión minuciosa de la normatividad dispersa actual, identificando las necesidades de actualización y fortalecimiento en materia de transparencia y reserva estadística, la periodicidad de los censos, aprovechamiento estadístico de registros, entre otros.</p> <p>El resultado de ese proceso permitió la radiación de un texto inicial en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el cual se ha venido fortaleciendo a lo largo de los distintos debates.</p> <p><b>III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El Proyecto de Ley 383 de 2022 Senado - 222 de 2021 Cámara busca fortalecer, compilar y actualizar el marco normativo colombiano para la producción de estadísticas, elevando a rango de ley los altos estándares de calidad y buenas prácticas internacionales que el DANE ha venido adoptando y que permiten establecer un marco jurídico general para la planeación, producción y difusión de las estadísticas oficiales de alta calidad en el país. De igual manera, la iniciativa busca consolidar al DANE como una entidad técnica, transparente y a la vanguardia, que utiliza un portafolio amplio de fuentes de información, el cual incluye no solo censos y encuestas de alta calidad sino también registros administrativos de origen público y privado que cumplan con altos estándares e interoperabilidad, respetando la misionalidad de las entidades y trabajando de manera colaborativa con ellas.</p> <p>Tal como lo señala su exposición de motivos, este proyecto de ley tiene como objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Fortalecer la independencia profesional con la que cuenta el DANE;</li> <li>2) Consolidar y robustecer el Sistema Estadístico Nacional;</li> <li>3) Avanzar en la modernización de las fuentes de información y el uso de los registros administrativos;</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4) Afinar las metodologías utilizadas en las operaciones estadísticas del Sistema Estadístico Nacional;</li> <li>5) Aprovechar el uso de los datos (tradicionales y no estructurados) con fines estadísticos que sirvan para el bien común en el marco del trabajo colaborativo y la gestión de los datos;</li> <li>6) Avanzar en la interoperabilidad y empleo de plataformas tecnológicas seguras;</li> <li>7) Implementar procesos innovadores en la producción de información estadística oficial;</li> <li>8) Generar e implementar marcos éticos que garanticen el uso adecuado de la información y que blinden toda la cadena de valor del proceso de producción estadística con el fin de salvaguardar la integridad de las personas, la transparencia, la rendición de cuentas y el control social; y,</li> <li>9) Mejorar la cooperación internacional.</li> </ol> <p>De este modo, se busca actualizar, compilar y organizar la normatividad para la planeación, producción y difusión de las estadísticas oficiales en el país, con el fin de fortalecer el Sistema Estadístico Nacional y la independencia del DANE, además de modernizar las fuentes de información, el uso de los registros administrativos y de los datos (tradicionales y no estructurados) con fines estadísticos, e implementar marcos éticos que garanticen el uso adecuado de la información y que blinden toda la cadena de valor del proceso de producción estadística para salvaguardar la integridad de las personas, la transparencia, la rendición de cuentas y el control social.</p> <p>En el marco de esta iniciativa, se espera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer criterios para el fortalecimiento de la independencia técnica y operativa del DANE y, en consecuencia, la Presidencia de la República velará por dar cumplimiento a los estándares y buenas prácticas internacionales en la designación de quien encabece la Dirección de la entidad.</li> <li>• Fortalecer el Plan Estadístico Nacional – PEN a través de disposiciones sobre su finalidad, objetivos y normas generales, como principal instrumento de planeación estadística del país.</li> <li>• Incorporar disposiciones en las que se establecen los requisitos del esquema de certificación de calidad estadística para la producción de estadísticas oficiales.</li> <li>• Establecer normas enfocadas en la calidad de la información, entre las cuales se encuentra la validación de la actividad estadística del DANE por pares internacionales o por entidades generadoras de normas y estándares para la producción estadística.</li> <li>• Definir reglas y parámetros en materia de realización de censos, estableciendo disposiciones que garanticen los recursos presupuestales para la ejecución de los operativos censales.</li> <li>• Establecer lineamientos sobre la difusión y publicidad de la información estadística, así como la prestación de servicios de procesamiento estadístico.</li> <li>• Avanzar en la interoperabilidad y empleo de plataformas tecnológicas seguras en la implementación de procesos innovadores en la producción de información estadística oficial y el mejoramiento de las metodologías utilizadas en las operaciones estadísticas del Sistema Estadístico Nacional - SEN.</li> <li>• Incorporar disposiciones en materia de infracciones relacionadas con la actividad estadística y su régimen sancionatorio, entre otras regulaciones.</li> </ul>
<p><b>IV. CONCEPTOS</b></p> <p>El proyecto de Ley cuenta con conceptos institucionales de las siguientes entidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Banco de la República</li> <li>2. Asomóvil</li> <li>3. Cámara Colombiana de Informática y Comunicaciones</li> <li>4. Superintendencia Financiera</li> <li>5. Departamento Nacional de Planeación – DNP</li> <li>6. Superintendencia de Industria y Comercio – SIC</li> </ol> <p>En estos pronunciamientos, las distintas entidades remitieron propuestas de ajustes, solicitudes de ampliación de sustentación de algunos apartados de la iniciativa y sugerencias que contribuyeron notablemente a la calidad del debate. Cabe destacar que todos los comentarios y temas propuestos han sido analizados y en la gran mayoría de casos derivaron en modificaciones que han fortalecido la iniciativa normativa. Los temas abordados en estos conceptos se sintetizan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Protección de datos</li> <li>• Independencia técnica del DANE</li> <li>• Misionalidad de los integrantes del SEN</li> <li>• Cargas administrativas y presupuestales a los integrantes del SEN</li> <li>• Facultades sancionatorias del DANE</li> <li>• Facultades de administración de datos del DANE</li> <li>• Sugerencias para el fortalecimiento del proyecto</li> </ul> <p>Estas consideraciones fueron tenidas en cuenta por el DANE, los congresistas ponentes del proyecto en Cámara de Representantes y por el ponente del proyecto en primer debate en Comisión Primera Constitucional Permanente y segundo debate en Plenaria de Senado, el H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo.</p> <p>En efecto, cabe destacar que se han realizado mesas técnicas entre el DANE y el Banco de la República, al tiempo que se han realizado importantes modificaciones que han fortalecido el texto del proyecto de ley en materia de: garantías de protección y uso de datos, los principios de transparencia y accesibilidad, así como la autonomía técnica, administrativa y jurídica de las entidades. De igual forma, se realizaron precisiones de las competencias del DANE en materia sancionatoria y de aplicación progresiva del Plan Estadístico Nacional según las capacidades de las entidades territoriales, con acompañamiento técnico del DANE. Por último, se discutió la importancia de la independencia del DANE a través de las disposiciones propuestas por varios representantes a la Cámara, también contenidas en el concepto del Banco de la República, como son, periodo y calidades del director/a de la entidad, teniendo en cuenta a su vez la constitucionalidad de la facultad presidencial para esta designación.</p>	<p><b>V. REFERENTES INTERNACIONALES</b></p> <p>La elaboración de este proyecto de ley ha tenido como referentes los marcos normativos y legislativos a nivel internacional a través de organismos supranacionales, así como los avances que han tenido otras Oficinas Nacionales de Estadística en la región y en el mundo. Entre los primeros, tenemos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Asamblea General de las Naciones Unidas,</li> <li>• La Comisión Estadística de Naciones Unidas,</li> <li>• La Conferencia de Estadísticos Europeos de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa,</li> <li>• La Conferencia Estadística de las Américas de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe</li> <li>• La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico,</li> <li>• El Fondo Monetario Internacional,</li> <li>• El Banco Mundial,</li> <li>• El Banco Interamericano de Desarrollo,</li> <li>• La Oficina de Estadísticas de la Comisión Europea – Eurostat,</li> <li>• La Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL,</li> <li>• La Comisión Económica para Europa – UNECE,</li> <li>• La Conferencia Estadística de las Américas – CEA,</li> <li>• El Foro de Alto Nivel de Estadísticas Oficiales de la Comisión Estadística de las Naciones Unidas,</li> <li>• La iniciativa GovLab.</li> </ul> <p>Estas entidades no solo han emitido lineamientos de calidad para la producción estadística, sino que cuentan con parámetros y criterios jurídico-institucionales para que los países emprendan las reformas necesarias en la normatividad doméstica para fortalecer sus propios marcos normativos. En cuanto a la documentación e instancias de discusión que se ha tenido como referente, se destaca:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas,</li> <li>• El documento “Evaluación del sistema estadístico y estadísticas clave de Colombia” elaborado en el marco del proceso de adhesión a la OCDE por parte de Colombia.</li> <li>• La Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Buenas Prácticas Estadísticas adoptada por dicho organismo el 23 de noviembre de 2015</li> <li>• El Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas</li> <li>• La declaración de calidad del Sistema Estadístico Europeo (SEE)</li> <li>• El Código Regional de Buenas Prácticas Estadísticas para América Latina y el Caribe.</li> </ul> <p>Finalmente, se ha tenido en cuenta la experiencia de los países que cuentan con Leyes Estadísticas y recientes actualizaciones de estas. En América Latina y el Caribe, las Oficinas Nacionales de Estadística adelantan actualmente procesos de actualización de su legislación nacional en Ecuador y Argentina, mientras que recientemente dos países han actualizado su normatividad. Este es el caso de México en 2018 y Paraguay en 2020.</p>

<p><b>VI. CONTENIDO</b></p> <p>El texto del Proyecto de Ley se organiza en 10 capítulos, los cuales se describen a continuación:</p> <p>En el <b>Capítulo I</b> se disponen el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, estableciendo quiénes conforman el Sistema Estadístico Nacional – SEN, el marco de la obligatoriedad de uso de las estadísticas oficiales, los principios y definiciones que rigen las estadísticas oficiales.</p> <p>En el <b>Capítulo II</b> se regula la organización de la actividad estadística y se establece al DANE como autoridad estadística, se definen sus funciones, los deberes y atribuciones de la Dirección General del DANE, la finalidad, objetivos y obligaciones del SEN. De igual manera, se establece la creación del Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional – CASEN y se regula la designación de la persona que encabeza la Dirección del DANE, con el fin de que el presidente de la República vele por dar cumplimiento a los estándares y buenas prácticas internacionales (CEPAL, OCDE), en pro de fortalecer la autonomía técnica, operativa y administrativa de la Entidad.</p> <p>Las normas generales de la planeación y desarrollo de la actividad estadística se desarrollan en el <b>Capítulo III</b>, lo anterior, con la expedición del Plan Estadístico Nacional – PEN, principal instrumento de planeación estadística del país. Se establece además el mandato para la recolección de datos, el intercambio, el aprovechamiento de registros administrativos, la obligatoriedad (incluyendo la inoponibilidad de reservas) y veracidad en la entrega de los datos y registros administrativos, y, finalmente, la continuidad y mejora continua en la producción de información en registros administrativos.</p> <p>El <b>Capítulo IV</b> establece las disposiciones en materia de censos de población y vivienda, agropecuarios, mineros y económicos. Se define su periodicidad y garantía presupuestal para la planeación y ejecución de estos, así como la adopción de medidas para su realización, articulación con autoridades y entidades, y obligatoriedad del suministro de información. Se incluyen también disposiciones para elevar a rango de ley, estándares como la realización de los censos cada diez (10) años, lo cual tiene como finalidad facilitar la comparación de la información obtenida. En el documento: "Principios y recomendaciones para los censos de población y habitación Revisión 2. Serie M No. 67/Rev.2" de las Naciones Unidas (2010), se menciona lo siguiente: "4. Periodicidad definida 1.12. Los censos deben levantarse a intervalos regulares, a fin de disponer de información comparable en una secuencia fija. Una serie de censos permite evaluar el pasado, describir con exactitud el presente y prever el futuro. Se recomienda que se levante un censo nacional por lo menos cada diez años. (...)". En efecto, la OCDE, en su Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Buenas Prácticas Estadísticas, incluye la frecuencia de los censos como un tema relevante a incluir en la normatividad colombiana<sup>1</sup>.</p> <p>En el <b>Capítulo V</b> se definen los datos que están amparados por reserva estadística, su uso exclusivo con fines estadísticos, el deber de seguridad en su procesamiento y almacenamiento, el acceso a los mismos en el marco del SEN, la recepción por parte del DANE y el deber de seguridad y custodia de los datos al asumir funciones de producción de estadísticas.</p> <p><sup>1</sup> ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE). Assessment of the Statistical System and Key Statistics of Colombia, 2015, p. 5. Consultado en <a href="https://www.oecd.org/sdd/OECD-Assessment-of-the-Statistical-System-and-Key-Statistics-of-Colombia.pdf">https://www.oecd.org/sdd/OECD-Assessment-of-the-Statistical-System-and-Key-Statistics-of-Colombia.pdf</a></p>	<p>El <b>Capítulo VI</b> aborda la competencia del DANE para evaluar y certificar la calidad de las operaciones estadísticas producidas por las entidades del SEN, el esquema de certificación de calidad estadística, el deber de calidad de los datos, su validación y el Marco de Aseguramiento Integral de la Calidad Estadística, desarrollado por el DANE para garantizar la calidad de las operaciones estadísticas.</p> <p>En los <b>Capítulos VII, VIII y IX</b> del Proyecto de ley se desarrolla la gestión de la información estadística, fijando los parámetros para el uso, difusión y publicidad de la información estadística, así como la política de difusión y notificación pública de cualquier revisión metodológica. Se incluye también lo atinente a la prestación de los servicios de procesamiento estadístico y del servicio de recolección de datos. A su turno, se regula la gestión y coordinación de la cooperación estadística internacional.</p> <p>El <b>Capítulo X</b> tiene como propósito actualizar las normas sancionatorias y las conductas que se constituyen en infracciones en relación con la actividad estadística.</p> <p>Con el fin de sistematizar la legislación en materia estadística, en el <b>Capítulo XI</b> se tiene previsto derogar la normativa dispersa: Decreto 1633 de 1960, Ley 79 de 1993, Artículo 160 de la Ley 1753 de 2015 y el Artículo 155 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>En síntesis, las principales disposiciones del proyecto de ley giran en torno a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer los principios que rigen las estadísticas oficiales: coherencia y comparabilidad, exactitud, imparcialidad, inclusión, independencia técnica, pertinencia, publicidad, rigurosidad técnica, transparencia y accesibilidad.</li> <li>• Consolidar el marco jurídico general para la planificación, producción y difusión de las estadísticas oficiales del país.</li> <li>• Definir los principios rectores, la finalidad, objetivos y normas generales del Sistema Estadístico Nacional (SEN).</li> <li>• Establecer disposiciones para promover la interoperabilidad de la información, el aprovechamiento de los registros administrativos y el fortalecimiento del uso de las TIC.</li> <li>• Incorporar normas en materia de censos, actualizando la legislación vigente y estableciendo disposiciones para garantizar la planeación y ejecución del operativo censal.</li> <li>• Prever normas enfocadas en la promoción de la calidad estadística de acuerdo con los estándares internacionales y el liderazgo del DANE en materia de calidad.</li> <li>• Establecer los referentes para que el presidente de la República vele por dar cumplimiento a los estándares y buenas prácticas internacionales en la designación de la persona que encabeza la Dirección General del DANE, en pro de fortalecer la autonomía técnica, operativa y administrativa de la Entidad.</li> <li>• Desarrollar normas en materia de cooperación internacional para fortalecer espacios de articulación regionales y con organizaciones supranacionales.</li> <li>• Establecer regulaciones sobre la difusión y publicidad de la información, así como la prestación de servicios de procesamiento estadístico.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar las disposiciones en materia de infracciones relacionadas con la actividad estadística y su régimen sancionatorio.</li> </ul> <p><b>VII. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>La aprobación de esta iniciativa permitirá asegurar un marco jurídico unificado y robusto para la planificación, producción, difusión y administración de las estadísticas oficiales nacionales y territoriales con innovación y calidad, posibilitando el aprovechamiento estadístico y la protección de datos a partir de las mejores prácticas internacionales. De igual manera, permitirá garantizar instrumentos para la producción estadística de alta calidad, como la progresividad en la mejora de la información, la inoponibilidad de reservas en la entrega de información respetando la misionalidad de las entidades, la reserva estadística, el deber de seguridad de los datos, la cooperación internacional y el régimen sancionatorio en materia estadística.</p> <p>Así mismo, el proyecto, una vez sea aprobado, consolida un conjunto de lineamientos y buenas prácticas para el aprovechamiento de registros administrativos, la interoperabilidad y la calidad estadística, al tiempo que establecerá un Sistema Estadístico Nacional fortalecido, con una autoridad estadística con autonomía técnica, liderazgo, calidad e innovación. Gracias a esto, fortalecerá la institucionalidad para la producción de información estadística para la comprensión de fenómenos, el debate público, la toma de decisiones y el diseño de las políticas públicas y privadas.</p> <p>En este mismo sentido, la iniciativa cobra gran relevancia en tanto actualiza y sistematiza el marco normativo en materia estadística, permitiendo el uso de un portafolio amplio de fuentes de información, que promueve permanentemente la alta calidad de la información estadística y su uso para la toma de decisiones públicas y privadas en favor del desarrollo, el control social, el bienestar y el goce de derechos en Colombia. En efecto, este proyecto de ley resulta fundamental en tanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Responde a algunos de los principales retos identificados internacionalmente en materia de leyes estadísticas, y ante los cuales se orientan las más recientes reformas en el mundo en materia estadística, como son: garantizar el reporte y suministro de información por parte de las fuentes, mejorar y promover el uso de registros administrativos, asegurar que se acojan las disposiciones normativas para la generación de información estadística, afianzar la autonomía de las INEs y fortalecer la relación con los demás actores del SEN.</li> <li>• Actualiza y compila el marco normativo general de la actividad de producción de la información estadística en cabeza del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE como autoridad en materia estadística en Colombia y ente rector del Sistema Estadístico Nacional – SEN.</li> <li>• Pone al día al país con los estándares internacionales en materia de planeación, producción, difusión y comunicación de información estadística oficial.</li> <li>• Permite al DANE seguir consolidándose como una entidad independiente, técnica, transparente, a la vanguardia y con liderazgo a nivel regional en materia de fortalecimiento de la producción de estadísticas.</li> <li>• Fortalece el SEN, con el liderazgo del DANE, proporcionando una serie de instrumentos para la producción estadística de alta calidad, como las disposiciones para la realización periódica</li> </ul>	<p>de censos y la adopción de sus resultados, la progresividad en la mejora de la información estadística, el deber de seguridad de los datos en el marco del SEN, entre otros.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contribuye al funcionamiento articulado y eficiente de los operadores estadísticos, y por ende a la elevación de la calidad de la información estadística y el aumento de su uso no solo por parte del Estado para el diseño de las políticas públicas, sino también de la academia, la sociedad civil, la empresa privada y la ciudadanía en general para la toma de decisiones en favor del desarrollo, el control social, el bienestar y el ejercicio de derechos.</li> <li>• Tiene como eje fundamental la independencia y la rigurosidad técnica, así como la inclusión, los enfoques diferenciales, la transparencia y la accesibilidad en la elaboración de las estadísticas oficiales.</li> <li>• Atiende a las recomendaciones recibidas en la materia en tanto establece que el DANE es "la autoridad técnica estadística en Colombia" y que en la designación de la persona que encabeza la Dirección del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE se dé cumplimiento a los estándares y buenas prácticas internacionales, como las contenidas en las disposiciones de la Ley genérica de la CEPAL, la Recomendación del Consejo sobre la Buena Práctica Estadística de la OCDE y el Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas, en pro de fortalecer la autonomía técnica, operativa y administrativa de la Entidad.</li> </ul> <p><b>VIII. MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY.</b></p> <p>Esta ponencia incluye importantes modificaciones que fortalecen las disposiciones desarrolladas por el proyecto de ley, a partir de los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hacer explícito el respeto por la independencia técnica y la autonomía de las entidades en el uso de sus facultades y la implementación de su misionalidad.</li> <li>2. Destacar el trabajo colaborativo y cooperación armónica entre entidades.</li> <li>3. Fortalecer las facultades del DANE para ejercer su rol como máximo ente rector del sistema en la implementación de estándares y criterios de calidad, desde un enfoque colaborativo.</li> <li>4. Reforzar la Reserva Estadística y la protección de datos con la referencia explícita al reposo por la reserva y por las disposiciones contenidas en las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012.</li> </ol> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica el <b>artículo uno (1)</b> para preservar la autonomía de los productores de estadísticas para elegir distintas fuentes de información que consideren pertinentes para la formulación de política pública. En el diseño y construcción de los planes, programas, proyectos y políticas públicas, las entidades estatales deben tener la oportunidad de utilizar como insumo fuentes de información alternas, así como registros administrativos y operaciones estadísticas siempre que al usarlas se verifique que son fuentes confiables. Además, se realiza una corrección de un error de redacción.</p> <p>En el <b>artículo dos (2)</b> se elimina la mención específica a la Oficina de Control de Circulación OCCRE pues resulta redundante al tener ya una referencia explícita a las entidades públicas del orden municipal. También se incluye una coma en el numeral 2.</p>

<p>En relación con el <b>artículo tres (3)</b>, se elimina la palabra “obligatoriedad” para hacer énfasis en el espíritu colaborativo de esta Ley, aclarando que se debe propender por el uso de las estadísticas oficiales, pero respetando los criterios técnicos e independencia profesional de las entidades a la hora de elegir las fuentes de información que consideren pertinentes para la formulación de política pública y el diseño y construcción de los planes, programas, proyectos y políticas. Además, se aclara que el uso de las estadísticas en la gestión internacional no puede ir en detrimento de las funciones de entidades como el Banco de la República y otros integrantes del SEN en materia de relacionamiento internacional.</p> <p>Para fortalecer lo estipulado en el artículo <b>cuatro (4)</b> se incluye un principio de independencia técnica y profesional, tal como se plantea en la Ley Genérica sobre Estadísticas Oficiales para América Latina de la CEPAL y de los principios fundamentales de las estadísticas oficiales de las Naciones Unidas. El principio asegura que los productores de estadística conserven autonomía e independencia en la elaboración, producción y difusión de estadísticas y que puedan comentar sobre la utilización indebida de las estadísticas. Este principio asegura también que el esquema institucional de producción de estadísticas sea equilibrado y, a la vez, asegura que los productores de estadística puedan actuar libres de cualquier presión o injerencia. De igual manera, se adiciona el principio de “no carga excesiva” a las fuentes para garantizar que se busque evitar el desgaste de las personas encuestadas u otras fuentes, sin que esto afecte las necesidades de información. En el inciso 9 sobre transparencia se hace el cambio de la redacción para dejar claridad sobre la garantía en todo momento de la protección de datos. Se añaden el inciso 12, que tiene como título “Principio de confidencialidad estadística”, con el fin de que quede suficientemente claro el deber de confidencialidad al momento de obtener datos individuales. Además, se añade el inciso 13 que tiene como título “Confidencialidad de la información estadística de privados” con el fin de que quede claro que la información de empresas privadas está protegida por normas como la Decisión CAN 486 de 2000 y los datos personales tratados por estas conforme a las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012.</p> <p>De igual forma, en el párrafo 1, se buscan incluir los registros administrativos, las operaciones estadísticas en general y las estadísticas experimentales en la obligación de la garantía de reserva del DANE para darle un mayor alcance de la obligatoriedad de la reserva. Antes solo estaban los censos y las encuestas. Por último, en el párrafo 3, se busca garantizar que el DANE operará desde el trabajo colaborativo, tal como lo ha venido haciendo, en su rol de coordinación y estandarización, y brindar garantías a la autonomía e independencia de las entidades integrantes del SEN.</p> <p>En el caso de las Definiciones, incluidas en el <b>artículo cinco (5)</b>, se modifica el literal iii del numeral 1 para aclarar que el DANE establece los términos de la certificación pero acude a partes externas e independientes para garantizar la idoneidad, pertinencia técnica, transparencia e independencia de la evaluación, evitando que el DANE como entidad destinada al aseguramiento de la calidad y de asesorar a las entidades del SEN sea aquella que posteriormente realice la evaluación de sus propias estadísticas y de aquellas producidas por los integrantes del SEN. De igual forma, se eliminó la expresión “digitales”, del concepto de fuentes alternativas, como quiera que los datos de fuentes alternas que se recaudan no son exclusivamente digitales, sino que se encuentran formas en papel (transacciones), voz (encuestas, reuniones, etc.), o en general distintos soportes que exceden el ámbito digital.</p>	<p>Además, se incluyen dos definiciones: 1) Estadísticas Estratégicas, las cuales son de gran importancia para el análisis y seguimiento al crecimiento económico, la inflación y el empleo. Por último, se busca incluir la definición de Gobernanza y Administración de datos, la cual se redactó a partir de lo ya establecido en el Decreto 2404 de 2019 que reglamenta el SEN. 2) Estadística Experimental, la cual hace referencia a procesos innovadores de aprovechamiento de fuentes o metodologías novedosas. Por último en el inciso 18 sobre RESERVA ESTADÍSTICA se añade una oración que le impone un deber a los productores de estadísticas oficiales que recopilen u obtengan datos individuales que refieran a personas naturales o jurídicas deban mantenerlos reservados <b>conforme a las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012</b>.</p> <p>En el <b>artículo seis (6)</b>, se incluyó un nuevo párrafo para reconocer que el hecho de que el DANE sea la autoridad estadística no es incompatible con la independencia de los productores de estadística para la recolección, producción y uso de información estadística. La modificación realizada, además, tiene como finalidad resaltar que los estándares y criterios de calidad señalados por el DANE, constituyen un elemento fundamental para guiar la producción estadística. Sin embargo, aquellos estándares y normativas no deberán tener una injerencia directa en la formulación de políticas públicas y en la toma de decisiones, de otras entidades y organismos productores; pues ello podría afectar la independencia técnica y la autonomía de las entidades productoras de estadísticas.</p> <p>La modificación también resalta que las facultades del DANE deberán ejercerse en el marco de un proceso de diálogo colaborativo con las entidades destinatarias de los estándares y las recomendaciones de la máxima autoridad estadística en Colombia.</p> <p>En el caso de las Funciones de la autoridad estadística, establecidas en el <b>artículo siete (7)</b> de la iniciativa, En primer lugar, se modifican los numerales 1 y 2 para aclarar que el DANE, en su rol rector, regulador y coordinador del Sistema Estadístico Nacional - SEN, no interfiere en el ejercicio de la misionalidad de las entidades; por el contrario, fortalece el trabajo y rigor metodológico en la producción de estadísticas oficiales. La regulación estadística permite brindar acompañamiento, revisiones técnicas, transferencia de capacidades y actualizaciones.</p> <p>De igual forma, se complementó el numeral 5 del proyecto de ley, con la finalidad de no limitar las facultades autónomas e independientes de otros miembros del SEN para el manejo y desarrollo de sus relaciones con instancias internacionales. Además, se aclara en el numeral 8 que el DANE, en conjunto con los integrantes del SEN, planificarán las operaciones estadísticas oficiales de Colombia, incluida la actualización de los marcos de muestreo.</p> <p>Por otra parte, en el numeral 11, se busca estandarizar el uso del concepto de Gobernanza y administración de datos incluido en las definiciones, y se incluye la referencia a las leyes estatutarias de protección de datos. Adicionalmente, se actualiza el numeral 14 para incluir el Subcomité de Estadísticas de Finanzas Públicas y se precisa el rol del DANE en el mismo, mencionando su participación para brindar acompañamiento técnico.</p> <p>Por otra parte, resulta pertinente destacar, ante la inquietud por el eventual desconocimiento a las competencias propias del MHCP, que la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha definido la prevalencia de la Leyes especiales (como aquella que da la competencia que el MHCP</p>
<p>considera puede desconocérsele) frente a Leyes generales como la que trata el proyecto de ley del DANE. Al respecto, la Corte señaló lo siguiente:</p> <p>“CORTE CONSTITUCIONAL</p> <p>Sentencia No. C-005/96. PREVALENCIA DE LEY ESPECIAL.</p> <p><i>El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año.</i></p> <p>Para finalizar, en el párrafo 3, se busca corregir un error de digitación (falta de paréntesis inicial) y posibilidad de otros enfoques diferenciales (entre otros).</p> <p>En se añade el inciso 16 de este <b>artículo siete (7)</b> para garantizar la reserva comercial de la información suministrada por los agentes del SEN. Establece obligaciones de confidencialidad para funcionarios que traten esta información. Además da la obligación de definir protocolos de seguridad y ciberseguridad. También establece que se deben hacer acuerdos para el suministro y manejo de la información para los casos de entidades del SEN que operen mercados de competencia.</p> <p>El <b>artículo nueve (9)</b> se elimina con el fin de garantizar el respeto por la facultad constitucional presidencial de designación de la persona que dirige el DANE, al ser un cargo de libre nombramiento y de decisión autónoma por parte del presidente de la República.</p> <p>Posteriormente, del artículo que antes correspondía al número diez (10), el cual por la eliminación del anterior ahora es el <b>nueve (9)</b>, se elimina la palabra “principalmente” para evitar ambigüedades y fortalecer el uso de los criterios técnicos y las buenas prácticas en la definición de directrices por parte de la Dirección del DANE. De igual manera, se elimina la facultad de facilitar la interpretación de las estadísticas.</p> <p>Para el caso de las modificaciones en el <b>artículo diez (10)</b>, antes artículo 11), estas obedecen a la necesidad de aclarar que los estándares y lenguajes desarrollados en el marco del SEN deben respetar los principios establecidos en el artículo 4 del presente proyecto.</p> <p>En el <b>artículo once (11)</b>, antes 12), se busca precisar a qué se refería el texto original con “información asociada”, especificando que se trata de la información sobre la producción estadística.</p> <p>Por su parte, se modifica el <b>artículo trece (13)</b> con el fin de incluir la referencia explícita del respeto por las leyes estatutarias de protección de datos como parte de las obligaciones de los integrantes del Sistema Estadístico Nacional – SEN.</p>	<p>Resulta importante destacar la modificación del <b>artículo catorce (14)</b> con el fin de elevar a rango de ley las instancias de coordinación del Sistema Estadístico que hoy se encuentran a nivel de decreto y que son muy importantes para garantizar espacios de asesoría y debate técnico sobre metodologías, criterios de calidad, buenas prácticas, entre otros (Decreto 2404 de 2019): Consejo Asesor Técnico Del Sistema Estadístico Nacional – CASEN, Comité de Seguimiento a Estadísticas Estratégicas, Comité de Administración de Datos, y Comités Estadísticos Sectoriales.</p> <p>Por otro lado, para el <b>artículo quince (15)</b>, sobre el Plan Estadístico Nacional, se busca aclarar la referencia al Plan Estadístico Territorial – PET pues no es este el principal instrumento de planeación territorial sino los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, tal como lo establece la jurisprudencia en la materia. Además, se busca incluir la referencia para su reglamentación.</p> <p>En el artículo <b>dieciséis (16)</b>, se modifica el artículo para aclarar que los productores de estadísticas procurarán usar los datos disponibles en el SEN, con el fin de garantizar la eficiencia y fortalecer las capacidades nacionales; sin embargo, se habilita el acudir a otras fuentes cuando no se encuentre información necesaria entre los integrantes del SEN. De igual manera, se precisa el cumplimiento de las leyes estatutarias de protección de datos para todas las entidades y la reserva estadística para el caso del DANE.</p> <p>En materia de intercambio de información, se modifica el <b>artículo diecisiete (17)</b> para precisar que el intercambio es una posibilidad y que este siempre respetará lo establecido en las leyes estatutarias de protección de datos y en observancia de lo establecido en artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, lo cual significa que la información reservada solo será compartida con las autoridades judiciales, legislativas, o las autoridades administrativas o entidades que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Lo anterior, en el caso de los demás integrantes del SEN. Para el caso del DANE, aplican no sólo las disposiciones en materia de protección de datos sino lo establecido en la reserva estadística, capítulo V de la presente ley.</p> <p>En esta misma línea, se incluyen ajustes en el <b>artículo dieciocho (18)</b> para aclarar que el intercambio de datos debe respetar lo establecido en el marco de las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y la reserva estadística. Así mismo, se incluyen referencias a las normas que protegen los secretos comerciales, profesionales e industriales, y las condiciones para el intercambio en relación con la protección de la seguridad nacional. Al mismo tiempo, se ajustaron los <b>artículos diecinueve (19) al veintidós (22)</b> con el fin de precisar que la obligatoriedad en la entrega de la información y registros (artículo 19), el deber de veracidad en la entrega de información (artículo 20), la facultad de insistencia en la entrega (artículo 21) y la obligatoriedad en la entrega de registros administrativos (artículo 22), sólo aplican al DANE y no a las demás entidades. Se incluye además una disposición para garantizar la colaboración de entidades territoriales en el marco de censos y encuestas en el artículo 19 y se incluye la realización de un análisis de necesidad en cada caso para la celebración de convenios interadministrativos para el intercambio de datos. Se realiza una corrección de redacción al final del artículo 22 y se precisa el tipo de información en la excepción con fines de Seguridad Nacional, misma modificación que se incluyó en el <b>artículo veintitrés (23)</b>.</p>

En el artículo (23) se quitó a las privadas de la inoponibilidad de las reservas en la entrega de información para fines estadísticos al DANE para no ser contradictorio con lo anteriormente dicho frente a la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

En el caso del artículo veintiuno (20), además, se propone la inclusión de dos párrafos con un enfoque positivo para complementar el aspecto sancionatorio, con el fin de promover la colaboración con el DANE en sus distintas operaciones estadísticas generando incentivos a la participación en encuestas, censos y operaciones estadísticas: se trata de media jornada de descanso remunerado y desempate a favor en caso de igualdad de condiciones en concurso abierto.

En el artículo veinticuatro (24) se incluye una precisión orientada a resaltar el papel del DANE en materia de asesoría a las entidades en la implementación de modificaciones a sus registros a partir del respeto por su misionalidad e independencia técnica. En esa misma línea, en el artículo veinticinco (25) se ajusta para mencionar explícitamente la observancia del respeto por la independencia técnica y profesional de las entidades productoras del SEN. En relación con los censos, el artículo treinta y uno (31) se ajusta para orientar las peticiones de recuento de información censal en el marco de los criterios técnicos de los ciclos censales ya definidos por estándares internacionales y lineamientos DANE y se afirma la facultad del DANE de dar concepto sobre la pertinencia de uso del operativo censal o registros administrativos. En el artículo treinta y seis (36) se incorpora la interoperabilidad como fuente de información de datos amparados por la reserva.

El artículo treinta y siete (37) se modifica para aclarar que las limitaciones en el uso de la información solo aplican para aquella que ha sido recopilada exclusivamente con fines estadísticos. Toda información recopilada por las entidades, en el marco de su misionalidad, puede ser utilizada para las distintas funciones y competencias. No se busca afectar la misionalidad de las entidades y con esta modificación no solo se aclara esto, sino que se armoniza con el espíritu general de la Ley.

Por su parte, se incluyen precisiones en el artículo treinta y ocho (38) en relación con la conservación de la información para las funciones constitucionales y legales de las entidades. Solo se eliminaría aquello que haya sido recogido con fines estadísticos y llegara a dejar de ser necesario.

En el artículo cuarenta y tres (43) se incluyen ajustes para resaltar que el proceso de certificación de la calidad estadística se realiza con imparcialidad y transparencia a partir de un equipo interdisciplinario que incluye una parte externa, objetiva e imparcial, en los términos conceptuales, metodológicos, administrativos y financieros establecidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE.

En el artículo cuarenta y cuatro (44) se elimina la referencia al artículo 44, y en el artículo cuarenta y cinco (45) se busca incluir como deber de los integrantes del SEN que la información se mantenga actualizada y estandarizada.

En el artículo cuarenta y ocho (48) se busca estandarizar el uso del concepto Reserva Estadística, eliminando la referencia al término “confidencialidad estadística” e incluir el respeto por las leyes estatutarias de protección de datos en el marco del proceso de difusión de estadísticas, el cual también se incluye en el artículo cincuenta y tres (53).

En relación con las disposiciones en materia de gestión de la cooperación internacional, se incluye una modificación en el artículo cincuenta y cuatro (54) teniendo en cuenta que el DANE busca coordinar solo lo relacionado con fines estadísticos y no se quiere con ello afectar las funciones constitucionales y legales de las entidades en materia de sus gestiones a nivel internacional. Con el ajuste no solo se aclara esto, sino que se armoniza con el espíritu general de la Ley, el cual es colaborativo y sólo regula lo estadístico, sin pretender afectar la misionalidad de las entidades.

En el artículo relacionado con las infracciones, artículo cincuenta y seis (56), se modifica el artículo para acotar el alcance y excluir aquellas conductas que ya se constituyen como delito y están contenidas en el Código Penal colombiano (como suplantación de persona -Artículo 296. Falsedad personal, Ley 599 de 2000-) o que resultaban en su relación muy general y, por ende, se traslapaban con otras conductas ya especificadas de manera más clara en otros numerales.

Por su parte, en el artículo cincuenta y siete (57), se ajusta el alcance de la capacidad sancionatoria, quedando claro que solo aplican sanciones pecuniarias y que la facultad sancionatoria del DANE no se puede ejercer sin observar la separación de las ramas del poder público y del reconocimiento de los órganos constitucionales autónomos (Procuraduría, Contraloría, Banco de la República, etc.).

Para finalizar, ajusta el artículo cincuenta y ocho (58) para mantener la excepción establecida en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la cual establece en su artículo 2 que:

“El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación: (...)f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 79 de 1993”.

**IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA DEBATE EN PLENARIA DE SENADO
Proyecto de Ley Nro. 383 de 2022 SENADO y 222 de 2021 Cámara	Proyecto de Ley Nro. 383 de 2022 SENADO y 222 de 2021 Cámara
“POR LA CUAL SE EXPIDEN DISPOSICIONES SOBRE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES EN EL PAÍS”	Sin modificación.
CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY	Sin modificación.
ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley establece el marco jurídico general para la planificación, producción, difusión y administración de las estadísticas oficiales del país.	ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley establece el marco jurídico general para la planificación, producción, difusión y administración de las estadísticas oficiales del país.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las operaciones estadísticas, los registros administrativos y a los datos recolectados u obtenidos para fines estadísticos por parte de los productores de estadísticas oficiales en el marco del Sistema Estadístico Nacional – SEN.

Para la formulación de la política pública, análisis sectorial y seguimiento que se requiera por parte de las entidades del sector público, se podrá hacer uso permanente de las fuentes de información alternas, siempre y cuando cumplan con los principios de las estadísticas oficiales a los que se refiere el artículo 4 de la presente Ley y sin que sea prerrequisito la certificación del Departamento Nacional de Estadísticas DANE, prevista en la presente Ley.

PARÁGRAFO 1. Las reglas contenidas en la presente ley serán interpretadas de acuerdo a lo establecido en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 con relación a la protección y tratamiento de datos personales, primando siempre el criterio jerárquico normativo superior de las leyes estatutarias, en el entendido que las normas ordinarias, deben acomodarse a aquellas.

ARTÍCULO 2. SUJETOS INTERVINIENTES EN RELACIÓN CON LA LEY. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los siguientes sujetos:

- Los integrantes del Sistema Estadístico Nacional – SEN, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación que desarrolle el Gobierno Nacional, comprende a:
  - El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, como entidad rectora del SEN y autoridad nacional de regulación estadística.
  - Las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente; del orden nacional, departamental, municipal y distrital, incluyendo a la Oficina de Control de Circulación OCCRE.
  - Los órganos, organismos o entidades estatales independientes o autónomas de control.
  - Las personas jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios públicos.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las operaciones estadísticas, los registros administrativos y a los datos recolectados u obtenidos para fines estadísticos por parte de los productores de estadísticas oficiales en el marco del Sistema Estadístico Nacional – SEN.

Para la formulación de la política pública, análisis sectorial y seguimiento que se requiera por parte de las entidades del sector público, se podrá hacer uso permanente de las fuentes de información alternativas, de otras operaciones estadísticas y registros administrativos siempre y cuando cumplan con los principios de las estadísticas oficiales a los que se refiere el artículo 4 de la presente Ley y sin que sea prerrequisito la certificación del Departamento Nacional de Estadísticas DANE, prevista en la presente Ley.

PARÁGRAFO 1. Las reglas contenidas en la presente ley serán interpretadas de acuerdo e con lo establecido en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 con relación a la protección y tratamiento de datos personales, primando siempre el criterio jerárquico normativo superior de las leyes estatutarias, en el entendido que las normas ordinarias, deben acomodarse a aquellas.

ARTÍCULO 2. SUJETOS INTERVINIENTES EN RELACIÓN CON LA LEY. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los siguientes sujetos:

- Los integrantes del Sistema Estadístico Nacional – SEN, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación que desarrolle el Gobierno Nacional, comprende a:
  - El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, como entidad rectora del SEN y autoridad nacional de regulación estadística.
  - Las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente; del orden nacional, departamental, municipal y distrital, incluyendo a la Oficina de Control de Circulación OCCRE.
  - Los órganos, organismos o entidades estatales independientes o autónomas de control.
  - Las personas jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios públicos.

- Cualquier persona jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública.
- Personas jurídicas que posean, produzcan o administren registros administrativos en el desarrollo de su objeto social, que sean insumos necesarios para la producción de estadísticas oficiales.
- Quienes producen estadísticas oficiales, en el marco del Sistema Estadístico Nacional – SEN.
- El Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional – CASEN.

2. Las fuentes productoras de datos para la producción de información estadística, entre otras, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que por sus funciones, en desarrollo de su objeto social o por disposición legal, reglamentaria o regulatoria, deban suministrar datos o registros administrativos al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE para la producción de información estadística u oficial.

3. Quienes usan las estadísticas oficiales, los cuales comprenden la ciudadanía en general, los medios de comunicación, los investigadores y estudiantes, las empresas, las autoridades nacionales y locales, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones internacionales, así como las autoridades de otros países que reciben o acceden a las estadísticas oficiales.

ARTÍCULO 3. OBLIGATORIEDAD DE USO DE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES. Una vez estén disponibles las estadísticas oficiales, su uso será obligatorio por parte de las entidades del Estado en los documentos de política pública, planes, programas y proyectos. Así mismo, las estadísticas oficiales deberán utilizarse para la transmisión de información del país a organismos internacionales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en normas de carácter especial que regulen aspectos particulares relacionados con esta clase de estadísticas.

- Cualquier persona jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública.
- Personas jurídicas que posean, produzcan o administren registros administrativos en el desarrollo de su objeto social, que sean insumos necesarios para la producción de estadísticas oficiales.
- Quienes producen estadísticas oficiales, en el marco del Sistema Estadístico Nacional – SEN.
- El Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional – CASEN.

2. Las fuentes productoras de datos para la producción de información estadística, entre otras, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, por sus funciones, en desarrollo de su objeto social o por disposición legal, reglamentaria o regulatoria, deban suministrar datos o registros administrativos al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE para la producción de información estadística u oficial.

3. Quienes usan las estadísticas oficiales, los cuales comprenden la ciudadanía en general, los medios de comunicación, los investigadores y estudiantes, las empresas, las autoridades nacionales y locales, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones internacionales, así como las autoridades de otros países que reciben o acceden a las estadísticas oficiales.

ARTÍCULO 3. OBLIGATORIEDAD DE USO DE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES. Una vez estén disponibles las estadísticas oficiales, estas podrán ser utilizadas su uso será obligatorio por parte de las entidades del Estado en los documentos de política pública, planes, programas y proyectos.

Así mismo, las estadísticas oficiales deberán utilizarse para la transmisión de información del país a organismos internacionales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en las funciones asignadas al Banco de la República y a los demás integrantes del SEN en relación con entidades multilaterales o entidades financieras internacionales y lo previsto en normas de carácter especial que regulen sobre aspectos particulares relacionados con esta clase de estadísticas.

<p><b>PARÁGRAFO.</b> Los resultados de las operaciones estadísticas realizadas en el país, por una única vez, con anterioridad al 1 de noviembre de 2016, para un propósito específico y cuyos resultados siguen siendo insumo para las políticas públicas, serán considerados como estadísticas oficiales. En el evento que la operación estadística se realice nuevamente, sus resultados serán considerados como estadística oficial siempre y cuando la operación que los genere cumpla con las condiciones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 1 de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES.</b> La actividad de producción de información estadística oficial, además de los principios de la actividad administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley, así como los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales expedidos por la Organización de las Naciones Unidas; se rigen bajo los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. COHERENCIA Y COMPARABILIDAD:</b> Las estadísticas deberán ser acordes con los estándares internacionales, de manera que sean comparables a lo largo del tiempo y con los demás países, y coherentes en su marco conceptual, metodologías aplicadas y resultados producidos".</li> <li><b>2. EXACTITUD:</b> Las estadísticas oficiales deberán reflejar la realidad de manera fiel, precisa y consistente, como sea posible, así mismo, deberán basarse en criterios científicos utilizados para el diseño y selección de fuentes, métodos y procedimientos.</li> <li><b>3. IMPARCIALIDAD:</b> La información estadística deberá atender a criterios objetivos, por tanto, no podrá atender a ningún factor externo al proceso estadístico que pueda alterar el resultado obtenido de la actividad de producción estadística. En este sentido, las estadísticas oficiales deberán ser elaboradas, producidas y difundidas en forma neutral, fiable, imparcial y libre de cualquier tipo de declaración o consideración política.</li> </ol>	<p><b>PARÁGRAFO.</b> Los resultados de las operaciones estadísticas realizadas en el país, por una única vez, con anterioridad al 1 de noviembre de 2016, para un propósito específico y cuyos resultados siguen siendo insumo para las políticas públicas, serán considerados como estadísticas oficiales. En el evento que la operación estadística se realice nuevamente, sus resultados serán considerados como estadística oficial siempre y cuando la operación que los genere cumpla con las condiciones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 1 de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES.</b> La actividad de producción de información estadística oficial, además de los principios de la actividad administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley, así como los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales expedidos por la Organización de las Naciones Unidas; se rigen bajo los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. COHERENCIA Y COMPARABILIDAD:</b> Las estadísticas deberán ser acordes con los estándares internacionales, de manera que sean comparables a lo largo del tiempo y con los demás países, y coherentes en su marco conceptual, metodologías aplicadas y resultados producidos".</li> <li><b>2. EXACTITUD:</b> Las estadísticas oficiales deberán reflejar la realidad de manera fiel, precisa y consistente, como sea posible, así mismo, deberán basarse en criterios científicos utilizados para el diseño y selección de fuentes, métodos y procedimientos.</li> <li><b>3. IMPARCIALIDAD:</b> La información estadística deberá atender a criterios objetivos, por tanto, no podrá atender a ningún factor externo al proceso estadístico que pueda alterar el resultado obtenido de la actividad de producción estadística. En este sentido, las estadísticas oficiales deberán ser elaboradas, producidas y difundidas en forma neutral, fiable, imparcial y libre de cualquier tipo de declaración o consideración política.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>4. INCLUSIÓN:</b> Toda actividad de producción estadística se adelantará atendiendo el respeto por la diversidad del país, por las características diferenciales de algunos grupos poblacionales y buscando visibilizar las condiciones de vida de quienes vean vulnerados sus derechos por razón de su edad, pertenencia étnica, identidad cultural, nacionalidad, género, posiciones políticas o ideológicas, creencias religiosas, orientación sexual, discapacidad, situación económica o laboral. Esta lista podrá ampliarse con criterios técnicos, con el fin de posibilitar la política pública focalizada y el goce de una igualdad real y efectiva en el país.</li> <li><b>5. INDEPENDENCIA TÉCNICA:</b> En la elaboración de las estadísticas oficiales se debe priorizar el interés público sobre los intereses políticos, administrativos o particulares de las entidades que las produzcan. Lo anterior, no implica el desconocimiento de la autonomía técnica, administrativa y jurídica de ninguna entidad.</li> <li><b>6. PERTINENCIA:</b> Las estadísticas oficiales satisfarán las necesidades de información actuales y emergentes de la sociedad.</li> <li><b>7. PUBLICIDAD:</b> La información estadística será pública. Por lo tanto, es deber de los productores de dicha información garantizar su acceso público y disponer de mecanismos que faciliten su consulta. En tal sentido, deberá proporcionarse el acceso a las estadísticas oficiales en igualdad de condiciones y de oportunidad la ciudadanía.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>4. INCLUSIÓN:</b> Toda actividad de producción estadística se adelantará atendiendo el respeto por la diversidad del país, por las características diferenciales de algunos grupos poblacionales y buscando visibilizar las condiciones de vida de quienes vean vulnerados sus derechos por razón de su edad, pertenencia étnica, identidad cultural, nacionalidad, género, posiciones políticas o ideológicas, creencias religiosas, orientación sexual, discapacidad, situación económica o laboral. Esta lista podrá ampliarse con criterios técnicos, con el fin de posibilitar la política pública focalizada y el goce de una igualdad real y efectiva en el país.</li> <li><b>5. INDEPENDENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL:</b> Los productores de estadísticas oficiales decidirán, en forma independiente y libre de cualquier tipo de presiones o injerencias políticas o de otras instancias externas, sobre la elaboración, producción y difusión de estadísticas, incluidas la selección de las fuentes de datos, los conceptos, las definiciones, las clasificaciones y los métodos que se utilizarán, así como la calendarización y el contenido de todas las formas de difusión.</li> <li><b>5. INDEPENDENCIA TÉCNICA:</b> En la elaboración de las estadísticas oficiales se debe priorizar el interés público sobre los intereses políticos, administrativos o particulares de las entidades que las produzcan. Lo anterior, no implica el desconocimiento de la autonomía técnica, administrativa y jurídica de ninguna entidad.</li> <li><b>6. PERTINENCIA:</b> Las estadísticas oficiales satisfarán las necesidades de información actuales y emergentes de la sociedad.</li> <li><b>7. PUBLICIDAD:</b> La información estadística será pública. Por lo tanto, es deber de los productores de dicha información garantizar su acceso público y disponer de mecanismos que faciliten su consulta. En tal sentido, deberá proporcionarse el acceso a las estadísticas oficiales en igualdad de condiciones y de oportunidad la ciudadanía.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li><b>8. RIGUROSIDAD TÉCNICA:</b> La producción de información estadística se realizará de acuerdo con las especificaciones técnicas y científicas propias de la actividad estadística, así como los estándares de calidad definidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</li> <li><b>9. TRANSPARENCIA:</b> Toda la información relacionada con la producción estadística y sus resultados se presume pública. En tanto tal, la información sobre las fuentes, los métodos y procedimientos aplicados en la actividad estadística, los controles para la vigilancia de éstos y las estadísticas oficiales será puesta a disposición de la ciudadanía de manera completa, oportuna y permanente. De igual manera, se proporcionará y facilitará el acceso a dicha información, garantizando el todo momento la protección de datos personales, la reserva estadística y la autonomía técnica, administrativa y jurídica de las entidades productoras. Los integrantes del SEN deben responder de manera eficaz las peticiones relacionadas con los procesos y los resultados estadísticos. En todos los casos deberán adoptarse las medidas conducentes a la protección de la identidad de las personas titulares de la información.</li> <li><b>10. ACCESIBILIDAD:</b> La información estadística debe presentarse de forma clara y accesible para toda la población, de manera que cualquier persona pueda comprenderla con facilidad. Así mismo, se debe garantizar que el tipo de archivo digital en que se consigne la información sea de fácil acceso y utilización. Los ejercicios de divulgación de las estadísticas oficiales deben contemplar estrategias que incluyan los principios de lenguaje claro.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>8. RIGUROSIDAD TÉCNICA:</b> La producción de información estadística se realizará de acuerdo con las especificaciones técnicas y científicas propias de la actividad estadística, así como los estándares de calidad definidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</li> <li><b>9. TRANSPARENCIA:</b> Toda la información relacionada con <u>la producción estadística y sus resultados estadísticos</u> se presume pública. En tanto tal, la información sobre las fuentes, los métodos y procedimientos aplicados en la actividad estadística, los controles para la vigilancia de éstos y las estadísticas oficiales será puesta a disposición de la ciudadanía de manera completa, oportuna y permanente. De igual manera, <u>se proporcionará y facilitará el acceso a dicha información, garantizando no el en todo momento la protección de datos personales, la reserva estadística y la autonomía técnica, administrativa y jurídica de las entidades productoras.</u> Los integrantes del SEN deben responder de manera eficaz las peticiones relacionadas con los procesos y los resultados estadísticos. En todos los casos deberán adoptarse las medidas conducentes a la protección de la identidad de las personas titulares de la información.</li> <li><b>10. ACCESIBILIDAD:</b> La información estadística debe presentarse de forma clara y accesible para toda la población, de manera que cualquier persona pueda comprenderla con facilidad. Así mismo, se debe garantizar que el tipo de archivo digital en que se consigne la información sea de fácil acceso y utilización. Los ejercicios de divulgación de las estadísticas oficiales deben contemplar estrategias que incluyan los principios de lenguaje claro.</li> <li><b>11. CARGA NO EXCESIVA PARA LAS PERSONAS ENCUESTADAS:</b> <u>La carga de respuesta a la encuesta o a los requerimientos de información que se hagan en desarrollo de esta ley deberá ser proporcionada en relación con las necesidades de las personas usuarias y no excesiva para las encuestadas. Las entidades productoras de estadísticas controlarán la carga que supone responder y</u></li> </ol>	<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Es una obligación de carácter legal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, preservar y garantizar la reserva de la información recolectada a través censos y encuestas de manera que no sea posible deducir la información de carácter individual a partir de los informes estadísticos presentados al público, ni su utilización con fines distintos a los estadísticos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El DANE no podrá proveer ni divulgar información de carácter reservado o privado de las personas. Para el tratamiento de información de carácter sensible, el DANE garantizará lo establecido en la Ley 1581 de 2012, así como la reserva estadística</p>	<p><u>fijarán objetivos para reducirlos progresivamente, sin comprometer las necesidades de información.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>12. Principio de confidencialidad estadística.</b> En el marco de lo dispuesto en esta Ley, los productores de estadísticas oficiales que recopilan u obtengan datos individuales que se refieran a personas naturales o jurídicas deberán mantenerlos reservados y asegurar su reserva, conforme a las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y las normas que las modifiquen o sustituyan. Los datos recopilados se utilizarán exclusivamente para fines estadísticos y solamente podrán acceder a ellos las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, que siendo constitucional o legalmente competentes para ellos, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de la información y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo acá previsto.</li> <li><b>13. Confidencialidad de la información estadística de privados.</b> La información de empresas privadas está protegida por normas como la Decisión CAN 486 de 2000 y los datos personales tratados por estas conforme a las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y las normas que las modifiquen o sustituyan.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Es una obligación de carácter legal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, preservar y garantizar la reserva de la información recolectada a través censos, encuestas, <u>operaciones estadísticas, estadísticas experimentales y registros administrativos</u> de manera que no sea posible deducir la información de carácter individual a partir de los informes estadísticos presentados al público, ni su utilización con fines distintos a los estadísticos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El DANE no podrá proveer ni divulgar información de carácter reservado o privado de las personas. Para el tratamiento de información de carácter sensible, el DANE garantizará lo establecido en la Ley 1581 de 2012, así como la reserva estadística contenida en la presente ley y la aplicación de altos estándares de calidad y buenas prácticas internacionales en la materia.</p>

<p>contenida en la presente ley y la aplicación de altos estándares de calidad y buenas prácticas internacionales en la materia.</p>		<p>Regional de Buenas Prácticas en Estadísticas para América Latina y el Caribe, el Código Nacional de Buenas Prácticas del Sistema Estadístico Nacional, así como a los conceptos, clasificaciones y métodos adoptados y adaptados por el DANE para garantizar la coherencia y eficiencia del Sistema Estadístico Nacional.</p>	<p>Regional de Buenas Prácticas en Estadísticas para América Latina y el Caribe, el Código Nacional de Buenas Prácticas del Sistema Estadístico Nacional, así como a los conceptos, clasificaciones y métodos adoptados y adaptados por el DANE para garantizar la coherencia y eficiencia del Sistema Estadístico Nacional.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p>	<p><b>ARTÍCULO 5. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p>	<p>v. Estar incorporadas en el Plan Estadístico Territorial (PET) vigente y en el registro que define el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, con el propósito de garantizar una plena identificación y caracterización de la oferta de información estadística del territorio.</p>	<p>v. Estar incorporadas en el Plan Estadístico Territorial (PET) vigente y en el registro que define el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, con el propósito de garantizar una plena identificación y caracterización de la oferta de información estadística del territorio.</p>
<p><b>1. ESTADÍSTICAS OFICIALES:</b> Las estadísticas oficiales son las que permiten conocer la situación económica, demográfica, ambiental, social y cultural de acuerdo con el nivel de desagregación territorial de la operación estadística, y sirven como insumo para la toma de decisiones públicas y privadas, en especial, para la generación, el diseño y el seguimiento de las políticas públicas. Las estadísticas oficiales deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>i. Para efectos de la presente ley, se entienden como estadísticas oficiales aquellas producidas y difundidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en cumplimiento de sus competencias, así como las producidas por las entidades que integran el Sistema Estadístico Nacional – SEN.</p> <p>ii. Estar incorporadas en el Plan Estadístico Nacional vigente y en el registro que define el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, con el propósito de garantizar una plena identificación y caracterización de la oferta de información estadística en el país.</p> <p>iii. Haber obtenido la certificación por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en la evaluación de la calidad estadística de acuerdo con la regulación establecida por dicha entidad.</p> <p>iv. Las estadísticas oficiales se registrarán de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales de las Naciones Unidas, el Código</p>	<p><b>1. ESTADÍSTICAS OFICIALES:</b> Las estadísticas oficiales son las que permiten conocer la situación económica, demográfica, ambiental, social y cultural de acuerdo con el nivel de desagregación territorial de la operación estadística, y sirven como insumo para la toma de decisiones públicas y privadas, en especial, para la generación, el diseño y el seguimiento de las políticas públicas. Las estadísticas oficiales deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>i. Para efectos de la presente ley, se entienden como estadísticas oficiales aquellas producidas y difundidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en cumplimiento de sus competencias, así como las producidas por las entidades que integran el Sistema Estadístico Nacional – SEN.</p> <p>ii. Estar incorporadas en el Plan Estadístico Nacional vigente y en el registro que define el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, con el propósito de garantizar una plena identificación y caracterización de la oferta de información estadística en el país.</p> <p>iii. Haber obtenido la certificación por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en la evaluación de la calidad estadística, <u>por una parte objetiva e imparcial, en los términos conceptuales, metodológicos, administrativos y financieros establecidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE,</u> de acuerdo con la regulación establecida por dicha entidad.</p> <p>iv. Las estadísticas oficiales se registrarán de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales de las Naciones Unidas, el Código</p>	<p><b>2. CERTIFICACIÓN DE CALIDAD ESTADÍSTICA:</b> es el cumplimiento satisfactorio de los criterios establecidos para el proceso estadístico y sus resultados a partir de una evaluación de una parte externa, transparente, objetiva e imparcial, en los términos conceptuales, metodológicos, administrativos y financieros establecidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</p> <p><b>3. DIFUSIÓN:</b> es la fase del proceso de producción estadística en la que se pone a disposición pública los resultados de las operaciones estadísticas. Ésta incluye las actividades relacionadas con la elaboración de la documentación técnica de soporte y las acciones para facilitar el acceso a esta información.</p> <p><b>4. ENFOQUE DIFERENCIAL:</b> método de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad, pertenencia étnica, identidad cultural, nacionalidad, estatus migratorio, sexo, identidad de género, posiciones políticas o ideológicas, creencias religiosas, orientación sexual, discapacidad, situación económica o laboral, entre otros criterios de inclusión; para guiar la toma de decisiones públicas y privadas.</p>	<p><b>2. CERTIFICACIÓN DE CALIDAD ESTADÍSTICA:</b> es el cumplimiento satisfactorio de los criterios establecidos para el proceso estadístico y sus resultados a partir de una evaluación de una parte externa, transparente, objetiva e imparcial, en los términos conceptuales, metodológicos, administrativos y financieros establecidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</p> <p><b>3. DIFUSIÓN:</b> es la fase del proceso de producción estadística en la que se pone a disposición pública los resultados de las operaciones estadísticas. Ésta incluye las actividades relacionadas con la elaboración de la documentación técnica de soporte y las acciones para facilitar el acceso a esta información.</p> <p><b>4. ENFOQUE DIFERENCIAL:</b> método de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad, pertenencia étnica, identidad cultural, nacionalidad, estatus migratorio, sexo, identidad de género, posiciones políticas o ideológicas, creencias religiosas, orientación sexual, discapacidad, situación económica o laboral, entre otros criterios de inclusión; para guiar la toma de decisiones públicas y privadas.</p> <p><b>5. ESTADÍSTICAS ESTRATÉGICAS:</b> Son las estadísticas necesarias para el análisis y la</p>
<p><b>5. ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN:</b> es el conjunto de reglas y procedimientos para la certificación de la calidad del proceso estadístico, establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</p> <p><b>6. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL PROCESO ESTADÍSTICO:</b> es el proceso sistemático, independiente y documentado que tiene como fin verificar el cumplimiento por parte de una operación estadística de lo establecido en un criterio de evaluación de la calidad para el proceso de producción estadística, a través de la revisión de evidencias objetivas.</p> <p><b>7. FUENTES ALTERNATIVAS:</b> es el conjunto de datos digitales diferentes a los recolectados a través operaciones estadísticas tradicionales (censos, encuestas o registros administrativos) y que tienen potencial uso estadístico. Estos datos se obtienen de fuentes como: datos no tabulares, registros de teléfonos móviles, datos de sensores remotos o directos, transacciones, redes sociales, entre otros.</p> <p><b>8. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA:</b> es el conjunto de resultados y la documentación que los soporta, los cuales se obtienen de las operaciones estadísticas y que describen o expresan características sobre un elemento, fenómeno u objeto de estudio.</p>	<p><u>toma de decisiones sobre el desempeño de la economía, las cuentas nacionales, el mercado laboral y los índices de precios y costos.</u></p> <p><b>6. ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN:</b> es el conjunto de reglas y procedimientos para la certificación de la calidad del proceso estadístico, establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</p> <p><b>7. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL PROCESO ESTADÍSTICO:</b> es el proceso sistemático, independiente y documentado que tiene como fin verificar el cumplimiento por parte de una operación estadística de lo establecido en un criterio de evaluación de la calidad para el proceso de producción estadística, a través de la revisión de evidencias objetivas.</p> <p><b>8. FUENTES ALTERNATIVAS:</b> es el conjunto de datos <del>digitales</del> diferentes a los recolectados a través operaciones estadísticas tradicionales (censos, encuestas o registros administrativos) y que tienen potencial uso estadístico. Estos datos se obtienen de fuentes como: datos no tabulares, registros de teléfonos móviles, datos de sensores remotos o directos, transacciones, redes sociales, entre otros.</p> <p><b>9. GOBERNANZA Y ADMINISTRACIÓN DE DATOS:</b> es la función a través de la cual el DANE articula las necesidades de información estadística asociadas a las políticas públicas de los miembros del SEN, partiendo de criterios técnicos para el análisis de los requerimientos, el respeto por la autonomía de las entidades, un marco ético para el uso e intercambio de información y garantías de protección de datos.</p> <p><b>10. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA:</b> es el conjunto de resultados y la documentación que los soporta, los cuales se obtienen de las operaciones estadísticas y que describen o expresan características sobre un elemento, fenómeno u objeto de estudio.</p> <p><b>11. MARCO DE ASEGURAMIENTO INTEGRAL DE LA CALIDAD</b></p>	<p><b>9. MARCO DE ASEGURAMIENTO INTEGRAL DE LA CALIDAD ESTADÍSTICA:</b> es el conjunto de principios, atributos, conceptos, metodologías y prácticas sistemáticas para gestionar y garantizar la calidad del proceso estadístico de las operaciones del Sistema Estadístico Nacional - SEN.</p> <p><b>10. METADATOS:</b> es la información necesaria para el uso e interpretación de las estadísticas. Los metadatos describen la conceptualización, calidad, generación, cálculo y características de un conjunto de datos estadísticos.</p> <p><b>11. MICRODATOS:</b> corresponden a los datos sobre las características asociadas a las unidades de observación que se encuentran consolidadas en una base de datos.</p> <p><b>12. OPERACIÓN ESTADÍSTICA:</b> es la aplicación del conjunto de procesos y actividades que comprende la identificación de necesidades, diseño, construcción, recolección o acopio, procesamiento, análisis, difusión y evaluación, la cual conduce a la producción de información estadística sobre un tema de interés nacional o territorial.</p> <p><b>13. PROCESO ESTADÍSTICO:</b> es el conjunto sistemático de actividades encaminadas a la producción de estadísticas, entre las cuales están comprendidas: la detección de necesidades de información, el diseño, la construcción, la recolección, el procesamiento, el análisis, la difusión y la evaluación.</p> <p><b>14. REGISTRO ADMINISTRATIVO:</b> es el conjunto de datos que contiene la información recogida y conservada por entidades y organizaciones en el cumplimiento de sus funciones o competencias misionales u objetos sociales. De igual forma, se consideran registros administrativos las bases de datos con identificadores únicos asociados a números de identificación personal, números de identificación tributaria u otros, los datos geográficos que permitan identificar o ubicar espacialmente los datos, así como los listados de unidades y transacciones administrados por los integrantes del SEN.</p>	<p><b>ESTADÍSTICA:</b> es el conjunto de principios, atributos, conceptos, metodologías y prácticas sistemáticas para gestionar y garantizar la calidad del proceso estadístico de las operaciones del Sistema Estadístico Nacional - SEN.</p> <p><b>12. METADATOS:</b> es la información necesaria para el uso e interpretación de las estadísticas. Los metadatos describen la conceptualización, calidad, generación, cálculo y características de un conjunto de datos estadísticos.</p> <p><b>13. MICRODATOS:</b> corresponden a los datos sobre las características asociadas a las unidades de observación que se encuentran consolidadas en una base de datos.</p> <p><b>14. OPERACIÓN ESTADÍSTICA:</b> es la aplicación del conjunto de procesos y actividades que comprende la identificación de necesidades, diseño, construcción, recolección o acopio, procesamiento, análisis, difusión y evaluación, la cual conduce a la producción de información estadística sobre un tema de interés nacional o territorial.</p> <p><b>15. PROCESO ESTADÍSTICO:</b> es el conjunto sistemático de actividades encaminadas a la producción de estadísticas, entre las cuales están comprendidas: la detección de necesidades de información, el diseño, la construcción, la recolección, el procesamiento, el análisis, la difusión y la evaluación.</p> <p><b>16. REGISTRO ADMINISTRATIVO:</b> es el conjunto de datos que contiene la información recogida y conservada por entidades y organizaciones en el cumplimiento de sus funciones o competencias misionales u objetos sociales. De igual forma, se consideran registros administrativos las bases de datos con identificadores únicos asociados a números de identificación personal, números de identificación tributaria u otros, los datos geográficos que permitan identificar o ubicar espacialmente los datos, así como los listados de unidades y transacciones administrados por los integrantes del SEN.</p>

<p>especialmente los datos, así como los listados de unidades y transacciones administrados por los integrantes del SEN.</p> <p><b>15. REGISTRO ESTADÍSTICO:</b> es la base de datos resultante de la transformación o integración de uno o varios registros administrativos que se realiza para satisfacer necesidades estadísticas. Dentro de esta definición, se encuentran los registros estadísticos de personas, inmuebles, empresas y actividades, entre otros.</p> <p><b>16. SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL – SEN:</b> es el conjunto articulado de componentes que garantizan la producción y difusión de las estadísticas oficiales a nivel nacional y territorial que requiere el país, de manera organizada y sistemática. Sus componentes son las entidades y organizaciones productoras de información estadística y responsables de registros administrativos, las personas y entes usuarias, los procesos e instrumentos técnicos para la coordinación, así como las políticas, principios, fuentes de información, infraestructura tecnológica y talento humano necesarios para su funcionamiento.</p>	<p><b>17. <del>15.</del> REGISTRO ESTADÍSTICO:</b> es la base de datos resultante de la transformación o integración de uno o varios registros administrativos que se realiza para satisfacer necesidades estadísticas. Dentro de esta definición, se encuentran los registros estadísticos de personas, inmuebles, empresas y actividades, entre otros.</p> <p><b>18. RESERVA ESTADÍSTICA. Es la obligación legal del DANE y de las entidades del SEN, en el marco de la producción estadística, de garantizar que los datos que impliquen la identificación directa o por deducción de las fuentes primarias o secundarias de personas naturales o jurídicas estén restringidos al público en general, a las entidades públicas y privadas, a los organismos oficiales y a las autoridades públicas; dichos datos únicamente serán difundidos en resúmenes numéricos o microdatos anonimizados que no expongan información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse con fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del propiamente estadístico. La reserva estadística no aplica a la información y datos que las entidades del SEN deben suministrar al DANE. Asimismo, los productores de estadísticas oficiales que recojan u obtengan datos individuales que se refieran a personas naturales o jurídicas deberán mantenerlos reservados o asegurar su reserva, conforme a las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y las normas que las modifiquen o sustituyan.</b></p> <p><b>19. <del>16.</del> SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL – SEN:</b> es el conjunto articulado de componentes que garantizan la producción y difusión de las estadísticas oficiales a nivel nacional y territorial que requiere el país, de manera organizada y sistemática. Sus componentes son las entidades y organizaciones productoras de información estadística y responsables de registros administrativos, las personas y entes usuarias, los procesos e instrumentos técnicos para la coordinación, así como las políticas, principios, fuentes de información, infraestructura tecnológica y</p>	<p><b>CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6. EL DANE COMO AUTORIDAD ESTADÍSTICA EN COLOMBIA.</b></p> <p>El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE es la autoridad técnica estadística en Colombia. En tal virtud, además de las funciones y competencias establecidas por la constitución y la Ley, dirige la producción de información estadística con plena independencia técnica, ejerce la regulación en materia estadística, es el administrador de datos para su uso y aprovechamiento con fines estadísticos y es el ente rector del Sistema Estadístico Nacional – SEN.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. FUNCIONES DE LA AUTORIDAD ESTADÍSTICA.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, como autoridad estadística en Colombia, principal productor de estadísticas oficiales del país y responsable de coordinar el desarrollo, la producción y la difusión de estadísticas oficiales dentro del Sistema Estadístico Nacional – SEN, tiene como funciones:</p>	<p>talento humano necesarios para su funcionamiento.</p> <p><b>20. ESTADÍSTICA EXPERIMENTAL:</b> es aquella que se deriva de proyectos en desarrollo que cuentan con aspectos innovadores, ya sea por aprovechamiento de nuevas fuentes de información, la metodología estadística utilizada o una temática nueva no medida anteriormente.</p> <p>Sin modificación.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. EL DANE COMO AUTORIDAD ESTADÍSTICA EN COLOMBIA.</b></p> <p>El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE es la autoridad técnica estadística en Colombia. En tal virtud, además de las funciones y competencias establecidas por la constitución y la Ley, dirige la producción de información estadística con plena independencia técnica, ejerce la regulación en materia estadística, es el administrador de datos para su uso y aprovechamiento con fines estadísticos y es el ente rector del Sistema Estadístico Nacional – SEN.</p> <p><b>PARÁGRAFO. El DANE ejercerá como autoridad técnica estadística sin perjuicio de las funciones y atribuciones que la Constitución y la Ley asignan al Banco de la República y a los demás integrantes del SEN. En virtud de lo anterior, las disposiciones en materia de intercambio de información, estandarización y adopción progresiva de criterios de calidad se aplicarán exclusivamente para fines estadísticos, a partir del trabajo colaborativo y sin perjuicio de la independencia profesional de cada una de las entidades.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7. FUNCIONES DE LA AUTORIDAD ESTADÍSTICA.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, como autoridad estadística en Colombia, principal productor de estadísticas oficiales del país y responsable de coordinar el desarrollo, la producción y la difusión de estadísticas oficiales dentro del Sistema Estadístico Nacional – SEN, tiene como funciones:</p>
<ol style="list-style-type: none"> <li>Orientar, coordinar y regular la producción de estadísticas oficiales del Sistema Estadístico Nacional en forma oportuna y comparable.</li> <li>Guiar y revisar la aplicación de metodologías y estándares en materia estadística.</li> <li>Llevar a cabo investigaciones y adoptar las medidas pertinentes para mejorar en forma conjunta las estadísticas oficiales en colaboración con quienes producen estadísticas oficiales.</li> <li>Asesorar a quienes componen el SEN en las materias relacionadas con la recolección de datos, metodología estadística, divulgación, difusión y uso de estadísticas.</li> <li>Representar al SEN frente a las instancias internacionales donde se discuten y aprueban los estándares y lineamientos en materia estadística, así como tomar las medidas necesarias para transmitir esta información a quienes producen estadísticas oficiales.</li> <li>Mantener la independencia técnica, evitando actuar de manera contradictoria a los principios de la actividad estadística.</li> <li>Promover, en conjunto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la generación y el uso de información geográfica y geoespacial para la producción y divulgación de las estadísticas oficiales.</li> <li>Planificar y elaborar las operaciones estadísticas oficiales de Colombia, incluida la actualización de los marcos de muestreo. Para el diseño y ejecución de los censos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE realizará consultas y coordinará con otras instituciones públicas y privadas según corresponda.</li> <li>Establecer un marco ético que se adopte en el proceso de producción de información estadística de la entidad a través de un Sistema de Ética Estadística. Dicho sistema, además de dirimir cuestiones éticas presentes en las operaciones estadísticas, se encargará de promover la construcción de una cultura estadística tanto en el DANE como en el Sistema Estadístico Nacional, que sea acorde con los principios éticos estadísticos establecidos.</li> <li>Establecer acciones y estrategias que permitan consolidar la cultura estadística y fomentar la alfabetización estadística.</li> <li>Establecer el esquema de gobernanza de la administración de datos, en coordinación con las instancias del Sistema Estadístico Nacional, así como el marco ético que permita articular la</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Orientar, coordinar y regular la producción de estadísticas oficiales del Sistema Estadístico Nacional en forma oportuna y comparable, <u>en articulación con las entidades productoras y garantizando su independencia técnica.</u></li> <li>Guiar y revisar la aplicación de metodologías y estándares en materia estadística, <u>en articulación con las entidades productoras y garantizando su independencia técnica.</u></li> <li>Llevar a cabo <u>investigaciones y adoptar las medidas pertinentes para mejorar en forma conjunta estudios conducentes para la mejora continua de las estadísticas oficiales en colaboración con quienes las producen estadísticas oficiales.</u></li> <li>Asesorar a quienes componen el SEN en las materias relacionadas con la recolección de datos, metodología estadística, divulgación, difusión y uso de estadísticas.</li> <li>Representar al SEN frente a las instancias internacionales donde se discuten y aprueban los estándares y lineamientos en materia estadística, así como tomar las medidas necesarias para transmitir esta información a quienes producen estadísticas oficiales. <u>Lo anterior, sin perjuicio de las relaciones con instancias internacionales.</u></li> <li>Mantener la independencia técnica, evitando actuar de manera contradictoria a los principios de la actividad estadística.</li> <li>Promover, en conjunto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la generación y el uso de información geográfica y geoespacial para la producción y divulgación de las estadísticas oficiales.</li> <li>Planificar, elaborar <u>en los casos en los que le corresponda y evaluar de manera coordinada con los integrantes del SEN,</u> las operaciones estadísticas oficiales de Colombia, incluida la actualización de los marcos de muestreo. Para el diseño y ejecución de los censos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE realizará consultas y coordinará con otras instituciones públicas y privadas, según corresponda.</li> <li>Establecer un marco ético que se adopte en el proceso de producción de información estadística de la entidad a través de un Sistema de Ética Estadística. Dicho sistema, además de dirimir cuestiones éticas presentes en las operaciones</li> </ol>	<p>información estadística con el ciclo de las políticas públicas. El Gobierno Nacional reglamentará las funciones específicas relacionadas con la administración de datos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Diseñar y promover la implementación de esquemas que permitan superar barreras al acceso de datos por parte de quienes conforman el SEN y tienen un impacto en el ciclo de las políticas públicas.</li> <li>Coordinar la presentación y transferencia de estadísticas oficiales de este Departamento ante las organizaciones y los sistemas estadísticos internacionales.</li> <li>Coordinar, en el marco de la Comisión Intersectorial de Estadísticas de Finanzas Públicas o quien haga sus veces, las acciones relativas a la gestión y producción de Estadísticas de Finanzas Públicas.</li> <li>Entregar las estadísticas oficiales al Congreso de la República para informar la labor legislativa y resolver inquietudes y consultas sobre información estadística en el marco de las discusiones de proyectos de ley y de acto legislativo, debates de control político y audiencias públicas, en coordinación con las mesas directivas del Senado y la Cámara de Representantes, de sus comisiones constitucionales y las respectivas secretarías.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1:</b> La Autoridad Estadística prestará de forma gratuita asesoría y apoyo técnico y jurídico a los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, así como a los departamentos de categoría especial que lo soliciten, para los lineamientos y estándares en la producción y difusión de la información estadística prevista en la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE brindará apoyo técnico y generará procesos de transferencia de capacidades a las entidades territoriales para el uso de las estadísticas oficiales en el diseño de políticas públicas y el fortalecimiento de registros, priorizando la implementación de los enfoques diferenciales en la producción y uso de información estadística para la toma de decisiones públicas, en concordancia con los principios de gradualidad en la implementación y de pertinencia metodológica de acuerdo con los objetivos y el diseño de las operaciones estadísticas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE implementará un</p>	<p>estadísticas, se encargará de promover la construcción de una cultura estadística tanto en el DANE como en el Sistema Estadístico Nacional, que sea acorde con los principios éticos estadísticos establecidos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Establecer acciones y estrategias que permitan consolidar la cultura estadística y fomentar la alfabetización estadística.</li> <li>Establecer el esquema de gobernanza y de la administración de datos, <u>de acuerdo con lo previsto en las leyes estatutarias de protección de datos 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan,</u> en coordinación con las instancias del Sistema Estadístico Nacional, así como el marco ético que permita articular la información estadística con el ciclo de las políticas públicas. El Gobierno Nacional reglamentará las funciones específicas relacionadas con la administración de datos.</li> <li>Diseñar y promover la implementación de esquemas que permitan superar barreras al acceso de datos por parte de quienes conforman el SEN y tienen un impacto en el ciclo de las políticas públicas.</li> <li>Coordinar la presentación y transferencia de estadísticas oficiales de este Departamento ante las organizaciones y los sistemas estadísticos internacionales.</li> <li><u>Coordinar, en el marco de la Comisión Intersectorial de Estadísticas de Finanzas Públicas o quien haga sus veces; Participar en el Subcomité de Estadísticas de Finanzas Públicas de la Comisión Intersectorial de Estadísticas de Finanzas Públicas, o la instancia que haga sus veces, para brindar acompañamiento técnico en el marco de las acciones relativas a la gestión y producción de Estadísticas de Finanzas Públicas.</u></li> <li>Entregar las estadísticas oficiales al Congreso de la República para informar la labor legislativa y resolver inquietudes y consultas sobre información estadística en el marco de las discusiones de proyectos de ley y de acto legislativo, debates de control político y audiencias públicas, en coordinación con las mesas directivas del Senado y la Cámara de Representantes, de sus comisiones constitucionales y las respectivas secretarías.</li> <li><u>Garantizar la reserva comercial de la información suministrada por los agentes del SEN. Establecer obligaciones de confidencialidad para los funcionarios que</u></li> </ol>

<p>proceso de transversalización de los enfoques diferenciales de género, étnico, discapacidad, ciclo de vida, campesinado) en las operaciones estadísticas a su cargo y de incorporación progresiva en las demás operaciones y registros administrativos del SEN.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La Autoridad Estadística prestará de forma gratuita asesoría y apoyo técnico y jurídico a los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, así como a los departamentos de categoría especial que lo soliciten, para los lineamientos y estándares en la producción y difusión de la información estadística prevista en la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE brindará apoyo técnico y generará procesos de transferencia de capacidades a las entidades territoriales para el uso de las estadísticas oficiales en el diseño de políticas públicas y el fortalecimiento de registros, priorizando la implementación de los enfoques diferenciales en la producción y uso de información estadística para la toma de decisiones públicas, en concordancia con los principios de gradualidad en la implementación y de pertinencia metodológica de acuerdo con los objetivos y el diseño de las operaciones estadísticas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE implementará un proceso de transversalización de los enfoques diferenciales de género, étnico, discapacidad, ciclo de vida, campesinado, entre otros en las operaciones estadísticas a su cargo y de incorporación progresiva en las demás operaciones y registros administrativos del SEN.</p> <p><b>ARTÍCULO 8. LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, estará encabezado por la Dirección. La persona que esté al frente de la Dirección actuará como la máxima autoridad del Sistema Estadístico Nacional - SEN. Esta persona ejercerá su autoridad con la inmediata colaboración de quien encabece la Subdirección del DANE, de acuerdo con la estructura orgánica dispuesta en el Decreto 262 de 2004 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE ENCABEZA LA DIRECCIÓN DEL DANE.</b> Para la designación de la persona que encabeza la</p>	<p><u>traten la información. Definir protocolos de seguridad y ciberseguridad. En los casos de entidades del SEN que operen en mercados en competencia, se deberán hacer acuerdos para el suministro y manejo de la información.</u></p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La Autoridad Estadística prestará de forma gratuita asesoría y apoyo técnico y jurídico a los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, así como a los departamentos de categoría especial que lo soliciten, para los lineamientos y estándares en la producción y difusión de la información estadística prevista en la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE brindará apoyo técnico y generará procesos de transferencia de capacidades a las entidades territoriales para el uso de las estadísticas oficiales en el diseño de políticas públicas y el fortalecimiento de registros, priorizando la implementación de los enfoques diferenciales en la producción y uso de información estadística para la toma de decisiones públicas, en concordancia con los principios de gradualidad en la implementación y de pertinencia metodológica de acuerdo con los objetivos y el diseño de las operaciones estadísticas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE implementará un proceso de transversalización de los enfoques diferenciales de género, étnico, discapacidad, ciclo de vida, campesinado, entre otros en las operaciones estadísticas a su cargo y de incorporación progresiva en las demás operaciones y registros administrativos del SEN.</p> <p><b>Sin modificación.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 9. DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE ENCABEZA LA DIRECCIÓN DEL DANE.</b> <u>Para la designación de la persona que encabeza la</u></p>	<p>Dirección del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, el Presidente de la República deberá dar cumplimiento a los estándares y buenas prácticas internacionales, como las contenidas en las disposiciones de la Ley genérica de la CEPAL, la Recomendación del Consejo sobre la Buena Práctica Estadística de la OCDE y el Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas, en pro de fortalecer la autonomía técnica, operativa y administrativa de la Entidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de selección en un plazo de 6 meses después de sancionada la presente Ley, y dicha reglamentación deberá garantizar la independencia de la persona que encabece la dirección del DANE.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL EN EL MARCO DEL SEN.</b> La Dirección del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, deberá fomentar la independencia técnica del Sistema Estadístico Nacional y liderar el desarrollo estratégico de las estadísticas oficiales, las alianzas y la relación con las partes interesadas a fin de incrementar la idoneidad de las estadísticas oficiales, ejecutando las operaciones estadísticas con altos estándares de calidad y eficiencia. Esta persona representará al Sistema Estadístico Nacional a nivel internacional y coordinará la colaboración internacional del Sistema Estadístico Nacional. En tal sentido, la persona que encabeza la Dirección del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE tendrá las siguientes facultades y deberes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Podrá aprobar estándares y emitir directrices, basados principalmente en normas reconocidas internacionalmente y buenas prácticas estadísticas, a fin de ser aplicadas en todo el Sistema Estadístico Nacional para la elaboración, la producción y difusión de las estadísticas oficiales.</li> <li>2. Deberá promover el uso de las clasificaciones, los estándares y las terminologías aplicadas en las estadísticas oficiales por parte de los productores de estadísticas y de los proveedores de registros administrativos.</li> <li>3. Deberá facilitar la correcta interpretación de las estadísticas y tendrá la facultad de informar públicamente sobre su uso, el uso inadecuado o la interpretación errónea de las estadísticas.</li> </ol>	<p><b>Dirección del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, el Presidente de la República deberá dar cumplimiento a los estándares y buenas prácticas internacionales, como las contenidas en las disposiciones de la Ley genérica de la CEPAL, la Recomendación del Consejo sobre la Buena Práctica Estadística de la OCDE y el Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas, en pro de fortalecer la autonomía técnica, operativa y administrativa de la Entidad.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de selección en un plazo de 6 meses después de sancionada la presente Ley, y dicha reglamentación deberá garantizar la independencia de la persona que encabece la dirección del DANE.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL EN EL MARCO DEL SEN.</b> La Dirección del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, deberá fomentar la independencia técnica del Sistema Estadístico Nacional y liderar el desarrollo estratégico de las estadísticas oficiales, las alianzas y la relación con las partes interesadas a fin de incrementar la idoneidad de las estadísticas oficiales, ejecutando las operaciones estadísticas con altos estándares de calidad y eficiencia. Esta persona representará al Sistema Estadístico Nacional a nivel internacional y coordinará la colaboración internacional del Sistema Estadístico Nacional. En tal sentido, la persona que encabeza la Dirección del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE tendrá las siguientes facultades y deberes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Podrá aprobar estándares y emitir directrices basados principalmente a partir de criterios técnicos, normas reconocidas internacionalmente y buenas prácticas estadísticas, a fin de ser aplicadas en todo el Sistema Estadístico Nacional para la elaboración, la producción y difusión de las estadísticas oficiales.</li> <li>2. Deberá promover el uso de las clasificaciones, los estándares y las terminologías aplicadas en las estadísticas oficiales por parte de los productores de estadísticas y de los proveedores de registros administrativos.</li> <li>3. Deberá facilitar la correcta interpretación de las estadísticas y tendrá la facultad de informar</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Deberá fomentar la cultura estadística, de manera mancomunada con quienes producen estadísticas y con organismos multilaterales.</li> <li>5. Ejercerá como garante de la administración de datos del sistema y deberá promover las integraciones de datos de diferentes fuentes en ambientes seguros y de forma ética y responsable.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 11. FINALIDAD DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.</b> El Sistema Estadístico Nacional - SEN, tiene como finalidad establecer e implementar un esquema de coordinación y articulación entre los componentes que lo conforman, que permita mejorar la información estadística producida para la toma de decisiones a nivel nacional y territorial con estándares de calidad, con lenguajes y procedimientos comunes, respetuosos de los estándares estadísticos internacionales y que contribuyan a la transparencia, pertinencia, interoperabilidad, acceso, oportunidad y coherencia de las estadísticas producidas en el país; de modo que la formulación de políticas públicas esté soportada en evidencia verificable que propenda por una mejora en las condiciones de vida de la sociedad en general.</p> <p>Así mismo, el SEN está dirigido a propiciar intercambios de información entre quienes lo conforman para una producción eficiente y a fomentar la cultura estadística, de manera que a través de él se contribuya a la apropiación de la información estadística en la sociedad, garantizando el uso ético y adecuado de los datos individuales que sean gestionados en el sistema.</p> <p><b>ARTÍCULO 12. OBJETIVOS DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.</b> El Sistema Estadístico Nacional - SEN, tiene como objetivo suministrar a la sociedad y al Estado estadísticas oficiales nacionales y territoriales de calidad. El SEN utilizará los lenguajes y procedimientos comunes, respetando los estándares estadísticos internacionales y los objetivos del código de buenas prácticas en materia estadística.</p>	<p><u>públicamente sobre su uso, el uso inadecuado o la interpretación errónea de las estadísticas.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. 4-Deberá fomentar la cultura estadística, de manera mancomunada con quienes producen estadísticas y con organismos multilaterales.</li> <li>4. 5-Ejercerá como garante de la administración de datos del sistema y deberá promover las integraciones de datos de diferentes fuentes en ambientes seguros y de forma ética y responsable.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.</b> El Sistema Estadístico Nacional - SEN, tiene como finalidad establecer e implementar un esquema de coordinación y articulación entre los componentes que lo conforman, que permita mejorar la información estadística producida para la toma de decisiones a nivel nacional y territorial con estándares de calidad, con lenguajes y procedimientos comunes, respetuosos de los principios que rigen las estadísticas oficiales contenidos en el artículo 4 de la presente ley y de los estándares estadísticos internacionales y que contribuyan a la transparencia, pertinencia, interoperabilidad, acceso, oportunidad y coherencia de las estadísticas producidas en el país; de modo que la formulación de políticas públicas esté soportada en evidencia verificable que propenda por una mejora en las condiciones de vida de la sociedad en general.</p> <p>Así mismo, el SEN está dirigido a propiciar intercambios de información entre quienes lo conforman para una producción eficiente y a fomentar la cultura estadística, de manera que a través de él se contribuya a la apropiación de la información estadística en la sociedad, garantizando el uso ético y adecuado de los datos individuales que sean gestionados en el sistema, de acuerdo con lo previsto en las leyes estatutarias de protección de datos 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan</p> <p><b>ARTÍCULO 11. OBJETIVOS DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.</b> El Sistema Estadístico Nacional - SEN, tiene como objetivo suministrar a la sociedad y al Estado estadísticas oficiales nacionales y territoriales de calidad. El SEN utilizará los lenguajes y procedimientos comunes, respetando los estándares estadísticos internacionales y los objetivos del código de buenas prácticas en materia estadística.</p>	<p>Además, el SEN optimizará el uso de los registros administrativos producidos por todas las entidades que lo conforman y contribuirá con la transparencia, pertinencia, interoperabilidad, acceso, oportunidad y coherencia de las estadísticas del país, con un enfoque diferencial. Así mismo, el SEN tendrá por objetivos específicos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Suministrar a la sociedad y al Estado estadísticas oficiales nacionales y territoriales de calidad, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.</li> <li>2. Promover el uso de las estadísticas oficiales en el diseño y evaluación de las políticas públicas.</li> <li>3. Promover el conocimiento, acceso, difusión oportuna y uso de las estadísticas oficiales, así como de la información asociada.</li> <li>4. Propiciar el fortalecimiento y aprovechamiento de los registros administrativos, así como el intercambio de información entre los integrantes del SEN, como fuente para la producción de estadísticas oficiales, el mejoramiento de la calidad y la coherencia en las cifras.</li> <li>5. Impulsar la innovación en la producción y difusión de las estadísticas oficiales y en el uso estadístico de registros administrativos.</li> <li>6. Fomentar la integración de la información estadística con la información geoespacial para la producción y difusión de estadísticas oficiales.</li> <li>7. Procurar la preservación de las series estadísticas oficiales y de las bases de datos asociadas.</li> <li>8. Fomentar la cooperación entre quienes conforman el SEN en el diseño y desarrollo de metodologías, al igual que de mecanismos de integración e interoperabilidad, en el intercambio de información que contribuyan a la generación de estadísticas oficiales, al fortalecimiento de la calidad y coherencia de éstas.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 13. INTEGRANTES DEL SEN.</b> El Sistema Estadístico Nacional - SEN estará integrado por las entidades que produzcan y difundan estadísticas o sean responsables de registros administrativos, tal como se establece en el numeral 1 del Artículo 2 de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 14. OBLIGACIONES DE QUIENES INTEGRAN EL SEN.</b> Son obligaciones de quienes integran el Sistema Estadístico Nacional - SEN, las siguientes:</p>	<p>Además, el SEN optimizará el uso de los registros administrativos producidos por todas las entidades que lo conforman y contribuirá con la transparencia, pertinencia, interoperabilidad, acceso, oportunidad y coherencia de las estadísticas del país, con un enfoque diferencial. Así mismo, el SEN tendrá por objetivos específicos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Suministrar a la sociedad y al Estado estadísticas oficiales nacionales y territoriales de calidad, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.</li> <li>2. Promover el uso de las estadísticas oficiales en el diseño y evaluación de las políticas públicas.</li> <li>3. Promover el conocimiento, acceso, difusión oportuna y uso de las estadísticas oficiales, así como de la información asociada.</li> <li>4. Propiciar el fortalecimiento y aprovechamiento de los registros administrativos, así como el intercambio de información entre los integrantes del SEN, como fuente para la producción de estadísticas oficiales, el mejoramiento de la calidad y la coherencia en las cifras.</li> <li>5. Impulsar la innovación en la producción y difusión de las estadísticas oficiales y en el uso estadístico de registros administrativos.</li> <li>6. Fomentar la integración de la información estadística con la información geoespacial para la producción y difusión de estadísticas oficiales.</li> <li>7. Procurar la preservación de las series estadísticas oficiales y de las bases de datos asociadas.</li> <li>8. Fomentar la cooperación entre quienes conforman el SEN en el diseño y desarrollo de metodologías, al igual que de mecanismos de integración e interoperabilidad, en el intercambio de información que contribuyan a la generación de estadísticas oficiales, al fortalecimiento de la calidad y coherencia de éstas.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 13. INTEGRANTES DEL SEN.</b> El Sistema Estadístico Nacional - SEN estará integrado por las entidades que produzcan y difundan estadísticas o sean responsables de registros administrativos, tal como se establece en el numeral 1 del Artículo 2 de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 14. OBLIGACIONES DE QUIENES INTEGRAN EL SEN.</b> Son obligaciones de quienes integran el Sistema Estadístico Nacional - SEN, las siguientes:</p>

<p>a. Poner a disposición del DANE de forma gratuita, las bases de datos completas de los registros administrativos y operaciones estadísticas que sean solicitadas por este, para la producción y difusión de estadísticas. La información solicitada deberá ponerse a disposición, con una descripción detallada de sus características y campos.</p> <p>b. Participar en los procesos de formulación de los planes estadísticos nacionales.</p> <p>c. Desarrollar las estrategias y acciones establecidas en el Plan Estadístico Nacional – PEN vigente.</p> <p>d. Implementar los principios, lineamientos, buenas prácticas, estándares y normas técnicas definidas por el DANE, soportados en referentes internacionales para la producción y difusión de estadísticas, así como para el aprovechamiento estadístico de los registros administrativos, con el fin de garantizar la calidad de las estadísticas oficiales.</p> <p>e. Garantizar la producción y difusión oportuna de estadísticas oficiales, así como el mantenimiento de sus registros administrativos, en concordancia con el Plan Estadístico Nacional – PEN.</p> <p>f. Elaborar y desarrollar, en coordinación con el DANE, diagnósticos y planes de fortalecimiento de los registros administrativos que vayan a transformarse en registro estadístico o que tengan potencial uso estadístico. Lo anterior, no implicará modificaciones a la naturaleza del registro administrativo.</p> <p>g. Documentar y difundir las metodologías y demás instrumentos utilizados para la generación de las estadísticas oficiales, siguiendo los lineamientos establecidos por el DANE para tal fin.</p> <p>h. Atender las evaluaciones según lo establecido en el Programa Anual de Evaluación para la Calidad Estadística y las obligaciones derivadas de las evaluaciones y requisitos de calidad establecidos para el SEN.</p> <p>i. Compartir la información requerida para la producción y difusión de estadísticas oficiales y para la actualización permanente del marco geostatístico nacional.</p> <p>j. Convocar al DANE, en su calidad de entidad rectora y coordinadora del SEN, cuando se establezcan comisiones, comités, mesas de trabajo u otro espacio intrasistémico de concertación técnica que involucre cualquier aspecto de la producción y difusión de estadísticas.</p> <p>a. Poner a disposición del DANE de forma gratuita, las bases de datos completas de los registros administrativos y operaciones estadísticas que sean solicitadas por este, para la producción y difusión de estadísticas. La información solicitada deberá ponerse a disposición, con una descripción detallada de sus características y campos.</p> <p>b. Participar en los procesos de formulación de los planes estadísticos nacionales.</p> <p>c. Desarrollar las estrategias y acciones establecidas en el Plan Estadístico Nacional – PEN vigente.</p> <p>d. Implementar los principios, lineamientos, buenas prácticas, estándares y normas técnicas definidas por el DANE, soportados en referentes internacionales para la producción y difusión de estadísticas, así como para el aprovechamiento estadístico de los registros administrativos, con el fin de garantizar la calidad de las estadísticas oficiales.</p> <p>e. Garantizar la producción y difusión oportuna de estadísticas oficiales, así como el mantenimiento de sus registros administrativos, en concordancia con el Plan Estadístico Nacional – PEN.</p> <p>f. Elaborar y desarrollar, en coordinación con el DANE, diagnósticos y planes de fortalecimiento de los registros administrativos que vayan a transformarse en registro estadístico o que tengan potencial uso estadístico. Lo anterior, no implicará modificaciones a la naturaleza del registro administrativo.</p> <p>g. Documentar y difundir las metodologías y demás instrumentos utilizados para la generación de las estadísticas oficiales, siguiendo los lineamientos establecidos por el DANE para tal fin.</p> <p>h. Atender las evaluaciones según lo establecido en el Programa Anual de Evaluación para la Calidad Estadística y las obligaciones derivadas de las evaluaciones y requisitos de calidad establecidos para el SEN.</p> <p>i. Compartir la información requerida para la producción y difusión de estadísticas oficiales y para la actualización permanente del marco geostatístico nacional.</p> <p>j. Convocar al DANE, en su calidad de entidad rectora y coordinadora del SEN, cuando se establezcan comisiones, comités, mesas de trabajo u otro espacio intrasistémico de concertación técnica que involucre cualquier aspecto de la producción y difusión de estadísticas.</p>	<p>k. Delegar un área o dependencia para la interlocución oficial de la entidad ante el SEN, la cual estará encargada de interactuar con el DANE para la ejecución de las actividades requeridas en el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estadístico Nacional.</p> <p>l. Reportar de forma oportuna la creación, actualización y cualquier otra novedad en la producción y difusión de información estadística o registro administrativo, relacionada con los metadatos y variables de caracterización de la operación estadística de acuerdo con la regulación expedida por el DANE y de acuerdo con la periodicidad establecida en el Plan Estadístico Nacional – PEN. Este sistema informático contendrá los metadatos de las operaciones estadísticas y de los registros administrativos para aprovechamiento estadístico.</p> <p>m. Garantizar la protección de la información utilizada en la producción estadística.</p> <p>k. Delegar un área o dependencia para la interlocución oficial de la entidad ante el SEN, la cual estará encargada de interactuar con el DANE para la ejecución de las actividades requeridas en el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estadístico Nacional.</p> <p>l. Reportar de forma oportuna la creación, actualización y cualquier otra novedad en la producción y difusión de información estadística o registro administrativo, relacionada con los metadatos y variables de caracterización de la operación estadística de acuerdo con la regulación expedida por el DANE y de acuerdo con la periodicidad establecida en el Plan Estadístico Nacional – PEN. Este sistema informático contendrá los metadatos de las operaciones estadísticas y de los registros administrativos para aprovechamiento estadístico.</p> <p>m. Garantizar <u>en todo momento</u> la protección de <del>la información utilizada en la producción estadística; datos, conforme a lo establecido en las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y las normas que las modifiquen o sustituyan.</del></p> <p><b>ARTÍCULO 15. CONSEJO ASESOR TÉCNICO DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL – CASEN.</b> Se establecerá un Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional – CASEN, cuya estructura, funciones, y funcionamiento estarán definidos de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, la cual debe garantizar la independencia e idoneidad de sus integrantes.</p> <p>Las actuaciones del CASEN se desarrollarán con arreglo a los principios de la Constitución Política de Colombia, los del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, en especial por los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>ECONOMÍA:</b> procurar que el balance de los atributos de calidad estadística y los métodos para la generación de información estadística atienda la optimización de los recursos.</li> <li><b>TRANSPARENCIA:</b> velar por el correcto actuar a través de la publicidad y accesibilidad de todos sus procedimientos y actuaciones efectuadas en el cumplimiento de sus funciones.</li> <li><b>IMPARCIALIDAD:</b> accionar bajo el análisis riguroso de la evidencia u otros criterios objetivos.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 15 14. COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL – SEN.</b> Se establecerán las siguientes instancias de coordinación del Sistema Estadístico Nacional – SEN: El Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional – CASEN, el Comité de Seguimiento a Estadísticas Estratégicas, el Comité de Administración de Datos – CAD y los Comités Estadísticos Sectoriales, con sus respectivas Mesas Estadísticas Sectoriales.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>CONSEJO ASESOR TÉCNICO DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL – CASEN.</b> Se creará un Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional – CASEN, cuya estructura, funciones, y funcionamiento estarán definidos de acuerdo con la reglamentación que establezca el DANE, la cual debe garantizar la independencia e idoneidad de sus integrantes. Las actuaciones del CASEN se desarrollarán con arreglo a los principios de la Constitución Política de Colombia, los del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. El CASEN tiene como objeto asesorar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y al Gobierno Nacional sobre</li> </ol>
<p>4. <b>EFICACIA:</b> direccionar la organización y función del CASEN en debida forma para cumplir con los objetivos propuestos del SEN.</p> <p>5. <b>ÉTICA:</b> efectuar las recomendaciones sobre la gestión y uso de los datos, atendiendo postulados éticos y de rigurosidad.</p> <p><u>preguntas de importancia estratégica para las estadísticas oficiales del país. De igual manera, el CASEN asesora y evalúa el desarrollo del Sistema Estadístico Nacional – SEN, y avala la formulación del Plan Estadístico Nacional y sus actualizaciones.</u></p> <p><u>El DANE reglamentará las funciones y estructura del CASEN para su funcionamiento, se garantizará la idoneidad e independencia técnica de esta instancia asesora, siguiendo los lineamientos internacionales y buenas prácticas en la materia.</u></p> <p>2. <b>COMITÉ DE SEGUIMIENTO A ESTADÍSTICAS ESTRATÉGICAS.</b> Se creará el Comité de Seguimiento a Estadísticas Estratégicas con el objeto de verificar la aplicación de las buenas prácticas internacionales relacionadas con las metodologías de cálculo de las estadísticas estratégicas usadas para medir el desempeño de la actividad económica, el mercado laboral, y los índices de precios y costos. En este comité se convocarán a las entidades y usuarios que tienen relación con las estadísticas estratégicas, garantizando la representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Banco de la República.</p> <p>3. <b>COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE DATOS.</b> Se creará el Comité de Administración de Datos – CAD como unidad de articulación entre la producción de las estadísticas oficiales y el ciclo de las políticas públicas, con el fin de que su generación esté basada en información verificable. Para tal efecto, el CAD promoverá los intercambios de bases de datos a nivel de microdato en un ambiente seguro, en el cual se produce e integra la información proveniente de las diferentes entidades. Así mismo, el CAD tiene como objetivo, garantizar la implementación de un marco ético para el uso adecuado de los datos. Formarán parte del CAD, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y las entidades encargadas de la formulación de políticas públicas, así como las relacionadas con la gestión y protección de datos, respetando su independencia técnica y profesional.</p> <p>4. <b>COMITÉS ESTADÍSTICOS SECTORIALES.</b> Se crearán los Comités</p>	<p>Estadísticos Sectoriales como instancias de coordinación transversal general del SEN. Estos comités estarán encargados de identificar, integrar y discutir las necesidades de información estadística y definir los planes de acción requeridos para la gestión de estas necesidades. El DANE emitirá la reglamentación sobre la conformación y funcionamiento de este comité.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE reglamentará el funcionamiento de cada una de las instancias de coordinación del SEN, garantizando el respeto de la independencia técnica y profesional de las entidades, así como los más altos estándares de calidad y las mejores prácticas internacionales en materia de intercambio de datos. De igual forma, el DANE garantizará lo previsto en las leyes estatutarias de protección de datos 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.</p> <p><b>ARTÍCULO 15. CONSEJO ASESOR TÉCNICO DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL – CASEN.</b> Se establecerá un Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional – CASEN, cuya estructura, funciones, y funcionamiento estarán definidos de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, la cual debe garantizar la independencia e idoneidad de sus integrantes.</p> <p>Las actuaciones del CASEN se desarrollarán con arreglo a los principios de la Constitución Política de Colombia, los del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, en especial por los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>ECONOMÍA:</b> procurar que el balance de los atributos de calidad estadística y los métodos para la generación de información estadística atienda la optimización de los recursos.</li> <li><b>TRANSPARENCIA:</b> velar por el correcto actuar a través de la publicidad y accesibilidad de todos sus procedimientos y actuaciones efectuadas en el cumplimiento de sus funciones.</li> <li><b>IMPARCIALIDAD:</b> accionar bajo el análisis riguroso de la evidencia u otros criterios objetivos.</li> </ol>

<p>9.— <b>EFICACIA:</b> direccionar la organización y función del CASEN en debida forma para cumplir con los objetivos propuestos del SEN.</p> <p>10.— <b>EFICAZ:</b> efectuar las recomendaciones sobre la gestión y uso de los datos, atendiendo postulados éticos y de rigurosidad.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>los datos necesarios para compilar las estadísticas oficiales. Esta recopilación directa se realizará en caso de que no existieran suficientes datos disponibles en el Sistema Estadístico Nacional – SEN y no fuera posible obtenerlos a partir de datos existentes de otras fuentes, incluyendo aquellas que no sean integrantes del referido sistema.</p>	<p>de los datos necesarios para compilar las estadísticas oficiales. Los productores de estadísticas oficiales procurarán hacer uso de los datos disponibles en el SEN y podrán en todo caso acudir a otras fuentes, si lo consideraran necesario. Esta recopilación directa se realizará en caso de que no existieran suficientes datos disponibles en el Sistema Estadístico Nacional – SEN y no fuera posible obtenerlos a partir de datos existentes de otras fuentes, incluyendo aquellas que no sean integrantes del referido sistema.</p>
<p><b>CAPÍTULO III. DISPOSICIONES APLICABLES A LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA</b></p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>La recolección de datos se diseñará con la debida consideración de la calidad de las estadísticas, los costos del suministro de datos y la carga de respuesta.</p>	<p>La recolección de datos se diseñará con la debida consideración de la calidad de las estadísticas, los costos del suministro de datos y la carga de respuesta.</p>
<p><b>ARTÍCULO 16. PLAN ESTADÍSTICO NACIONAL.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE expedirá el Plan Estadístico Nacional – PEN, el cual será el principal instrumento de planeación estadística del país. El Plan Estadístico Nacional contendrá los lineamientos estratégicos y las acciones para el desarrollo estadístico que permitan el logro de los objetivos del SEN. Así mismo, contendrá la oferta de operaciones estadísticas y la demanda no atendida de información.</p> <p>El Plan Estadístico Nacional se expedirá cada cinco (5) años, previa concertación y socialización a los integrantes del SEN, para su aplicación progresiva por parte de estos. El DANE podrá revisarlo y ajustarlo cuando lo considere pertinente, para lo cual se requerirá el aval previo del Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional. Este plan deberá ser público y contemplar estrategias para su divulgación y socialización de manera amplia e incluyente.</p> <p>PARAGRAFO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE dispondrá herramientas técnicas y prestará asesoría a los departamentos y municipios que lo soliciten, en la estructuración del Plan Estadístico Territorial – PET, el cual será el principal instrumento de planeación territorial e insumo fundamental para el desarrollo de la gestión pública.</p>	<p><b>ARTÍCULO 46 15. PLAN ESTADÍSTICO NACIONAL.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE expedirá el Plan Estadístico Nacional – PEN, el cual será el principal instrumento de planeación estadística del país. El Plan Estadístico Nacional contendrá los lineamientos estratégicos y las acciones para el desarrollo estadístico que permitan el logro de los objetivos del SEN. Así mismo, contendrá la oferta de operaciones estadísticas y la demanda no atendida de información.</p> <p>El Plan Estadístico Nacional se expedirá cada cinco (5) años, previa concertación y socialización a los integrantes del SEN, para su aplicación progresiva por parte de estos. El DANE podrá revisarlo y ajustarlo cuando lo considere pertinente, para lo cual se requerirá el aval previo del Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional. Este plan deberá ser público y contemplar estrategias para su divulgación y socialización de manera amplia e incluyente.</p> <p>PARAGRAFO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE dispondrá herramientas técnicas y prestará asesoría a los departamentos y municipios que lo soliciten, en la estructuración del Plan Estadístico Territorial – PET, el cual será el principal instrumento de planeación territorial e insumo fundamental para el desarrollo de la gestión pública.</p> <p>El DANE reglamentará las disposiciones para el diseño de los Planes Estadísticos Territoriales – PET con altos estándares de calidad, a partir del trabajo colaborativo, la progresividad y la transferencia de capacidades.</p>	<p>Independientemente de los métodos y las fuentes de recopilación de datos, los datos obtenidos por los productores de estadísticas oficiales estarán bajo su custodia, debiendo ser procesados, almacenados y difundidos garantizando en todo momento la reserva estadística contenida en el Capítulo V de la presente ley, con las disposiciones de la Ley 1581 del 2012, y en general las demás disposiciones incluidas en la ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE brindará apoyo técnico al Ministerio del Interior para el fortalecimiento de los autocensos de las comunidades étnicas en el país.</p>	<p>Independientemente de los métodos y las fuentes de recopilación de datos, los datos obtenidos por los productores de estadísticas oficiales estarán bajo su custodia, debiendo ser procesados, almacenados y difundidos garantizando en todo momento lo establecido en las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y las normas que las modifiquen o sustituyan y, en el caso del DANE, la reserva estadística contenida en el Capítulo V de la presente ley y las disposiciones de la Ley 1581 del 2012, y en general las demás disposiciones incluidas en la ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE brindará apoyo técnico al Ministerio del Interior para el fortalecimiento de los autocensos de las comunidades étnicas en el país.</p>
<p><b>ARTÍCULO 17. MANDATO PARA LA RECOLECCIÓN DE LOS DATOS.</b> Quienes producen estadísticas oficiales tendrán la facultad de seleccionar las fuentes de los datos sobre la base de consideraciones técnicas y podrán recopilar directamente de las fuentes de</p>	<p><b>ARTÍCULO 47 16. MANDATO PARA LA RECOLECCIÓN DE LOS DATOS.</b> Quienes producen estadísticas oficiales tendrán la facultad de seleccionar las fuentes de los datos sobre la base de consideraciones técnicas y podrán recopilar directamente de las fuentes</p>	<p><b>ARTÍCULO 18. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.</b> Quienes conforman el Sistema Estadístico Nacional – SEN, intercambiarán información estadística correspondiente a datos agregados y a microdatos de forma gratuita y oportuna en desarrollo de los objetivos del SEN. Las condiciones de intercambio a nivel tecnológico deberán ceñirse al marco para la interoperabilidad del Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a los preceptos constitucionales y legales sobre protección de datos personales. Los mecanismos, estándares y protocolos de intercambio serán definidos por el DANE, en su calidad de entidad coordinadora del SEN, -, dentro de los cuales deberá tener en cuenta medidas conducentes a la protección de identidad de los titulares.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los integrantes del Sistema Estadístico Nacional – SEN que intercambien información estadística, correspondiente a datos agregados,</p>	<p><b>ARTÍCULO 48 17. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.</b> Quienes conforman el Sistema Estadístico Nacional – SEN, intercambiarán información estadística correspondiente a datos agregados y a microdatos de forma gratuita y oportuna en desarrollo de los objetivos del SEN, en los términos del artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, así como de las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y las normas que las modifiquen o sustituyan. En el caso del DANE, se aplicará estrictamente lo establecido en la reserva estadística definida en el capítulo V de la presente ley. Las condiciones de intercambio a nivel tecnológico deberán ceñirse al marco para la interoperabilidad del Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a los preceptos constitucionales y legales sobre protección de datos personales. Los mecanismos, estándares y</p>
<p>microdatos y registros administrativos, están obligados a garantizar la reserva legal de la información desde el momento en que la reciben y su utilización no puede ser con fines distintos a los de generar estadísticas oficiales.</p> <p><b>ARTÍCULO 19. APROVECHAMIENTO DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS.</b> Para la producción de estadísticas oficiales, las entidades públicas, privadas y mixtas que ejerzan funciones públicas y que sean integrantes del SEN, podrán intercambiar las bases de datos de los registros administrativos a nivel de microdato, sin anonimizar, de forma gratuita y oportuna, respetando en todo caso la reserva estadística. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos de intercambio de los registros administrativos.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El intercambio de información a nivel de microdato y sin anonimizar, deberá tratarse solamente con fines de producción estadística y no para la publicación o divulgación de sus resultados, respetando la reserva estadística y en los términos señalados en el literal e) del artículo 6° de la Ley 1581 de 2012.</p>	<p>protocolos de intercambio serán definidos por el DANE, en su calidad de entidad coordinadora del SEN, -, dentro de los cuales deberá tener en cuenta medidas conducentes a la protección de identidad de los titulares.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los integrantes del Sistema Estadístico Nacional – SEN que intercambien información estadística, correspondiente a datos agregados, microdatos y registros administrativos, están obligados a garantizar la reserva legal de la información desde el momento en que la reciben y su utilización no puede ser con fines distintos a los de generar estadísticas oficiales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.</b> La participación en censos, encuestas y demás medios de recolección de información, para fines estadísticos, es obligatoria para las entidades públicas y privadas, así como para las personas, hogares y todas las demás fuentes. El DANE garantizará la reserva estadística y la aplicación de altos estándares de calidad y buenas prácticas internacionales en el tratamiento de información de carácter sensible.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20 19. OBLIGATORIEDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.</b> La participación en censos, encuestas y demás medios de recolección de información, desarrollados por el DANE para fines estadísticos, es obligatoria para las entidades públicas y privadas, así como para las personas, hogares y todas las demás fuentes. El DANE garantizará la reserva estadística y la aplicación de altos estándares de calidad y buenas prácticas internacionales en el tratamiento de información de carácter sensible.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los gobernadores y los alcaldes prestarán al DANE toda la colaboración necesaria para la realización de los censos y las encuestas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 18. APROVECHAMIENTO DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS.</b> Para la producción de estadísticas oficiales, las entidades públicas, privadas y mixtas que ejerzan funciones públicas y que sean integrantes del SEN, podrán intercambiar las bases de datos de los registros administrativos a nivel de microdato, sin anonimizar, de forma gratuita y oportuna, respetando en todo caso lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, las leyes estatutarias 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 1712 de 2014 o las normas que las modifiquen o sustituyan, así como la reserva estadística. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos de intercambio de los registros administrativos.</p> <p><b>Quedan excluidas las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Inteligencia por motivos de Seguridad Nacional. La información suministrada por estas entidades será anonimizada y será compartida exclusivamente con fines estadísticos.</b></p> <p><b>La entrega de información que constituya secreto comercial, profesional o industrial seguirá lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones y las demás normas aplicables.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El intercambio de información a nivel de microdato y sin anonimizar será procedente únicamente en ejercicio de las funciones constitucionales y legales de los miembros del SEN y el intercambio deberá tratarse solamente con fines de producción estadística y no para la publicación o divulgación de información de carácter personal o individual en sus resultados, respetando la reserva estadística.</p>	<p><b>ARTÍCULO 49 18. APROVECHAMIENTO DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS.</b> Para la producción de estadísticas oficiales, las entidades públicas, privadas y mixtas que ejerzan funciones públicas y que sean integrantes del SEN, podrán intercambiar las bases de datos de los registros administrativos a nivel de microdato, sin anonimizar, de forma gratuita y oportuna, respetando en todo caso lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, las leyes estatutarias 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 1712 de 2014 o las normas que las modifiquen o sustituyan, así como la reserva estadística. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos de intercambio de los registros administrativos.</p> <p><b>Quedan excluidas las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Inteligencia por motivos de Seguridad Nacional. La información suministrada por estas entidades será anonimizada y será compartida exclusivamente con fines estadísticos.</b></p> <p><b>La entrega de información que constituya secreto comercial, profesional o industrial seguirá lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones y las demás normas aplicables.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El intercambio de información a nivel de microdato y sin anonimizar será procedente únicamente en ejercicio de las funciones constitucionales y legales de los miembros del SEN y el intercambio deberá tratarse solamente con fines de producción estadística y no para la publicación o divulgación de información de carácter personal o individual en sus resultados, respetando la reserva estadística.</p>	<p><b>ARTÍCULO 21. DEBER DE VERACIDAD EN LA ENTREGA DE LOS DATOS.</b> La información proporcionada por las personas y demás fuentes obligadas, en los censos, las encuestas y demás medios de recolección de información, deberá ser veraz y presentarse ante quienes tienen mandato de producción de estadísticas oficiales, en el plazo establecido, en el formato requerido y de forma gratuita.</p>	<p><b>ARTÍCULO 21 20. DEBER DE VERACIDAD EN LA ENTREGA DE LOS DATOS.</b> La información proporcionada por las personas y demás fuentes obligadas, en los censos, las encuestas y demás medios de recolección de información, desarrollados por el DANE, deberá ser veraz y presentarse ante quienes tienen mandato de producción de estadísticas oficiales, en el plazo establecido, en el formato requerido y de forma gratuita.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Los particulares que participen en los censos, encuestas u operaciones estadísticas realizadas por el DANE gozarán de los siguientes incentivos:</p> <p>a.- Derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado, el cual se disfrutará en el mes siguiente al día de la participación, de común acuerdo con el empleador.</p> <p>b.- Derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron, en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Para acceder a los beneficios el DANE deberá expedir un Certificado en el cual se acredite la participación y este se constituirá como plena prueba.</p> <p><b>ARTÍCULO 22. INSISTENCIA PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.</b> Quienes producen estadísticas oficiales podrán insistir a las fuentes de información, si</p>

<p>no reciben respuesta en el plazo establecido o si se detectan incoherencias, inexactitudes o vacíos en la entrega de los datos o de los registros administrativos, sin perjuicio de las infracciones y de las sanciones que podrá imponer el DANE en virtud de lo previsto en los artículos 56 y 57 de la presente ley.</p> <p><b>Administrativo Nacional de Estadística – DANE</b> podrá insistir a las fuentes de información en los términos del artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y la reserva estadística definida en el capítulo V de la presente ley, si no recibe respuesta en el plazo establecido o si se detectan incoherencias, inexactitudes o vacíos en la entrega de los datos o de los registros administrativos, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar <del>infracciones y de las sanciones que podrá imponer el DANE en virtud de lo previsto en los artículos 56 y 57 de la presente ley.</del></p> <p><b>ARTÍCULO 23. OBLIGATORIEDAD DE LA ENTREGA DE LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS.</b> Quienes sean responsables de los registros administrativos tienen la obligación de proporcionar a los productores de estadísticas oficiales, de forma gratuita, las bases de datos o los registros administrativos que obran en su poder, con el nivel de detalle que se requiera para la producción de estadísticas oficiales, así como los metadatos, cuando sea posible, de modo que se pueda evaluar la calidad de los datos. Quedan excluidas las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Inteligencia por motivos de Seguridad Nacional, la información suministrada por estos será exclusivamente estadística.</p> <p><b>ARTÍCULO 24. INOPONIBILIDAD DE LAS RESERVAS EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN PARA FINES ESTADÍSTICOS AL DANE.</b> Para la entrega de datos, registros administrativos o información al DANE, con fines estadísticos, las entidades públicas y privadas no podrán invocar las normas de confidencialidad o de reserva establecidas en otras disposiciones legales, incluyendo las reservas en materia tributaria. Quedan excluidas las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Inteligencia</p>	<p>por motivos de Seguridad Nacional, la información suministrada por estos será exclusivamente estadística.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El DANE dispondrá de los recursos técnicos y administrativos que garanticen que los datos suministrados que reposen en la entidad o aquellas bases de datos de otras entidades que sean requeridos para el desarrollo de operaciones estadísticas cuenten con sistemas de seguridad que garanticen los principios de confidencialidad y reserva de la información estadística. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE adelantará un proceso continuo de modernización y actualización tecnológica y de seguridad de la información al interior de la entidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Las labores del DANE en materia de aprovechamiento estadístico de registros administrativos con fines estadísticos se realizarán privilegiando el trabajo colaborativo entre entidades y de ninguna manera afectarán la independencia, competencias o misionalidad de cada una de las entidades productoras de información que integran el SEN.</p> <p><b>ARTÍCULO 25. CONTINUIDAD EN LA PROVISIÓN DE LOS DATOS.</b> Quienes proveen registros administrativos, en lo posible, deben mantener la continuidad de la provisión de datos. Si quienes tienen la responsabilidad de los registros administrativos planean llevar a cabo una nueva recopilación de datos o efectuar una revisión o actualización importante de su recopilación, cambios importantes en la estructura de la base de datos del registro administrativo o en el procesamiento de datos, así como eliminar o cambiar las variables estratégicas que los integran, de tal forma que pueda afectar los datos proporcionados para las estadísticas oficiales, se deberá informar previamente al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, como autoridad estadística y cuando proceda, a quienes producen estadísticas oficiales, antes de tomar la decisión.</p> <p><b>ARTÍCULO 24. CONTINUIDAD EN LA PROVISIÓN DE LOS DATOS.</b> Quienes proveen registros administrativos, en lo posible, deben mantener la continuidad de la provisión de datos. Si quienes tienen la responsabilidad de los registros administrativos planean llevar a cabo una nueva recopilación de datos o efectuar una revisión o actualización importante de su recopilación, cambios importantes en la estructura de la base de datos del registro administrativo o en el procesamiento de datos, así como eliminar o cambiar las variables estratégicas que los integran, de tal forma que pueda afectar los datos proporcionados para las estadísticas oficiales, se deberá informar previamente al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, como autoridad estadística y cuando proceda, a quienes producen estadísticas oficiales, antes de tomar la decisión. <u>Lo anterior, con el fin de que el DANE asesore a la entidad correspondiente acerca del impacto de la modificación en términos de comparabilidad y demás criterios técnicos, siempre respetando la misionalidad e independencia técnica de las entidades y privilegiando el trabajo colaborativo.</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 26. PROGRESIVIDAD EN LA MEJORA DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.</b> Las instituciones a cargo de los registros administrativos que se consideren útiles para la generación de estadísticas oficiales deberán implementar planes de mejora continua, acoger directrices, cumplir normativas y estándares para su ejecución, en línea con las recomendaciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</p> <p><b>CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES APPLICABLES EN MATERIA DE CENSOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 27. DEFINICIÓN DEL CENSO.</b> El censo es una operación estadística por medio de la cual se realizan las actividades de recolección, análisis y difusión de información sobre la enumeración y las características generales de todas las unidades de observación definidas de acuerdo con su alcance temático (viviendas, hogares, personas, unidades económicas, agropecuarias, entre otras), referidas a un momento o período determinado y que generalmente se aplica al 100% del territorio nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 28. COMPETENCIA DEL DANE PARA LA REALIZACIÓN DE CENSOS.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, adelantará los censos de población y vivienda, agropecuarios, mineros y económicos. También podrá realizar otras operaciones censales que requiera el país, previa revisión y análisis de viabilidad. Así mismo, el DANE será la entidad responsable de definir lineamientos y estándares para que otras entidades los realicen.</p> <p>De igual forma, el DANE podrá implementar directorios empresariales con el fin de identificar empresas teniendo en cuenta variables como el sector económico, la georreferenciación, el enfoque diferencial, la empleabilidad, el análisis de sostenibilidad y la informalidad de las unidades económicas. Los directorios empresariales podrán usarse como herramientas de análisis para la conformación de marcos y para el complemento de las operaciones en campo. De igual forma, se podrán utilizar como mecanismos de respaldo y contraste cuando se desarrollen operaciones estadísticas con base en registros administrativos.</p> <p><b>ARTÍCULO 29. PERIODICIDAD EN LA REALIZACIÓN DE CENSOS.</b> El Departamento</p>	<p><b>ARTÍCULO 25. PROGRESIVIDAD EN LA MEJORA DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.</b> Las instituciones a cargo de los registros administrativos que se consideren útiles para la generación de estadísticas oficiales deberán, en el marco de su independencia técnica y profesional, implementar planes de mejora continua, acoger directrices, cumplir normativas y estándares para su ejecución, en línea con las recomendaciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</p> <p><b>Sin modificación.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 27. DEFINICIÓN DEL CENSO.</b> El censo es una operación estadística por medio de la cual se realizan las actividades de recolección, análisis y difusión de información sobre la enumeración y las características generales de todas las unidades de observación definidas de acuerdo con su alcance temático (viviendas, hogares, personas, unidades económicas, agropecuarias, entre otras), referidas a un momento o período determinado y que generalmente se aplica al 100% del territorio nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 28. COMPETENCIA DEL DANE PARA LA REALIZACIÓN DE CENSOS.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, adelantará los censos de población y vivienda, agropecuarios, mineros y económicos. También podrá realizar otras operaciones censales que requiera el país, previa revisión y análisis de viabilidad. Así mismo, el DANE será la entidad responsable de definir lineamientos y estándares para que otras entidades los realicen.</p> <p>De igual forma, el DANE podrá implementar directorios empresariales con el fin de identificar empresas teniendo en cuenta variables como el sector económico, la georreferenciación, el enfoque diferencial, la empleabilidad, el análisis de sostenibilidad y la informalidad de las unidades económicas. Los directorios empresariales podrán usarse como herramientas de análisis para la conformación de marcos y para el complemento de las operaciones en campo. De igual forma, se podrán utilizar como mecanismos de respaldo y contraste cuando se desarrollen operaciones estadísticas con base en registros administrativos.</p> <p><b>ARTÍCULO 29. PERIODICIDAD EN LA REALIZACIÓN DE CENSOS.</b> El Departamento</p> <p>Administrativo Nacional de Estadística – DANE, realizará los censos de población y vivienda cada diez (10) años. Adicionalmente, realizará conteos de población y vivienda cada cinco (5) años, contados a partir del último censo. Así mismo, definirá la metodología que utilizará para la recolección de la información de los censos que realice.</p> <p>La periodicidad de los censos económicos será cada diez (10) años. Igualmente, los censos agropecuarios y mineros que por su complejidad operativa se deban hacer de manera independiente a las operaciones sobre los demás sectores de la economía, tendrán una periodicidad de cada diez (10) años. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE también realizará conteos de unidades económicas cada cinco (5) años contados a partir del último censo y definirá la metodología que utilizará para la recolección de la información de los censos que realice.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> En aras del aprovechamiento de los resultados de los diferentes censos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, deberá analizar y utilizar la información resultante de las operaciones censales que realice, para efectos de la preparación de los siguientes censos que se adelanten.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La periodicidad de las encuestas que requiera el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, se definirá anualmente a través de acto administrativo proferido por dicho Departamento. Este acto administrativo deberá contener un cronograma de realización de encuestas y podrá ser modificado de acuerdo con las necesidades de información del país.</p> <p><b>ARTÍCULO 30. GARANTÍA DE LA PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS CENSOS.</b> El Gobierno Nacional, en aras de garantizar la planeación y ejecución de las operaciones censales, asegurará los recursos del Presupuesto General de la Nación para la realización de los Censos y los conteos intercensales que adelante el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en todas las fases del proceso estadístico, de acuerdo con la programación que defina la entidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 31. OBLIGATORIEDAD DEL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE CENSOS.</b> Las personas naturales o jurídicas están en la obligación de suministrar la información que solicite el Departamento Administrativo Nacional de Estadística</p> <p>Administrativo Nacional de Estadística – DANE, realizará los censos de población y vivienda cada diez (10) años. Adicionalmente, realizará conteos de población y vivienda cada cinco (5) años, contados a partir del último censo. Así mismo, definirá la metodología que utilizará para la recolección de la información de los censos que realice.</p> <p>La periodicidad de los censos económicos será cada diez (10) años. Igualmente, los censos agropecuarios y mineros que por su complejidad operativa se deban hacer de manera independiente a las operaciones sobre los demás sectores de la economía, tendrán una periodicidad de cada diez (10) años. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE también realizará conteos de unidades económicas cada cinco (5) años contados a partir del último censo y definirá la metodología que utilizará para la recolección de la información de los censos que realice.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> En aras del aprovechamiento de los resultados de los diferentes censos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, deberá analizar y utilizar la información resultante de las operaciones censales que realice, para efectos de la preparación de los siguientes censos que se adelanten.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La periodicidad de las encuestas que requiera el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, se definirá anualmente a través de acto administrativo proferido por dicho Departamento. Este acto administrativo deberá contener un cronograma de realización de encuestas y podrá ser modificado de acuerdo con las necesidades de información del país.</p> <p><b>ARTÍCULO 29. GARANTÍA DE LA PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS CENSOS.</b> El Gobierno Nacional, en aras de garantizar la planeación y ejecución de las operaciones censales, asegurará los recursos del Presupuesto General de la Nación para la realización de los Censos y los conteos intercensales que adelante el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en todas las fases del proceso estadístico, de acuerdo con la programación que defina la entidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 30. OBLIGATORIEDAD DEL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE CENSOS.</b> Las personas naturales o jurídicas están en la obligación de suministrar la información que solicite el Departamento Administrativo Nacional de Estadística</p>

<p>- DANE para la realización de Censos. El DANE garantizará la reserva estadística, las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y los más altos estándares de calidad para la recolección y tratamiento de datos sensibles.</p> <p><b>ARTÍCULO 32. ARTICULACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS CENSOS.</b> Las autoridades y entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal deberán apoyar y prestar la colaboración al Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, para el desarrollo de los Censos en su ámbito de competencias, teniendo en cuenta su objeto y funciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 33. ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS CENSOS.</b> Para efectos de la realización de los Censos Nacionales de Población y Vivienda, las personas deberán suministrar la información requerida por el al Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, según el modo de recolección sugerido; el cual será notificado previamente. Así mismo, se podrá solicitar disponer el apoyo de las personas que hacen parte del servicio público, la docencia, los estudiantes de educación media, técnica, tecnológica, al igual que universitaria, para las actividades de entrenamiento, capacitación y recolección de información de los censos.</p> <p>El Gobierno Nacional y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE dispondrán de los mecanismos pertinentes para tales fines y estará en la obligación de prestar la debida capacitación.</p> <p><b>ARTÍCULO 34. APLICACIÓN EN MATERIA DE CENSOS.</b> La presente ley será plenamente aplicable a todas las operaciones del censo. Los datos censales</p>	<p>- DANE para la realización de Censos. El DANE garantizará la reserva estadística, las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y los más altos estándares de calidad para la recolección y tratamiento de datos sensibles.</p> <p><b>ARTÍCULO 32.32. ARTICULACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS CENSOS.</b> Las autoridades y entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal deberán apoyar y prestar la colaboración al Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, para el desarrollo de los Censos en su ámbito de competencias, teniendo en cuenta su objeto y funciones.</p> <p><u>En los casos en los que el DANE reciba solicitudes de recopilación de información estadística a través de operativos censales por parte de otras entidades públicas o por disposiciones legales, el DANE evaluará la viabilidad técnica del requerimiento y procurará su incorporación en el siguiente operativo censal, según la pertinencia temática y metodológica, así como la respectiva disponibilidad presupuestal, surtiendo para ello todas las fases de producción de estadística y cumpliendo criterios técnicos, estándares de calidad, lineamientos y buenas prácticas internacionales. De igual manera, el DANE evaluará y emitirá concepto en relación con la naturaleza de la operación estadística necesaria para suplir la necesidad de información, en especial cuando esta corresponda a registros administrativos.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 33.32. ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS CENSOS.</b> Para efectos de la realización de los Censos Nacionales de Población y Vivienda, las personas deberán suministrar la información requerida por el al Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, según el modo de recolección sugerido; el cual será notificado previamente. Así mismo, se podrá solicitar disponer el apoyo de las personas que hacen parte del servicio público, la docencia, los estudiantes de educación media, técnica, tecnológica, al igual que universitaria, para las actividades de entrenamiento, capacitación y recolección de información de los censos.</p> <p>El Gobierno Nacional y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE dispondrán de los mecanismos pertinentes para tales fines y estará en la obligación de prestar la debida capacitación.</p> <p><b>ARTÍCULO 34.33. APLICACIÓN EN MATERIA DE CENSOS.</b> La presente ley será plenamente aplicable a todas las operaciones del censo. Los datos censales</p>	<p>podrán obtenerse a partir de encuestas estadísticas, registros administrativos y otras fuentes de datos o de una combinación de estas. La participación en los censos es obligatoria para todos los informantes y todas las instituciones del Estado. En particular, se podrá requerir, por intermedio de la autoridad correspondiente, la participación de cualquier funcionario de las instituciones del Estado, así como la facilitación de medios de movilización y demás elementos de que estas últimas dispongan.</p> <p><b>ARTÍCULO 35. COMITÉ DE EXPERTOS DE PARES INTERNACIONALES PARA LA EVALUACIÓN DEL CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA.</b> En el marco de las actividades asociadas a la fase de evaluación del modelo de producción estadística adoptado por el DANE, se conformará un Comité de Expertos de pares internacionales u organismos supranacionales, independiente y autónomo del Departamento y de cualquier otra dependencia gubernamental, el cual analizará el proceso, los resultados y la calidad del censo, emitiendo las recomendaciones a las que haya lugar. En todo caso, entre la fecha de culminación de la recolección de la información y la conformación de este Comité no podrán transcurrir más de doce (12) meses.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE establecerá la conformación, estructura y las funciones del comité de expertos al que se hace referencia en el presente artículo garantizando su independencia e idoneidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 36. ADOPCIÓN DEL CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA.</b> Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrega oficial de resultados y de la evaluación de los datos obtenidos en el censo, el Gobierno Nacional deberá presentar al Congreso de la República el proyecto de ley mediante la cual se adopten los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda.</p>	<p>podrán obtenerse a partir de encuestas estadísticas, registros administrativos y otras fuentes de datos o de una combinación de estas. La participación en los censos es obligatoria para todos los informantes y todas las instituciones del Estado. En particular, se podrá requerir, por intermedio de la autoridad correspondiente, la participación de cualquier funcionario de las instituciones del Estado, así como la facilitación de medios de movilización y demás elementos de que estas últimas dispongan.</p> <p><b>ARTÍCULO 35.34. COMITÉ DE EXPERTOS DE PARES INTERNACIONALES PARA LA EVALUACIÓN DEL CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA.</b> En el marco de las actividades asociadas a la fase de evaluación del modelo de producción estadística adoptado por el DANE, se conformará un Comité de Expertos de pares internacionales u organismos supranacionales, independiente y autónomo del Departamento y de cualquier otra dependencia gubernamental, el cual analizará el proceso, los resultados y la calidad del censo, emitiendo las recomendaciones a las que haya lugar. En todo caso, entre la fecha de culminación de la recolección de la información y la conformación de este Comité no podrán transcurrir más de doce (12) meses.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE establecerá la conformación, estructura y las funciones del comité de expertos al que se hace referencia en el presente artículo garantizando su independencia e idoneidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 36.35. ADOPCIÓN DEL CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA.</b> Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrega oficial de resultados y de la evaluación de los datos obtenidos en el censo, el Gobierno Nacional deberá presentar al Congreso de la República el proyecto de ley mediante la cual se adopten los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda.</p>
<p><b>PARÁGRAFO.</b> Los datos suministrados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, en el desarrollo de los censos y encuestas, no podrán darse a conocer a la ciudadanía ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del propiamente estadístico.</p> <p><b>ARTÍCULO 38. USO EXCLUSIVO CON FINES ESTADÍSTICOS.</b> Quienes producen estadísticas oficiales deberán utilizar datos individuales exclusivamente con fines estadísticos. Los datos individuales recogidos por quienes producen estadísticas oficiales para fines estadísticos no serán utilizados para ninguna investigación, fiscalización, vigilancia, proceso judicial, decisión administrativa u otras cuestiones similares relativas a una persona natural o jurídica, por ninguna autoridad u organización, nacional o internacional.</p> <p>Quienes producen estadísticas oficiales deberán proteger los datos confidenciales de tal forma que la unidad estadística no pueda ser identificada, directa ni indirectamente, tomando en consideración todos los posibles medios relevantes que podrían ser usados razonablemente por un tercero.</p> <p><b>ARTÍCULO 39. DEBER DE SEGURIDAD EN EL PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE LOS DATOS.</b> Quienes producen estadísticas oficiales deberán proteger los datos individuales, los agregados confidenciales y las estadísticas previamente a su divulgación. Así mismo, deberán tomar todas las medidas regulatorias, administrativas, técnicas y organizativas necesarias para evitar el acceso de personas no autorizadas.</p> <p>Quienes producen estadísticas oficiales pueden procesar y almacenar datos individuales con identificadores durante el tiempo necesario para fines estadísticos. Todos los formularios de recolección de datos originales que contengan identificadores, en sus diferentes formatos, deberán ser destruidos tan pronto como dejen de ser</p>	<p><b>PARÁGRAFO.</b> Los datos suministrados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, en el desarrollo de los censos y encuestas, y aquellos que reciba o se produzcan a través de los procesos de interoperabilidad, aprovechamiento de registros y fuentes alternativas, no podrán darse a conocer a la ciudadanía ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del propiamente estadístico.</p> <p><b>ARTÍCULO 38.37. USO DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA EXCLUSIVAMENTE CON FINES ESTADÍSTICOS.</b> Quienes producen estadísticas oficiales deberán utilizar datos individuales exclusivamente con fines estadísticos. Los datos individuales recogidos exclusivamente para fines estadísticos por quienes producen estadísticas oficiales <u>para fines estadísticos no podrán utilizarse para otros fines, es decir, no serán utilizados para ninguna investigación, fiscalización, vigilancia, proceso judicial, decisión administrativa u otras cuestiones similares relativas a una persona natural o jurídica, por ninguna autoridad u organización, nacional o internacional.</u></p> <p>Quienes producen estadísticas oficiales deberán proteger los datos confidenciales de tal forma que, en la publicación de resultados estadísticos, la unidad estadística no pueda ser identificada, directa ni indirectamente, tomando en consideración todos los posibles medios relevantes que podrían ser usados razonablemente por un tercero.</p> <p><b>ARTÍCULO 39.38. DEBER DE SEGURIDAD EN EL PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE LOS DATOS.</b> Quienes producen estadísticas oficiales deberán proteger los datos individuales, los agregados confidenciales y las estadísticas previamente a su divulgación. Así mismo, deberán tomar todas las medidas regulatorias, administrativas, técnicas y organizativas necesarias para evitar el acceso de personas no autorizadas.</p> <p>Quienes producen estadísticas oficiales pueden procesar y almacenar datos individuales con identificadores durante el tiempo necesario para fines estadísticos. Todos los formularios de recolección de datos originales que contengan identificadores, en sus diferentes formatos, y que no sean requeridos en el marco de las funciones</p>	<p>necesarios para fines estadísticos. Lo anterior, de acuerdo con la normativa del Archivo General de la Nación.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En las operaciones estadísticas no oficiales aplican las obligaciones de confidencialidad de los datos y de reserva estadística establecidas en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 40. ACCESO A LOS DATOS INDIVIDUALES DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.</b> Quienes conforman el SEN y producen estadísticas oficiales no revelarán datos individuales, excepto en aquellos casos en los cuales los archivos sean de libre acceso público, en el marco de las actividades relacionadas con la producción y difusión de estadísticas oficiales.</p> <p><b>ARTÍCULO 41. RESERVA ESTADÍSTICA EN EL MARCO DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.</b> Quienes producen estadísticas oficiales sólo pueden producir y divulgar a la ciudadanía conjuntos de datos individuales si los datos se han procesado de tal manera que los identificadores hayan sido retirados y las personas naturales o jurídicas no puedan ser identificadas en forma alguna, ya sea directa o indirectamente.</p> <p>Para determinar si una persona natural o jurídica es identificable indirectamente, el productor de la estadística oficial deberá realizar el análisis de los riesgos de la divulgación de la información en cada caso concreto, de manera que se tengan en cuenta todos los medios que, razonablemente, puedan ser utilizados por personas naturales o jurídicas ajenas para poder acceder a información reservada.</p> <p><b>ARTÍCULO 42. LA RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL DANE.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, está facultado para recibir datos individuales, incluidos los identificadores de la información de quienes producen estadísticas oficiales o de otros organismos que adelanten operaciones estadísticas garantizando la reserva estadística en todo momento.</p>	<p><u>constitucionales y legales de la entidad productora, deberán ser destruidos tan pronto como dejen de ser necesarios cuando fueron recolectados o utilizados exclusivamente para fines estadísticos. Lo anterior, de acuerdo con la normativa del Archivo General de la Nación y sin perjuicio de la información que se requiera conservar en el marco de las funciones constitucionales y legales de las entidades.</u></p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En las operaciones estadísticas no oficiales aplican las obligaciones de confidencialidad de los datos y de reserva estadística establecidas en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 40.39. ACCESO A LOS DATOS INDIVIDUALES DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.</b> Quienes conforman el SEN y producen estadísticas oficiales no revelarán datos individuales, excepto en aquellos casos en los cuales los archivos sean de libre acceso público, en el marco de las actividades relacionadas con la producción y difusión de estadísticas oficiales.</p> <p><b>ARTÍCULO 41.40. RESERVA ESTADÍSTICA EN EL MARCO DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.</b> Quienes producen estadísticas oficiales sólo pueden producir y divulgar a la ciudadanía conjuntos de datos individuales si los datos se han procesado de tal manera que los identificadores hayan sido retirados y las personas naturales o jurídicas no puedan ser identificadas en forma alguna, ya sea directa o indirectamente.</p> <p>Para determinar si una persona natural o jurídica es identificable indirectamente, el productor de la estadística oficial deberá realizar el análisis de los riesgos de la divulgación de la información en cada caso concreto, de manera que se tengan en cuenta todos los medios que, razonablemente, puedan ser utilizados por personas naturales o jurídicas ajenas para poder acceder a información reservada.</p> <p><b>ARTÍCULO 42.41. LA RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL DANE.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, está facultado para recibir datos individuales, incluidos los identificadores de la información de quienes producen estadísticas oficiales o de otros organismos que adelanten operaciones estadísticas garantizando la reserva estadística en todo momento.</p>

<p><b>ARTÍCULO 43. DEBER DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DE LOS DATOS.</b> Deberá firmarse un compromiso de confidencialidad al asumir funciones en la producción de estadísticas oficiales por:</p> <p>a) Todas las personas vinculadas permanente o temporalmente al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE o a las entidades u organismos que producen estadísticas oficiales.</p> <p>b) Las personas externas al Sistema Estadístico Nacional – SEN, que participen en operaciones estadísticas.</p> <p>c) Toda otra persona que esté autorizada a acceder a los datos protegidos por la reserva estadística.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El compromiso de confidencialidad de los datos por parte de las personas que intervengan en la actividad estadística sigue siendo vinculante incluso cuando ya no ejerza sus funciones, obligaciones o actividades.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI.</b> <b>CALIDAD DE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 44. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD ESTADÍSTICA DEL DANE EN EL SEN.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, tendrá competencia, como ente rector del Sistema Estadístico Nacional – SEN, para evaluar y certificar la calidad de las operaciones estadísticas producidas por las entidades del Sistema.</p>	<p><b>ARTÍCULO 43. DEBER DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DE LOS DATOS.</b> Deberá firmarse un compromiso de confidencialidad al asumir funciones en la producción de estadísticas oficiales por:</p> <p>d) Todas las personas vinculadas permanente o temporalmente al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE o a las entidades u organismos que producen estadísticas oficiales.</p> <p>e) Las personas externas al Sistema Estadístico Nacional – SEN, que participen en operaciones estadísticas.</p> <p>f) Toda otra persona que esté autorizada a acceder a los datos protegidos por la reserva estadística.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El compromiso de confidencialidad de los datos por parte de las personas que intervengan en la actividad estadística sigue siendo vinculante incluso cuando ya no ejerza sus funciones, obligaciones o actividades.</p> <p><b>Sin modificación.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 44. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD ESTADÍSTICA DEL DANE EN EL SEN.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, tendrá competencia, como ente rector del Sistema Estadístico Nacional – SEN, para evaluar y certificar la calidad de las operaciones estadísticas producidas por las entidades del Sistema.</p> <p><u>La evaluación de la calidad estadística será realizada por el DANE a través de un equipo interdisciplinario de personas expertas e independientes, incluyendo personal externo al DANE, en el marco de un proceso transparente, objetivo e imparcial, avalado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, previo al cumplimiento en los términos conceptuales, metodológicos, administrativos y financieros establecidos por ese departamento administrativo.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 45. ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD ESTADÍSTICA.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, establecerá el esquema de certificación de calidad estadística y evaluará el proceso estadístico bajo este esquema, de acuerdo con el Programa Anual de Evaluación para la Calidad Estadística. En ningún caso, la evaluación de calidad</p>	<p>estadística modificará los objetivos para los cuales fue creada la operación estadística ni alterará los datos obtenidos en los procesos estadísticos desarrollados por los integrantes del SEN. Los costos adicionales del proceso de certificación estadística serán asumidos por la entidad solicitante, de acuerdo con la reglamentación que expida el DANE.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La evaluación de la calidad estadística incluirá la revisión del registro administrativo cuando este sea utilizado como fuente para su producción.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La certificación de la calidad estadística es obligatoria para las entidades públicas o privadas integrantes del SEN y que producen estadísticas que deban ser catalogadas como oficiales.</p> <p><b>ARTÍCULO 46. DEBER DE CALIDAD.</b> Quienes producen estadísticas oficiales deberán implementar los requisitos de calidad estadística que defina el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y aprobar el proceso de certificación establecidos por dicho Departamento. Así mismo, se comprometerán a evaluar, mejorar y resguardar continuamente la calidad de las estadísticas oficiales en términos de pertinencia, precisión, fiabilidad, oportunidad, puntualidad, transparencia, claridad, coherencia y comparabilidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para garantizar la calidad de las estadísticas oficiales, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE producirá y difundirá normas comunes y métodos armonizados relativos al alcance, los conceptos, las unidades y clasificaciones aplicables a las estadísticas oficiales. Esto se hará de conformidad con los principios establecidos en la presente ley, así como con la regulación establecida por el DANE, junto a los estándares y recomendaciones estadísticas internacionalmente adoptados.</p> <p><b>ARTÍCULO 47. VALIDACIÓN DE LOS DATOS.</b> Para mejorar la calidad de las estadísticas oficiales, quienes producen estadísticas oficiales tendrán derecho a editar y validar datos, combinar datos de distintas fuentes, vincular diferentes fuentes de datos individuales con fines exclusivamente estadísticos y utilizar técnicas de estimación estadística para subsanar la falta parcial de información. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE podrá generar recomendaciones y proveer asistencia a las fuentes de información y a los</p>	<p>estadística modificará los objetivos para los cuales fue creada la operación estadística ni alterará los datos obtenidos en los procesos estadísticos desarrollados por los integrantes del SEN. Los costos adicionales del proceso de certificación estadística serán asumidos por la entidad solicitante, de acuerdo con la reglamentación que expida el DANE.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La evaluación de la calidad estadística incluirá la revisión del registro administrativo cuando este sea utilizado como fuente para su producción.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La certificación de la calidad estadística es obligatoria para las entidades públicas o privadas integrantes del SEN y que producen estadísticas que deban ser catalogadas como oficiales.</p> <p><b>ARTÍCULO 46 45. DEBER DE CALIDAD.</b> Quienes producen estadísticas oficiales deberán implementar los requisitos de calidad estadística que defina el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y aprobar el proceso de certificación establecidos por dicho Departamento. Así mismo, se comprometerán a evaluar, mejorar y resguardar continuamente la calidad de las estadísticas oficiales en términos de pertinencia, precisión, fiabilidad, oportunidad, puntualidad, transparencia, claridad, coherencia, <u>actualización, estandarización</u> y comparabilidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para garantizar la calidad de las estadísticas oficiales, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE producirá y difundirá normas comunes y métodos armonizados relativos al alcance, los conceptos, las unidades y clasificaciones aplicables a las estadísticas oficiales. Esto se hará de conformidad con los principios establecidos en la presente ley, así como con la regulación establecida por el DANE, junto a los estándares y recomendaciones estadísticas internacionalmente adoptados.</p> <p><b>ARTÍCULO 47 46. VALIDACIÓN DE LOS DATOS.</b> Para mejorar la calidad de las estadísticas oficiales, quienes producen estadísticas oficiales tendrán derecho a editar y validar datos, combinar datos de distintas fuentes, vincular diferentes fuentes de datos individuales con fines exclusivamente estadísticos y utilizar técnicas de estimación estadística para subsanar la falta parcial de información. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE podrá generar recomendaciones y proveer asistencia a las fuentes de información y a los</p>
<p>proveedores de registros administrativos para el fortalecimiento continuo de la calidad de tales registros.</p> <p>Quienes producen estadísticas oficiales deberán generar los metadatos asociados a cada una de las actividades del proceso estadístico, así como los conjuntos de datos resultantes, de forma estandarizada. Las personas usuarias serán informadas acerca de las fuentes y los métodos de producción estadística y sobre la calidad de los resultados estadísticos a través de metadatos.</p> <p><b>ARTÍCULO 48. CALIDAD DE LA ESTADÍSTICA DEL DANE.</b> Para garantizar la calidad de las operaciones estadísticas, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE desarrollará un Marco de Aseguramiento Integral de la Calidad Estadística, junto a sus instrumentos con el fin de monitorear, revisar y gestionar la calidad en el proceso estadístico y sus resultados.</p> <p>Adicionalmente, el Marco de Aseguramiento Integral de la Calidad Estadística permitirá garantizar el cumplimiento de normas y estándares internacionales, así como la aplicación de las mejores prácticas en las estadísticas producidas por el DANE.</p> <p>La actividad estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE podrá ser revisada por otras oficinas estadísticas pares internacionales o por entidades generadoras de normas y estándares para la producción estadística a nivel internacional, tales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE, el Fondo Monetario Internacional – FMI, La Comisión Estadística de las Naciones Unidas o alguna de sus instancias de coordinación, la OIT y similares, así como instituciones suprarregionales como el Banco Interamericano de Desarrollo – BID o la Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL.</p> <p>El esquema de pares al que se hace referencia en el inciso anterior deberá generar transparencia e independencia de los resultados de las revisiones y estará orientado a mantener altos estándares de calidad en la organización y ejecución de la actividad estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y a generar confianza en las estadísticas oficiales.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII.</b> <b>DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA</b></p>	<p>proveedores de registros administrativos para el fortalecimiento continuo de la calidad de tales registros.</p> <p>Quienes producen estadísticas oficiales deberán generar los metadatos asociados a cada una de las actividades del proceso estadístico, así como los conjuntos de datos resultantes, de forma estandarizada. Las personas usuarias serán informadas acerca de las fuentes y los métodos de producción estadística y sobre la calidad de los resultados estadísticos a través de metadatos.</p> <p><b>ARTÍCULO 48 47. CALIDAD DE LA ESTADÍSTICA DEL DANE.</b> Para garantizar la calidad de las operaciones estadísticas, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE desarrollará un Marco de Aseguramiento Integral de la Calidad Estadística, junto a sus instrumentos con el fin de monitorear, revisar y gestionar la calidad en el proceso estadístico y sus resultados.</p> <p>Adicionalmente, el Marco de Aseguramiento Integral de la Calidad Estadística permitirá garantizar el cumplimiento de normas y estándares internacionales, así como la aplicación de las mejores prácticas en las estadísticas producidas por el DANE.</p> <p>La actividad estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE podrá ser revisada por otras oficinas estadísticas pares internacionales o por entidades generadoras de normas y estándares para la producción estadística a nivel internacional, tales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE, el Fondo Monetario Internacional – FMI, La Comisión Estadística de las Naciones Unidas o alguna de sus instancias de coordinación, la OIT y similares, así como instituciones suprarregionales como el Banco Interamericano de Desarrollo – BID o la Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL.</p> <p>El esquema de pares al que se hace referencia en el inciso anterior deberá generar transparencia e independencia de los resultados de las revisiones y estará orientado a mantener altos estándares de calidad en la organización y ejecución de la actividad estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y a generar confianza en las estadísticas oficiales.</p> <p><b>Sin modificación.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 49. DIFUSIÓN ESTADÍSTICA:</b> Se difundirán las estadísticas oficiales en forma oportuna y puntual de conformidad con los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, junto con los establecidos en la presente ley, en particular, respecto de la protección de la confidencialidad estadística, la garantía de la igualdad y el acceso simultáneo a la información estadística, de acuerdo con el principio de publicidad.</p> <p>Quienes producen estadísticas oficiales establecerán y harán público un calendario de divulgación que indique las fechas, así como los tiempos programados para las divulgaciones de las estadísticas oficiales.</p> <p>Cualquier divergencia prevista respecto al calendario de divulgación se comunicará a la ciudadanía antes de la fecha de publicación programada. Se fijará una nueva fecha para la divulgación dentro de un plazo razonable y esta será de conocimiento público.</p> <p>Las divulgaciones de las estadísticas oficiales deberán acompañarse con metadatos y comentarios explicativos y se concederá el acceso a todas las personas usuarias de forma gratuita. Los productores de estadísticas oficiales podrán fijar el precio de las publicaciones y otros materiales impresos, de acuerdo con lo que defina el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE para tal fin.</p> <p>Las estadísticas oficiales deberán distinguirse claramente de cualquier otra estadística al ser publicadas.</p> <p><b>ARTÍCULO 50. USO DE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES.</b> Las personas usuarias tienen derecho a utilizar las estadísticas oficiales y los metadatos relacionados con sus propios productos, con indicación de la fuente de dichos datos. Así mismo, las estadísticas oficiales producidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE o por los integrantes del Sistema Estadístico Nacional – SEN podrán ser utilizadas por los organismos del Estado para el desarrollo de sus funciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 49 48. DIFUSIÓN ESTADÍSTICA:</b> Se difundirán las estadísticas oficiales en forma oportuna y puntual de conformidad con los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, junto con los establecidos en la presente ley, en particular, respecto de <u>la protección de la confidencialidad estadística</u>, la garantía de la igualdad y el acceso simultáneo a la información estadística, de acuerdo con el principio de <u>publicidad, el respeto de la reserva estadística y de las disposiciones contenidas en las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y las normas que las modifiquen o sustituyan.</u></p> <p>Quienes producen estadísticas oficiales establecerán y harán público un calendario de divulgación que indique las fechas, así como los tiempos programados para las divulgaciones de las estadísticas oficiales.</p> <p>Cualquier divergencia prevista respecto al calendario de divulgación se comunicará a la ciudadanía antes de la fecha de publicación programada. Se fijará una nueva fecha para la divulgación dentro de un plazo razonable y esta será de conocimiento público.</p> <p>Las divulgaciones de las estadísticas oficiales deberán acompañarse con metadatos y comentarios explicativos y se concederá el acceso a todas las personas usuarias de forma gratuita. Los productores de estadísticas oficiales podrán fijar el precio de las publicaciones y otros materiales impresos, de acuerdo con lo que defina el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE para tal fin.</p> <p>Las estadísticas oficiales deberán distinguirse claramente de cualquier otra estadística al ser publicadas.</p> <p><b>ARTÍCULO 50 49. USO DE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES.</b> Las personas usuarias tienen derecho a utilizar las estadísticas oficiales y los metadatos relacionados con sus propios productos, con indicación de la fuente de dichos datos. Así mismo, las estadísticas oficiales producidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE o por los integrantes del Sistema Estadístico Nacional – SEN podrán ser utilizadas por los organismos del Estado para el desarrollo de sus funciones.</p>

<p>También se dispondrá el acceso a microdatos anonimizados, siempre que se garantice la reserva estadística.</p> <p><b>ARTÍCULO 51. POLÍTICA DE DIFUSIÓN.</b> El acceso a las estadísticas oficiales en Colombia es gratuito. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE establecerá en un término no mayor a 1 (un) año:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Una política de difusión coordinada, con procedimientos transparentes que deberán ser aplicados en el Sistema Estadístico Nacional.</li> <li>Una terminología unificada para la difusión de todas las estadísticas oficiales.</li> <li>Una plataforma web de acceso público y de fácil acceso donde la ciudadanía pueda consultar todas las estadísticas oficiales.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 52. REVISIÓN DE LAS METODOLOGÍAS.</b> Las revisiones importantes debidas a cambios en las metodologías se notificarán públicamente con antelación.</p> <p><b>CAPÍTULO VIII. SERVICIOS DE ESTADÍSTICA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 53. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ESTADÍSTICO.</b> Quienes producen estadísticas oficiales, a petición de las personas usuarias, podrán proporcionar servicios de procesamiento estadístico utilizando los datos recolectados u obtenidos para propósitos estadísticos o provistos por quien actúe en calidad de cliente. Los servicios de procesamiento estadístico no deberán poner en riesgo la producción y la calidad de las estadísticas oficiales ni la credibilidad del Sistema Estadístico Nacional.</p> <p>Quienes actúen en calidad de clientes correrán con los costos adicionales de los servicios de procesamiento estadístico de conformidad con el precio establecido por quien produce las estadísticas oficiales, de acuerdo con la regulación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</p> <p>Se informará a la ciudadanía sobre los servicios de procesamiento estadístico que se llevan a cabo con regularidad. Los resultados de los servicios estadísticos proporcionados, incluidos sus metadatos, se pondrán a disposición de la ciudadanía.</p>	<p>También se dispondrá el acceso a microdatos anonimizados, siempre que se garantice la reserva estadística.</p> <p><b>ARTÍCULO 54. 50. POLÍTICA DE DIFUSIÓN.</b> El acceso a las estadísticas oficiales en Colombia es gratuito. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE establecerá en un término no mayor a 1 (un) año:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Una política de difusión coordinada, con procedimientos transparentes que deberán ser aplicados en el Sistema Estadístico Nacional.</li> <li>Una terminología unificada para la difusión de todas las estadísticas oficiales.</li> <li>Una plataforma web de acceso público y de fácil acceso donde la ciudadanía pueda consultar todas las estadísticas oficiales.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 52. 51. REVISIÓN DE LAS METODOLOGÍAS.</b> Las revisiones importantes debidas a cambios en las metodologías se notificarán públicamente con antelación.</p> <p><b>Sin modificación.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 53. 52. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ESTADÍSTICO.</b> Quienes producen estadísticas oficiales, a petición de las personas usuarias, podrán proporcionar servicios de procesamiento estadístico utilizando los datos recolectados u obtenidos para propósitos estadísticos o provistos por quien actúe en calidad de cliente. Los servicios de procesamiento estadístico no deberán poner en riesgo la producción y la calidad de las estadísticas oficiales ni la credibilidad del Sistema Estadístico Nacional.</p> <p>Quienes actúen en calidad de clientes correrán con los costos adicionales de los servicios de procesamiento estadístico de conformidad con el precio establecido por quien produce las estadísticas oficiales, de acuerdo con la regulación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</p> <p>Se informará a la ciudadanía sobre los servicios de procesamiento estadístico que se llevan a cabo con regularidad. Los resultados de los servicios estadísticos proporcionados, incluidos sus metadatos, se pondrán a disposición de la ciudadanía.</p>
<p>Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE será quien articule, en coordinación armónica con las entidades competentes, la gestión de cooperación internacional en materia estadística.</p> <p>De esta manera, el DANE propenderá por articular las solicitudes de cooperación internacional, reconociendo en ella un elemento subsidiario al desarrollo nacional, a través del establecimiento de alianzas estratégicas con actores bilaterales y multilaterales con el fin de buscar la creación y fortalecimiento de capacidades nacionales.</p> <p><b>ARTÍCULO 56. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN.</b> Como entidad rectora del Sistema Estadístico Nacional – SEN, a nivel internacional, el DANE será responsable de informar sobre la producción estadística del país.</p> <p>De igual manera, el DANE articulará la demanda nacional de cooperación en materia de producción estadística y facilitará la realización de alianzas con entidades estadísticas de otros países, sistemas estadísticos y organismos multilaterales, para el fortalecimiento de las capacidades estadísticas nacionales. Así mismo, sistematizará las buenas prácticas nacionales que puedan ser compartidas a nivel internacional, para la mejora de la calidad estadística a nivel regional y global.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El DANE realizará la sistematización de las buenas prácticas en materia estadística que puedan ser compartidas a nivel internacional, con base en los principios de solidaridad, autonomía y enfoque de la demanda, en coordinación con los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional. Lo anterior, con el objetivo de suministrar a la sociedad y al Estado estadísticas oficiales de calidad, acordes con los estándares estadísticos internacionales. El DANE dirigirá sus acciones al intercambio de mejores prácticas y de</p>	<p>En virtud de su función de entidad rectora del Sistema Estadístico Nacional – SEN, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE será quien articule, en coordinación armónica con las entidades competentes, la gestión de cooperación internacional en materia estadística.</p> <p>De esta manera, el DANE propenderá por articular las solicitudes de cooperación internacional, reconociendo en ella un elemento subsidiario al desarrollo nacional, a través del establecimiento de alianzas estratégicas con actores bilaterales y multilaterales con el fin de buscar la creación y fortalecimiento de capacidades nacionales.</p> <p><b>Los productores de estadísticas, en el marco del principio de independencia profesional y en desarrollo de sus funciones, podrán en todo caso gestionar directamente y de manera autónoma sus relaciones internacionales, con entidades estadísticas de otros países y con entidades internacionales y multilaterales, en el marco de sus funciones constitucionales y legales.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 56. 55. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN.</b> Como entidad rectora del Sistema Estadístico Nacional – SEN, a nivel internacional, el DANE será responsable de informar sobre la producción estadística del país.</p> <p>De igual manera, el DANE articulará la demanda nacional de cooperación en materia de producción estadística y facilitará la realización de alianzas con entidades estadísticas de otros países, sistemas estadísticos y organismos multilaterales, para el fortalecimiento de las capacidades estadísticas nacionales. Así mismo, sistematizará las buenas prácticas nacionales que puedan ser compartidas a nivel internacional, para la mejora de la calidad estadística a nivel regional y global.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El DANE realizará la sistematización de las buenas prácticas en materia estadística que puedan ser compartidas a nivel internacional, con base en los principios de solidaridad, autonomía y enfoque de la demanda, en coordinación con los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional. Lo anterior, con el objetivo de suministrar a la sociedad y al Estado estadísticas oficiales de calidad, acordes con los estándares estadísticos internacionales. El DANE dirigirá sus acciones al intercambio de mejores prácticas y de</p>
	<p>metodologías aplicadas a nivel regional y global que contribuyan a la transparencia, pertinencia, interoperabilidad, acceso, oportunidad y coherencia de las estadísticas producidas en el país.</p> <p><b>CAPÍTULO X. DE LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA Y SU RÉGIMEN SANCIONATORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 57. INFRACCIONES.</b> Son infracciones administrativas y disciplinarias, en relación con la actividad estadística, las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La negación u omisión de suministro de la información requerida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE para la elaboración de las estadísticas oficiales.</li> <li>El suministro de datos falsos al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</li> <li>La entrega de datos incompletos o inexactos cuando hubiere la obligación de suministrarlos.</li> <li>La obtención de información estadística mediante la suplantación de persona.</li> <li>La violación de la reserva estadística y de las obligaciones de confidencialidad de la información.</li> <li>La obstrucción de la aplicación o implementación de los instrumentos señalados en la presente Ley para la producción y difusión de estadísticas oficiales.</li> <li>El retardo injustificado en la entrega de la información solicitada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</li> <li>La divulgación de la información estadística antes de su publicación oficial sin el consentimiento previo de la productora.</li> </ol>

<p><b>ARTÍCULO 58. SANCIONES.</b> En el evento en que se cometa alguna de las infracciones establecidas en el artículo 56 de la presente Ley, el DANE podrá imponer sanciones pecuniarias desde 830 UVT hasta 5.500 UVT, previo agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En materia disciplinaria, será la Procuraduría General de la Nación la competente para investigar e imponer las sanciones disciplinarias por las infracciones relacionadas con la actividad estadística cuando los infractores sean sujetos disciplinables en el marco de la Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Para quienes desempeñen funciones públicas, estas infracciones constituyen faltas relacionadas con el servicio o la función pública, conforme con lo dispuesto en el Código General Disciplinario, y serán causales de mala conducta.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El pago de la sanción no exime a los infractores del cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 58 57. SANCIONES.</b> En el evento en que se cometa alguna de las infracciones establecidas en el artículo 56 de la presente Ley, el DANE podrá imponer sanciones pecuniarias desde 830 UVT hasta 5.500 UVT, previo agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En materia disciplinaria, será la Procuraduría General de la Nación la competente para investigar e imponer las sanciones disciplinarias por las infracciones relacionadas con la actividad estadística cuando los infractores sean sujetos disciplinables en el marco de la Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Para quienes desempeñen funciones públicas, estas infracciones constituyen faltas relacionadas con el servicio o la función pública, conforme con lo dispuesto en el Código General Disciplinario, y serán causales de mala conducta.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El pago de la sanción no exime a los infractores del cumplimiento de la presente Ley.</p> <p><u>El DANE podrá imponer sanciones pecuniarias entre 830 UVT hasta 5.500 UVT a las personas naturales o jurídicas que incumplan lo dispuesto en esta Ley u obstaculicen la realización de los censos, encuestas u otras operaciones estadísticas, previo agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</u></p> <p><u>Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los órganos constitucionales autónomos.</u></p>	<p>elevar a rango de ley los altos estándares de calidad y buenas prácticas internacionales que el DANE ha venido adoptando y que permiten establecer un marco jurídico general para la planeación, producción y difusión de las estadísticas oficiales en Colombia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 2003 de 2019 “por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés” y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública en la materia.</p> <p>Dado su carácter técnico, el proyecto no contempla medidas relacionadas con la modificación de la estructura del DANE o la creación o supresión de cargos, la disminución de beneficios, el nombramiento de representantes legales o altos dignatarios. Además, no otorga privilegios o genera ganancias de ninguna especie a personas naturales ni jurídicas, no crea indemnizaciones económicas, ni ningún otro tipo de beneficio que pueda causar conflicto de interés a los Honorables Senadores de la República.</p> <p><b>XI. PROPOSICIÓN</b></p> <p>A partir de los argumentos expuestos con anterioridad, me permito rendir Ponencia Positiva para segundo debate en Senado y solicitar a la Honorable Plenaria del Senado de la República, Aprobar el Proyecto de Ley 383 de 2022 Senado y 222 de 2021 Cámara “Por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país”, de conformidad con el texto propuesto a continuación.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO</b> Senador de la República</p> </div>
<p><b>CAPÍTULO XI. VIGENCIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 59. VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto 1633 de 1960, la Ley 79 de 1993, el artículo 160 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019.</p>	<p><b>Sin modificación.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 59 58. VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto 1633 de 1960, la Ley 79 de 1993, <u>excepto su artículo 5;</u> el artículo 160 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019.</p>	<p><b>XII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>Proyecto de Ley Ordinaria No 383 de 2022 Senado, 222 de 2021 Cámara “Por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país”</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>CAPÍTULO I.</b></p> <p><b>OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> La presente ley establece el marco jurídico general para la planificación, producción, difusión y administración de las estadísticas oficiales del país.</p> <p>Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las operaciones estadísticas, los registros administrativos y a los datos recolectados u obtenidos para fines estadísticos por parte de los productores de estadísticas oficiales en el marco del Sistema Estadístico Nacional – SEN.</p> <p>Para la formulación de la política pública, análisis sectorial y seguimiento que se requiera por parte de las entidades del sector público, se podrá hacer uso permanente de las fuentes de información alternativas, de otras operaciones estadísticas y registros administrativos siempre y cuando cumplan con los principios de las estadísticas oficiales a los que se refiere el artículo 4 de la presente Ley y sin que sea prerequisite la certificación prevista en la presente Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Las reglas contenidas en la presente ley serán interpretadas de acuerdo con lo establecido en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 con relación a la protección y tratamiento de datos personales, primando siempre el criterio jerárquico normativo superior de las leyes estatutarias, en el entendido que las normas ordinarias, deben acomodarse a aquellas.</p> <p><b>ARTÍCULO 2. SUJETOS INTERVINIENTES EN RELACIÓN CON LA LEY.</b> Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los siguientes sujetos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los integrantes del Sistema Estadístico Nacional – SEN, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación que desarrolle el Gobierno Nacional, comprende a:             <ol style="list-style-type: none"> <li>El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, como entidad rectora del SEN y autoridad nacional de regulación estadística.</li> <li>Las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente; del orden nacional, departamental, municipal y distrital.</li> <li>Los órganos, organismos o entidades estatales independientes o autónomos de control.</li> </ol> </li> <li>Las personas jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios públicos.</li> <li>Cualquier persona jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública.</li> <li>Personas jurídicas que posean, produzcan o administren registros administrativos en el desarrollo de su objeto social, que sean insumos necesarios para la producción de estadísticas oficiales.</li> <li>Quienes producen estadísticas oficiales, en el marco del Sistema Estadístico Nacional – SEN.</li> <li>El Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional – CASEN.</li> </ol> <p>2. Las fuentes productoras de datos para la producción de información estadística, entre otras, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, por sus funciones, en desarrollo de su objeto social o por disposición legal, reglamentaria o regulatoria, deban suministrar datos o registros administrativos al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE para la producción de información estadística u oficial.</p> <p>3. Quienes usan las estadísticas oficiales, los cuales comprenden la ciudadanía en general, los medios de comunicación, los investigadores y estudiantes, las empresas, las autoridades nacionales y locales, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones internacionales, así como las autoridades de otros países que reciben o acceden a las estadísticas oficiales.</p> <p><b>ARTÍCULO 3. USO DE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES.</b> Una vez estén disponibles las estadísticas oficiales, estas podrán ser utilizadas por parte de las entidades del Estado en los documentos de política pública, planes, programas y proyectos. Estas entidades propenderán por el uso de las estadísticas oficiales en la toma de decisiones.</p> <p>Las estadísticas oficiales deberán utilizarse para la transmisión de información del país a organismos internacionales. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones asignadas al Banco de la República y a los demás integrantes del SEN en relación con entidades multilaterales o entidades financieras internacionales y lo previsto en normas de carácter especial sobre aspectos particulares relacionados con esta clase de estadísticas.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los resultados de las operaciones estadísticas realizadas en el país, por una única vez, con anterioridad al 1 de noviembre de 2016, para un propósito específico y cuyos resultados siguen siendo insumo para las políticas públicas, serán considerados como estadísticas oficiales. En el evento que la operación estadística se realice nuevamente, sus resultados serán considerados como estadística oficial siempre y cuando la operación que los genere cumpla con las condiciones señaladas en los numerales i y ii del artículo 5 de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES.</b> La actividad de producción de información estadística oficial, además de los principios de la actividad administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley, así como los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales expedidos por la Organización de las Naciones Unidas; se rigen bajo los siguientes principios:</p>

<p>1. <b>COHERENCIA Y COMPARABILIDAD:</b> Las estadísticas deberán ser acordes con los estándares internacionales, de manera que sean comparables a lo largo del tiempo y con los demás países, y coherentes en su marco conceptual, metodologías aplicadas y resultados producidos”.</p> <p>2. <b>EXACTITUD:</b> Las estadísticas oficiales deberán reflejar la realidad de manera fiel, precisa y consistente, como sea posible, así mismo, deberán basarse en criterios científicos utilizados para el diseño y selección de fuentes, métodos y procedimientos.</p> <p>3. <b>IMPARCIALIDAD:</b> La información estadística deberá atender a criterios objetivos, por tanto, no podrá atender a ningún factor externo al proceso estadístico que pueda alterar el resultado obtenido de la actividad de producción estadística. En este sentido, las estadísticas oficiales deberán ser elaboradas, producidas y difundidas en forma neutral, fiable, imparcial y libre de cualquier tipo de declaración o consideración política.</p> <p>4. <b>INCLUSIÓN:</b> Toda actividad de producción estadística se adelantará atendiendo el respeto por la diversidad del país, por las características diferenciales de algunos grupos poblacionales y buscando visibilizar las condiciones de vida de quienes vean vulnerados sus derechos por razón de su edad, pertenencia étnica, identidad cultural, nacionalidad, género, posiciones políticas o ideológicas, creencias religiosas, orientación sexual, discapacidad, situación económica o laboral. Esta lista podrá ampliarse con criterios técnicos, con el fin de posibilitar la política pública focalizada y el goce de una igualdad real y efectiva en el país.</p> <p>5. <b>INDEPENDENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL:</b> Los productores de estadísticas oficiales decidirán, en forma independiente y libre de cualquier tipo de presiones o injerencias políticas o de otras instancias externas, sobre la elaboración, producción y difusión de estadísticas, incluidas la selección de las fuentes de datos, los conceptos, las definiciones, las clasificaciones y los métodos que se utilizarán, así como la calendarización y el contenido de todas las formas de difusión.</p> <p>6. <b>PERTINENCIA:</b> Las estadísticas oficiales satisfarán las necesidades de información actuales y emergentes de la sociedad.</p> <p>7. <b>PUBLICIDAD:</b> La información estadística será pública. Por lo tanto, es deber de los productores de dicha información garantizar su acceso público y disponer de mecanismos que faciliten su consulta. En tal sentido, deberá proporcionarse el acceso a las estadísticas oficiales en igualdad de condiciones y de oportunidad la ciudadanía.</p> <p>8. <b>RIGUROSIDAD TÉCNICA:</b> La producción de información estadística se realizará de acuerdo con las especificaciones técnicas y científicas propias de la actividad estadística, así como los estándares de calidad definidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</p> <p>9. <b>TRANSPARENCIA:</b> Toda la información relacionada con los resultados estadísticos se presume pública. En tanto tal, la información sobre las fuentes, los métodos y procedimientos aplicados en la actividad estadística, los controles para la vigilancia de éstos y las estadísticas oficiales será puesta a disposición de la ciudadanía de manera completa, oportuna y permanente. De igual manera, , garantizará en todo momento la protección de datos personales, la reserva estadística y la</p>	<p>autonomía técnica, administrativa y jurídica de las entidades productoras. Los integrantes del SEN deben responder de manera eficaz las peticiones relacionadas con los procesos y los resultados estadísticos. En todos los casos deberán adoptarse las medidas conducentes a la protección de la identidad de las personas titulares de la información.</p> <p>10. <b>ACCESIBILIDAD:</b> La información estadística debe presentarse de forma clara y accesible para toda la población, de manera que cualquier persona pueda comprenderla con facilidad. Así mismo, se debe garantizar que el tipo de archivo digital en que se consigne la información sea de fácil acceso y utilización. Los ejercicios de divulgación de las estadísticas oficiales deben contemplar estrategias que incluyan los principios de lenguaje claro.</p> <p>11. <b>CARGA NO EXCESIVA PARA LAS PERSONAS ENCUESTADAS:</b> La carga de respuesta a la encuesta o a los requerimientos de información que se hagan en desarrollo de esta ley deberá ser proporcionada en relación con las necesidades de las personas usuarias y no excesiva para las encuestadas. Las entidades productoras de estadísticas controlarán la carga que supone responder y fijarán objetivos para reducirla progresivamente, sin comprometer las necesidades de información</p> <p>12. <b>PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD ESTADÍSTICA.</b> En el marco de lo dispuesto en esta Ley, los productores de estadísticas oficiales que recopilan u obtengan datos individuales que se refieran a personas naturales o jurídicas deberán mantenerlos reservados y asegurar su reserva, conforme a las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y las normas que las modifiquen o sustituyan. Los datos recopilados se utilizarán exclusivamente para fines estadísticos y solamente podrán acceder a ellos las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, que siendo constitucional o legalmente competentes para ellos, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de la información y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo acá previsto.</p> <p>13. <b>CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE PRIVADOS.</b> La información de empresas privadas está protegida por normas como la Decisión CAN 486 de 2000 y los datos personales tratados por estas conforme a las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y las normas que las modifiquen o sustituyan.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Es una obligación de carácter legal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE, preservar y garantizar la reserva de la información recolectada a través censos, encuestas, operaciones estadísticas, estadísticas experimentales y registros administrativos de manera que no sea posible deducir la información de carácter individual a partir de los informes estadísticos presentados al público, ni su utilización con fines distintos a los estadísticos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El DANE no podrá proveer ni divulgar información de carácter reservado o privado de las personas. Para el tratamiento de información de carácter sensible, el DANE garantizará lo establecido en la Ley 1581 de 2012, así como la reserva estadística contenida en la presente ley y la aplicación de altos estándares de calidad y buenas prácticas internacionales en la materia.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>1. <b>ESTADÍSTICAS OFICIALES:</b> Las estadísticas oficiales son las que permiten conocer la situación económica, demográfica, ambiental, social y cultural de acuerdo con el nivel de desagregación territorial de la operación estadística, y sirven como insumo para la toma de decisiones públicas y privadas, en especial, para la generación, el diseño y el seguimiento de las políticas públicas. Las estadísticas oficiales deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Para efectos de la presente ley, se entienden como estadísticas oficiales aquellas producidas y difundidas por el Departamento Administrativo Nacional Estadística – DANE, en cumplimiento de sus competencias, así como las producidas por las entidades que integran el Sistema Estadístico Nacional – SEN.</li> <li>ii. Estar incorporadas en el Plan Estadístico Nacional vigente y en el registro que define el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, con el propósito de garantizar una plena identificación y caracterización de la oferta de información estadística en el país.</li> <li>iii. Haber obtenido la certificación por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en la evaluación de la calidad estadística, con la participación de una parte objetiva e imparcial, en los términos conceptuales, metodológicos, administrativos y financieros establecidos por el DANE, de acuerdo con la regulación establecida por dicha entidad.</li> <li>iv. Las estadísticas oficiales se registrarán de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales de las Naciones Unidas, el Código Regional de Buenas Prácticas en Estadísticas para América Latina y el Caribe, el Código Nacional de Buenas Prácticas del Sistema Estadístico Nacional, así como a los conceptos, clasificaciones y métodos adoptados y adaptados por el DANE para garantizar la coherencia y eficiencia del Sistema Estadístico Nacional.</li> <li>v. Estar incorporadas en el Plan Estadístico Territorial (PET) vigente y en el registro que define el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, con el propósito de garantizar una plena identificación y caracterización de la oferta de información estadística del territorio.</li> </ul> <p>2. <b>CERTIFICACIÓN DE CALIDAD ESTADÍSTICA:</b> es el cumplimiento satisfactorio de los criterios establecidos para el proceso estadístico y sus resultados a partir de una evaluación de una parte externa, transparente, objetiva e imparcial, en los términos conceptuales, metodológicos, administrativos y financieros establecidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</p>	<p>3. <b>DIFUSIÓN:</b> es la fase del proceso de producción estadística en la que se pone a disposición pública los resultados de las operaciones estadísticas. Ésta incluye las actividades relacionadas con la elaboración de la documentación técnica de soporte y las acciones para facilitar el acceso a esta información.</p> <p>4. <b>ENFOQUE DIFERENCIAL:</b> método de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad, pertenencia étnica, identidad cultural, nacionalidad, estatus migratorio, sexo, identidad de género, posiciones políticas o ideológicas, creencias religiosas, orientación sexual, discapacidad, situación económica o laboral, entre otros criterios de inclusión; para guiar la toma de decisiones públicas y privadas.</p> <p>5. <b>ESTADÍSTICAS ESTRATÉGICAS:</b> Son las estadísticas necesarias para el análisis y la toma de decisiones sobre el desempeño de la economía, las cuentas nacionales, el mercado laboral y los índices de precios y costos.</p> <p>6. <b>ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN:</b> es el conjunto de reglas y procedimientos para la certificación de la calidad del proceso estadístico, establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</p> <p>7. <b>EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL PROCESO ESTADÍSTICO:</b> es el proceso sistemático, independiente y documentado que tiene como fin verificar el cumplimiento por parte de una operación estadística de lo establecido en un criterio de evaluación de la calidad para el proceso de producción estadística, a través de la revisión de evidencias objetivas.</p> <p>8. <b>FUENTES ALTERNATIVAS:</b> es el conjunto de datos diferentes a los recolectados a través operaciones estadísticas tradicionales (censos, encuestas o registros administrativos) y que tienen potencial uso estadístico. Estos datos se obtienen de fuentes como: datos no tabulares, registros de teléfonos móviles, datos de sensores remotos o directos, transacciones, redes sociales, entre otros.</p> <p>9. <b>GOBERNANZA Y ADMINISTRACIÓN DE DATOS:</b> es la función a través de la cual el DANE articula las necesidades de información estadística asociadas a las políticas públicas de los miembros del SEN, partiendo de criterios técnicos para el análisis de los requerimientos, el respeto por la autonomía de las entidades, un marco ético para el uso e intercambio de información y garantías de protección de datos.</p> <p>10. <b>INFORMACIÓN ESTADÍSTICA:</b> es el conjunto de resultados y la documentación que los soporta, los cuales se obtienen de las operaciones estadísticas y que describen o expresan características sobre un elemento, fenómeno u objeto de estudio.</p> <p>11. <b>MARCO DE ASEGURAMIENTO INTEGRAL DE LA CALIDAD ESTADÍSTICA:</b> es el conjunto de principios, atributos, conceptos, metodologías y prácticas sistemáticas para gestionar y garantizar la calidad del proceso estadístico de las operaciones del Sistema Estadístico Nacional - SEN.</p>

<p>12. METADATOS: es la información necesaria para el uso e interpretación de las estadísticas. Los metadatos describen la conceptualización, calidad, generación, cálculo y características de un conjunto de datos estadísticos.</p> <p>13. MICRODATOS: corresponden a los datos sobre las características asociadas a las unidades de observación que se encuentran consolidadas en una base de datos.</p> <p>14. OPERACIÓN ESTADÍSTICA: es la aplicación del conjunto de procesos y actividades que comprende la identificación de necesidades, diseño, construcción, recolección o acopio, procesamiento, análisis, difusión y evaluación, la cual conduce a la producción de información estadística sobre un tema de interés nacional o territorial.</p> <p>15. PROCESO ESTADÍSTICO: es el conjunto sistemático de actividades encaminadas a la producción de estadísticas, entre las cuales están comprendidas: la detección de necesidades de información, el diseño, la construcción, la recolección, el procesamiento, el análisis, la difusión y la evaluación.</p> <p>16. REGISTRO ADMINISTRATIVO: es el conjunto de datos que contiene la información recogida y conservada por entidades y organizaciones en el cumplimiento de sus funciones o competencias misionales u objetos sociales. De igual forma, se consideran registros administrativos las bases de datos con identificadores únicos asociados a números de identificación personal, números de identificación tributaria u otros, los datos geográficos que permitan identificar o ubicar espacialmente los datos, así como los listados de unidades y transacciones administrados por los integrantes del SEN.</p> <p>17. REGISTRO ESTADÍSTICO: es la base de datos resultante de la transformación o integración de uno o varios registros administrativos que se realiza para satisfacer necesidades estadísticas. Dentro de esta definición, se encuentran los registros estadísticos de personas, inmuebles, empresas y actividades, entre otros.</p> <p>18. RESERVA ESTADÍSTICA. Es la obligación legal del DANE y de las entidades del SEN, en el marco de la producción estadística, de garantizar que los datos que impliquen la identificación directa o por deducción de las fuentes primarias o secundarias de personas naturales o jurídicas estén restringidos al público en general, a las entidades públicas y privadas, a los organismos oficiales y a las autoridades públicas; dichos datos únicamente serán difundidos en resúmenes numéricos o microdatos anonimizados que no expongan información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse con fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del propiamente estadístico. La reserva estadística no aplica a la información y datos que las entidades del SEN deben suministrar al DANE. Asimismo, los productores de estadísticas oficiales que recopilan u obtengan datos individuales que se refieran a personas naturales o jurídicas deberán mantenerlos reservados y asegurar su reserva, conforme a las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y las normas que las modifiquen o sustituyan.</p>	<p>19. SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL – SEN: es el conjunto articulado de componentes que garantizan la producción y difusión de las estadísticas oficiales a nivel nacional y territorial que requiere el país, de manera organizada y sistemática. Sus componentes son las entidades y organizaciones productoras de información estadística y responsables de registros administrativos, las personas y entes usuarios, los procesos e instrumentos técnicos para la coordinación, así como las políticas, principios, fuentes de información, infraestructura tecnológica y talento humano necesarios para su funcionamiento.</p> <p>20. ESTADÍSTICA EXPERIMENTAL: es aquella que se deriva de proyectos en desarrollo que cuentan con aspectos innovadores, ya sea por aprovechamiento de nuevas fuentes de información, la metodología estadística utilizada o una temática nueva no medida anteriormente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II.</b> <b>ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6. EL DANE COMO AUTORIDAD ESTADÍSTICA EN COLOMBIA.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE es la autoridad técnica estadística en Colombia. En tal virtud, además de las funciones y competencias establecidas por la constitución y la Ley, dirige la producción de información estadística con plena independencia técnica, ejerce la regulación en materia estadística, es el administrador de datos para su uso y aprovechamiento con fines estadísticos y es el ente rector del Sistema Estadístico Nacional – SEN.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El DANE ejercerá como autoridad técnica estadística sin perjuicio de las funciones y atribuciones que la Constitución y la Ley asignan al Banco de la República y a los demás integrantes del SEN. En virtud de lo anterior, las disposiciones en materia de intercambio de información, estandarización y adopción progresiva de criterios de calidad se aplicarán exclusivamente para fines estadísticos, a partir del principio de colaboración armónica y sin perjuicio de la independencia profesional de cada una de las entidades.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. FUNCIONES DE LA AUTORIDAD ESTADÍSTICA.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, como autoridad estadística en Colombia, principal productor de estadísticas oficiales del país y responsable de coordinar el desarrollo, la producción y la difusión de estadísticas oficiales dentro del Sistema Estadístico Nacional – SEN, tiene como funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Orientar, coordinar y regular la producción de estadísticas oficiales del Sistema Estadístico Nacional en forma oportuna y comparable, en articulación con las entidades productoras y garantizando su independencia técnica.</li> <li>Guiar y revisar la aplicación de metodologías y estándares en materia estadística, en articulación con las entidades productoras y garantizando su independencia técnica.</li> <li>Llevar a cabo estudios conducentes a la mejora continua de las estadísticas oficiales en colaboración con quienes las producen.</li> <li>Asesorar a quienes componen el SEN en las materias relacionadas con la recolección de datos, metodología estadística, divulgación, difusión y uso de estadísticas.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>Representar al SEN frente a las instancias internacionales donde se discuten y aprueban los estándares y lineamientos en materia estadística, así como tomar las medidas necesarias para transmitir esta información a quienes producen estadísticas oficiales. Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía e independencia de otros integrantes del SEN para el manejo y desarrollo de sus relaciones con instancias internacionales.</li> <li>Mantener la independencia técnica, evitando actuar de manera contradictoria a los principios de la actividad estadística.</li> <li>Promover, en conjunto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la generación y el uso de información geográfica y geoespacial para la producción y divulgación de las estadísticas oficiales.</li> <li>Planificar, elaborar en los casos en los que le corresponda y evaluar, de manera coordinada con los integrantes del SEN, las operaciones estadísticas oficiales de Colombia, incluida la actualización de los marcos de muestreo. Para el diseño y ejecución de los censos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE realizará consultas y coordinará con otras instituciones públicas y privadas, según corresponda.</li> <li>Establecer un marco ético que se adopte en el proceso de producción de información estadística de la entidad a través de un Sistema de Ética Estadística. Dicho sistema, además de dirimir cuestiones éticas presentes en las operaciones estadísticas, se encargará de promover la construcción de una cultura estadística tanto en el DANE como en el Sistema Estadístico Nacional, que sea acorde con los principios éticos estadísticos establecidos.</li> <li>Establecer acciones y estrategias que permitan consolidar la cultura estadística y fomentar la alfabetización estadística.</li> <li>Establecer el esquema de gobernanza y administración de datos, de acuerdo con lo previsto en las leyes estatutarias de protección de datos 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan, en coordinación con las instancias del Sistema Estadístico Nacional, así como el marco ético que permita articular la información estadística con el ciclo de las políticas públicas. El Gobierno Nacional reglamentará las funciones específicas relacionadas con la administración de datos.</li> <li>Diseñar y promover la implementación de esquemas que permitan superar barreras al acceso de datos por parte de quienes conforman el SEN y tienen un impacto en el ciclo de las políticas públicas.</li> <li>Coordinar la presentación y transferencia de estadísticas oficiales de este Departamento ante las organizaciones y los sistemas estadísticos internacionales.</li> <li>Participar en el Subcomité de Estadísticas de Finanzas Públicas de la Comisión Intersectorial de Estadísticas de Finanzas Públicas, o la instancia que haga sus veces, para brindar acompañamiento técnico en el marco de las acciones relativas a la gestión y producción de Estadísticas de Finanzas Públicas.</li> <li>Entregar las estadísticas oficiales al Congreso de la República para informar la labor legislativa y resolver inquietudes y consultas sobre información estadística en el marco de las discusiones de proyectos de ley y de acto legislativo, debates de control político y audiencias públicas, en coordinación con las mesas directivas del Senado y la Cámara de Representantes, de sus comisiones constitucionales y las respectivas secretarías.</li> <li>Garantizar la reserva comercial de la información suministrada por los agentes del SEN. Establecer obligaciones de confidencialidad para los funcionarios que traten la información. Definir protocolos de seguridad y ciberseguridad. En los casos de entidades del SEN que operen en mercados en competencia, se deberán hacer acuerdos para el suministro y manejo de la información.</li> </ol>	<p><b>PARAGRAFO 1.</b> La Autoridad Estadística prestará de forma gratuita asesoría y apoyo técnico y jurídico a los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, así como a los departamentos de categoría especial que lo soliciten, para los lineamientos y estándares en la producción y difusión de la información estadística prevista en la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE brindará apoyo técnico y generará procesos de transferencia de capacidades a las entidades territoriales para el uso de las estadísticas oficiales en el diseño de políticas públicas y el fortalecimiento de registros, priorizando la implementación de los enfoques diferenciales en la producción y uso de información estadística para la toma de decisiones públicas, en concordancia con los principios de gradualidad en la implementación y de pertinencia metodológica de acuerdo con los objetivos y el diseño de las operaciones estadísticas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE implementará un proceso de transversalización de los enfoques diferenciales (género, étnico, discapacidad, ciclo de vida, campesinado, entre otros) en las operaciones estadísticas a su cargo y de incorporación progresiva en las demás operaciones y registros administrativos del SEN.</p> <p><b>ARTÍCULO 8. LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, estará encabezado por la Dirección. La persona que esté al frente de la Dirección actuará como la máxima autoridad del Sistema Estadístico Nacional – SEN. Esta persona ejercerá su autoridad con la inmediata colaboración de quien encabece la Subdirección del DANE, de acuerdo con la estructura orgánica dispuesta en el Decreto 262 de 2004 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL EN EL MARCO DEL SEN.</b> La Dirección del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE deberá fomentar la independencia técnica del Sistema Estadístico Nacional y liderar el desarrollo estratégico de las estadísticas oficiales, las alianzas y la relación con las partes interesadas a fin de incrementar la idoneidad de las estadísticas oficiales, ejecutando las operaciones estadísticas con altos estándares de calidad y eficiencia. La persona que encabeza la Dirección del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE representará al Sistema Estadístico Nacional a nivel internacional y coordinará la colaboración internacional del Sistema Estadístico Nacional. En tal sentido, esta persona tendrá las siguientes facultades y deberes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Podrá aprobar estándares y emitir directrices, a partir de criterios técnicos, normas reconocidas internacionalmente y buenas prácticas estadísticas, a fin de ser aplicadas en todo el Sistema Estadístico Nacional para la elaboración, la producción y difusión de las estadísticas oficiales.</li> <li>Deberá promover el uso de las clasificaciones, los estándares y las terminologías aplicadas en las estadísticas oficiales por parte de los productores de estadísticas y de los proveedores de registros administrativos.</li> <li>Deberá fomentar la cultura estadística, de manera mancomunada con quienes producen estadísticas y con organismos multilaterales.</li> </ol>

<p>4. Ejercerá como garante de la administración de datos del sistema y deberá promover las integraciones de datos de diferentes fuentes en ambientes seguros y de forma ética y responsable.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.</b> El Sistema Estadístico Nacional – SEN, tiene como finalidad establecer e implementar un esquema de coordinación y articulación entre los componentes que lo conforman, que permita mejorar la información estadística producida para la toma de decisiones a nivel nacional y territorial con estándares de calidad, con lenguajes y procedimientos comunes, respetuosos de los principios que rigen las estadísticas oficiales contenidos en el artículo 4 de la presente ley y de los estándares estadísticos internacionales y que contribuyan a la transparencia, pertinencia, interoperabilidad, acceso, oportunidad y coherencia de las estadísticas producidas en el país; de modo que la formulación de políticas públicas esté soportada en evidencia verificable que propenda por una mejora en las condiciones de vida de la sociedad en general.</p> <p>Así mismo, el SEN está dirigido a propiciar intercambios de información entre quienes lo conforman para una producción eficiente y a fomentar la cultura estadística, de manera que a través de él se contribuya a la apropiación de la información estadística en la sociedad, garantizando el uso ético y adecuado de los datos individuales que sean gestionados en el sistema, de acuerdo con lo previsto en las leyes estatutarias de protección de datos 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.</p> <p><b>ARTÍCULO 11. OBJETIVOS DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.</b> El Sistema Estadístico Nacional – SEN, tiene como objetivo suministrar a la sociedad y al Estado estadísticas oficiales nacionales y territoriales de calidad. El SEN utilizará los lenguajes y procedimientos comunes, respetando los estándares estadísticos internacionales y los objetivos del código de buenas prácticas en materia estadística.</p> <p>Además, el SEN optimizará el uso de los registros administrativos producidos por todas las entidades que lo conforman y contribuirá con la transparencia, pertinencia, interoperabilidad, acceso, oportunidad y coherencia de las estadísticas del país, con un enfoque diferencial. Así mismo, el SEN tendrá por objetivos específicos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Suministrar a la sociedad y al Estado estadísticas oficiales nacionales y territoriales de calidad, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.</li> <li>2. Promover el uso de las estadísticas oficiales en el diseño y evaluación de las políticas públicas.</li> <li>3. Promover el conocimiento, acceso, difusión oportuna y uso de las estadísticas oficiales, así como de los metadatos, metodologías y demás información sobre su producción.</li> <li>4. Propiciar el fortalecimiento y aprovechamiento de los registros administrativos, así como el intercambio de información entre los integrantes del SEN, como fuente para la producción de estadísticas oficiales, el mejoramiento de la calidad y la coherencia en las cifras.</li> <li>5. Impulsar la innovación en la producción y difusión de las estadísticas oficiales y en el uso estadístico de registros administrativos.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Fomentar la integración de la información estadística con la información geoespacial para la producción y difusión de estadísticas oficiales.</li> <li>7. Procurar la preservación de las series estadísticas oficiales y de las bases de datos asociadas.</li> <li>8. Fomentar la cooperación entre quienes conforman el SEN en el diseño y desarrollo de metodologías, al igual que de mecanismos de integración e interoperabilidad, en el intercambio de información que contribuyan a la generación de estadísticas oficiales, al fortalecimiento de la calidad y coherencia de éstas.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 12. INTEGRANTES DEL SEN.</b> El Sistema Estadístico Nacional – SEN estará integrado por las entidades que produzcan y difundan estadísticas o sean responsables de registros administrativos, tal como se establece en el numeral 1 del Artículo 2 de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 13. OBLIGACIONES DE QUIENES INTEGRAN EL SEN.</b> Son obligaciones de quienes integran el Sistema Estadístico Nacional – SEN, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Poner a disposición del DANE de forma gratuita, las bases de datos completas de los registros administrativos y operaciones estadísticas que sean solicitadas por este, para la producción y difusión de estadísticas. La información solicitada deberá ponerse a disposición, con una descripción detallada de sus características y campos.</li> <li>b. Participar en los procesos de formulación de los planes estadísticos nacionales.</li> <li>c. Desarrollar las estrategias y acciones establecidas en el Plan Estadístico Nacional – PEN vigente.</li> <li>d. Implementar los principios, lineamientos, buenas prácticas, estándares y normas técnicas definidas por el DANE, soportados en referentes internacionales para la producción y difusión de estadísticas, así como para el aprovechamiento estadístico de los registros administrativos, con el fin de garantizar la calidad de las estadísticas oficiales.</li> <li>e. Garantizar la producción y difusión oportuna de estadísticas oficiales, así como el mantenimiento de sus registros administrativos, en concordancia con el Plan Estadístico Nacional – PEN.</li> <li>f. Elaborar y desarrollar, en coordinación con el DANE, diagnósticos y planes de fortalecimiento de los registros administrativos que vayan a transformarse en registro estadístico o que tengan potencial uso estadístico. Lo anterior, no implicará modificaciones a la naturaleza del registro administrativo.</li> <li>g. Documentar y difundir las metodologías y demás instrumentos utilizados para la generación de las estadísticas oficiales, siguiendo los lineamientos establecidos por el DANE para tal fin.</li> <li>h. Atender las evaluaciones según lo establecido en el Programa Anual de Evaluación para la Calidad Estadística y las obligaciones derivadas de las evaluaciones y requisitos de calidad establecidos para el SEN.</li> <li>i. Compartir la información requerida para la producción y difusión de estadísticas oficiales y para la actualización permanente del marco geostatístico nacional.</li> <li>j. Convocar al DANE, en su calidad de entidad rectora y coordinadora del SEN, cuando se establezcan comisiones, comités, mesas de trabajo u otro espacio interinstitucional de concertación técnica que involucre cualquier aspecto de la producción y difusión de estadísticas.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>k. Delegar un área o dependencia para la interlocución oficial de la entidad ante el SEN, la cual estará encargada de interactuar con el DANE para la ejecución de las actividades requeridas en el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estadístico Nacional.</li> <li>l. Reportar de forma oportuna la creación, actualización y cualquier otra novedad en la producción y difusión de información estadística o registro administrativo, relacionada con los metadatos y variables de caracterización de la operación estadística de acuerdo con la regulación expedida por el DANE y de acuerdo con la periodicidad establecida en el Plan Estadístico Nacional – PEN. Este sistema informático contendrá los metadatos de las operaciones estadísticas y de los registros administrativos para aprovechamiento estadístico.</li> <li>m. Garantizar en todo momento la protección de datos, conforme a lo establecido en las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y las normas que las modifiquen o sustituyan.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 14. COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.</b> Se establecerán las siguientes instancias de coordinación del Sistema Estadístico Nacional – SEN: El Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional – CASEN, el Comité de Seguimiento a Estadísticas Estratégicas, el Comité de Administración de Datos – CAD y los Comités Estadísticos Sectoriales, con sus respectivas Mesas Estadísticas Sectoriales.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>CONSEJO ASESOR TÉCNICO DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL – CASEN.</b> Se creará un Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional – CASEN, cuya estructura, funciones, y funcionamiento estarán definidos de acuerdo con la reglamentación que establezca el DANE, la cual debe garantizar la independencia e idoneidad de sus integrantes. Las actuaciones del CASEN se desarrollarán con arreglo a los principios de la Constitución Política de Colombia, los del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. <p>El CASEN tiene como objeto asesorar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y al Gobierno Nacional sobre cuestiones de importancia estratégica para las estadísticas oficiales del país. De igual manera, el CASEN asesora y evalúa el desarrollo del Sistema Estadístico Nacional – SEN, y avala la formulación del Plan Estadístico Nacional y sus actualizaciones.</p> <p>El DANE reglamentará las funciones y estructura del CASEN para su funcionamiento, se garantizará la idoneidad e independencia técnica de esta instancia asesora, siguiendo los lineamientos internacionales y buenas prácticas en la materia.</p> <li>2. <b>COMITÉ DE SEGUIMIENTO A ESTADÍSTICAS ESTRATÉGICAS.</b> Se creará el Comité de Seguimiento a Estadísticas Estratégicas con el objeto de verificar la aplicación de las buenas prácticas internacionales relacionadas con las metodologías de cálculo de las estadísticas estratégicas usadas para medir el desempeño de la actividad económica, el mercado laboral, y los índices de precios y costos. En este comité se convocarán a las entidades y usuarios que tienen relación con las estadísticas estratégicas, garantizando la representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Banco de la República.</li> </li></ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. <b>COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE DATOS.</b> Se creará el Comité de Administración de Datos - CAD como unidad de articulación entre la producción de las estadísticas oficiales y el ciclo de las políticas públicas, con el fin de que su generación esté basada en información verificable. Para tal efecto, el CAD promoverá los intercambios de bases de datos a nivel de microdato en un ambiente seguro, en el cual se produce e integra la información proveniente de las diferentes entidades. Así mismo, el CAD tiene como objetivo, garantizar la implementación de un marco ético para el uso adecuado de los datos. Formarán parte del CAD, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y las entidades encargadas de la formulación de políticas públicas, así como las relacionadas con la gestión y protección de datos, respetando su independencia técnica y profesional.</li> <li>4. <b>COMITÉS ESTADÍSTICOS SECTORIALES.</b> Se crearán los Comités Estadísticos Sectoriales como instancias de coordinación transversal general del SEN. Estos comités estarán encargados de identificar, integrar y discutir las necesidades de información estadística y definir los planes de acción requeridos para la gestión de estas necesidades. El DANE emitirá la reglamentación sobre la conformación y funcionamiento de este comité.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE reglamentará el funcionamiento de cada una de las instancias de coordinación del SEN, garantizando el respeto de la independencia técnica y profesional de las entidades, así como los más altos estándares de calidad y las mejores prácticas internacionales en materia de intercambio de datos. De igual forma, el DANE garantizará lo previsto en las leyes estatutarias de protección de datos 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III.</b> <b>DISPOSICIONES APLICABLES A LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 15. PLAN ESTADÍSTICO NACIONAL.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE expedirá el Plan Estadístico Nacional – PEN, el cual será el principal instrumento de planeación estadística del país. El Plan Estadístico Nacional contendrá los lineamientos estratégicos y las acciones para el desarrollo estadístico que permitan el logro de los objetivos del SEN. Así mismo, contendrá la oferta de operaciones estadísticas y la demanda no atendida de información.</p> <p>El Plan Estadístico Nacional se expedirá cada cinco (5) años, previa concertación y socialización a los integrantes del SEN, para su aplicación progresiva por parte de estos. El DANE podrá revisarlo y ajustarlo cuando lo considere pertinente, para lo cual se requerirá el aval previo del Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional. Este plan deberá ser público y contemplar estrategias para su divulgación y socialización de manera amplia e incluyente.</p>

<p><b>PARAGRAFO.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE dispondrá herramientas técnicas y prestará asesoría a los departamentos y municipios que lo soliciten, en la estructuración de un Plan Estadístico Territorial – PET, el cual será diseñado como un instrumento de planeación territorial e insumo para el desarrollo de la gestión pública. El DANE reglamentará las disposiciones para el diseño de los Planes Estadísticos Territoriales – PET con altos estándares de calidad, a partir del trabajo colaborativo, la progresividad y la transferencia de capacidades.</p> <p><b>ARTÍCULO 16. MANDATO PARA LA RECOLECCIÓN DE LOS DATOS.</b> Quienes producen estadísticas oficiales tendrán la facultad de seleccionar las fuentes de los datos sobre la base de consideraciones técnicas y podrán recopilar directamente de las fuentes de los datos necesarios para compilar las estadísticas oficiales. Los productores de estadísticas oficiales procurarán hacer uso de los datos disponibles en el SEN y podrán en todo caso acudir a otras fuentes, si lo consideran necesario.</p> <p>La recolección de datos se diseñará con la debida consideración de la calidad de las estadísticas, los costos del suministro de datos y la carga de respuesta.</p> <p>Independientemente de los métodos y las fuentes de recopilación de datos, los datos obtenidos por los productores de estadísticas oficiales estarán bajo su custodia, debiendo ser procesados, almacenados y difundidos garantizando en todo momento lo establecido en las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y las normas que las modifiquen o sustituyan y, en el caso del DANE, la reserva estadística contenida en el Capítulo V de la presente ley y en general las demás disposiciones incluidas en la ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE brindará apoyo técnico al Ministerio del Interior para el fortalecimiento de los autocensos de las comunidades étnicas en el país.</p> <p><b>ARTÍCULO 17. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.</b> Quienes conforman el Sistema Estadístico Nacional – SEN, podrán intercambiar información estadística correspondiente a datos agregados y a microdatos de forma gratuita u oportuna en desarrollo de los objetivos del SEN, en los términos del artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, así como de las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y las normas que las modifiquen o sustituyan. En el caso del DANE, se aplicará estrictamente lo establecido en la reserva estadística definida en el capítulo V de la presente ley. Las condiciones de intercambio a nivel tecnológico deberán ceñirse al marco para la interoperabilidad del Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a los preceptos constitucionales y legales sobre protección de datos personales. Los mecanismos, estándares y protocolos de intercambio serán definidos por el DANE, en su calidad de entidad coordinadora del SEN, -, dentro de los cuales deberá tener en cuenta medidas conducentes a la protección de identidad de los titulares.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los integrantes del Sistema Estadístico Nacional – SEN que intercambien información estadística, correspondiente a datos agregados, microdatos y registros administrativos, están obligados a garantizar la reserva legal de la información desde el momento en que la reciben y su utilización no puede ser con fines distintos a los de generar estadísticas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 18. APROVECHAMIENTO DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS.</b> Para la producción de estadísticas oficiales, las entidades públicas, privadas y mixtas que ejerzan funciones públicas y que sean integrantes del SEN, podrán intercambiar las bases de datos de los registros administrativos a nivel de microdato, de forma gratuita u oportuna, respetando en todo caso lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 de 2014 o las normas que las modifiquen o sustituyan, así como la reserva estadística. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos de intercambio de los registros administrativos.</p> <p>Quedan excluidas las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Inteligencia por motivos de Seguridad Nacional. La información suministrada por estas entidades será anonimizada y será compartida exclusivamente con fines estadísticos.</p> <p>La entrega de información que constituya secreto comercial, profesional o industrial seguirá lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones y las demás normas aplicables.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El intercambio de información a nivel de microdato y sin anonimizar será procedente únicamente en ejercicio de las funciones constitucionales y legales de los miembros del SEN y el intercambio deberá tratarse solamente con fines de producción estadística y no para la publicación o divulgación de información de carácter personal o individual en sus resultados, respetando la reserva estadística.</p> <p><b>ARTÍCULO 19. OBLIGATORIEDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.</b> La participación en censos, encuestas y demás medios de recolección de información, desarrollados por el DANE para fines estadísticos, es obligatoria para las entidades públicas y privadas, así como para las personas, hogares y todas las demás fuentes. El DANE garantizará la reserva estadística y la aplicación de altos estándares de calidad y buenas prácticas internacionales en el tratamiento de información de carácter sensible.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los gobernadores y los alcaldes prestarán al DANE toda la colaboración necesaria para la realización de los Censos y Encuestas</p> <p><b>ARTÍCULO 20. DEBER DE VERACIDAD EN LA ENTREGA DE LOS DATOS.</b> La información proporcionada por las personas y demás fuentes obligadas, en los censos, las encuestas y demás medios de recolección de información desarrollados por el DANE, deberá ser veraz y presentarse en el plazo establecido, en el formato requerido y de forma gratuita.</p> <p><b>PARAGRAFO 1.</b> Los particulares que participen en los censos, encuestas u operaciones estadísticas realizadas por El DANE gozarán de los siguientes incentivos:</p> <p>a.- Derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado, el cual se disfrutará en el mes siguiente al día de la participación, de común acuerdo con el empleador.</p> <p>b.- Derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron, en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.</p>
<p><b>PARAGRAFO 2.</b> Para acceder a los beneficios el DANE deberá expedir un Certificado en el cual se acredite la participación y este se constituirá como plena prueba.</p> <p><b>ARTÍCULO 21. INSISTENCIA PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE podrá insistir a las fuentes de información en los términos del artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y la reserva estadística definida en el capítulo V de la presente ley, si no recibe respuesta en el plazo establecido o si se detectan incoherencias, inexactitudes o vacíos en la entrega de los datos o de los registros administrativos, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.</p> <p><b>ARTÍCULO 22. OBLIGATORIEDAD DE LA ENTREGA DE LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS.</b> Quienes sean responsables de los registros administrativos tienen la obligación de proporcionar al DANE, de forma gratuita, las bases de datos o los registros administrativos que obran en su poder, con el nivel de detalle que se requiera para la producción de estadísticas, así como los metadatos, cuando sea posible, de modo que se pueda evaluar la calidad de los datos, preservando la reserva estadística definida en el capítulo V de la presente ley.</p> <p>La necesidad de suscribir un convenio interadministrativo para el intercambio de información se determinará de acuerdo con la naturaleza, la periodicidad y la complejidad de la información solicitada, y atendiendo los mecanismos técnicos para garantizar un intercambio seguro, entre otros.</p> <p>Quedan excluidas las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Inteligencia por motivos de Seguridad Nacional. La información suministrada por estas entidades será anonimizada y exclusivamente con fines estadísticos.</p> <p><b>ARTÍCULO 23. INOPONIBILIDAD DE LAS RESERVAS EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN PARA FINES ESTADÍSTICOS AL DANE.</b> Para la entrega de datos, registros administrativos o información al DANE, con fines estadísticos, las entidades públicas no podrán invocar las normas de confidencialidad o de reserva establecidas en otras disposiciones legales, incluyendo las reservas en materia tributaria. Quedan excluidas las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Inteligencia por motivos de Seguridad Nacional. La información suministrada por estas entidades será anonimizada y exclusivamente con fines estadísticos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El DANE dispondrá de los recursos técnicos y administrativos que garanticen que los datos suministrados que reposen en la entidad o aquellas bases de datos de otras entidades que sean requeridos para el desarrollo de operaciones estadísticas cuenten con sistemas de seguridad que garanticen los principios de confidencialidad y reserva de la información estadística. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE adelantará un proceso continuo de modernización y actualización tecnológica y de seguridad de la información al interior de la entidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Las labores del DANE en materia de aprovechamiento estadístico de registros administrativos con fines estadísticos se realizarán privilegiando el trabajo colaborativo entre entidades y de ninguna manera afectarán la independencia, competencias o misionalidad de cada una de las entidades productoras de información que integran el SEN.</p>	<p><b>ARTÍCULO 24. CONTINUIDAD EN LA PROVISIÓN DE LOS DATOS.</b> Quienes proveen registros administrativos, en lo posible, deben mantener la continuidad de la provisión de datos. Si quienes tienen la responsabilidad de los registros administrativos planean llevar a cabo una nueva recopilación de datos o efectuar una revisión o actualización importante de su recopilación, cambios importantes en la estructura de la base de datos del registro administrativo o en el procesamiento de datos, así como eliminar o cambiar las variables estratégicas que los integran, de tal forma que pueda afectar los datos proporcionados para las estadísticas oficiales, se deberá informar previamente al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, como autoridad estadística y cuando proceda, a quienes producen estadísticas oficiales, antes de tomar la decisión. Lo anterior, con el fin de que el DANE asesore a la entidad correspondiente acerca del impacto de la modificación en términos de comparabilidad y demás criterios técnicos, siempre respetando la misionalidad e independencia técnica de las entidades y privilegiando el trabajo colaborativo.</p> <p><b>ARTÍCULO 25. PROGRESIVIDAD EN LA MEJORA DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.</b> Las instituciones a cargo de los registros administrativos que se consideren útiles para la generación de estadísticas oficiales deberán, en el marco de su independencia técnica y profesional, implementar planes de mejora continua, acoger directrices, cumplir normativas y estándares para su ejecución, en línea con las recomendaciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV.</b> <b>DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE CENSOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN DEL CENSO.</b> El censo es una operación estadística por medio de la cual se realizan las actividades de recolección, análisis y difusión de información sobre la enumeración y las características generales de todas las unidades de observación definidas de acuerdo con su alcance temático (viviendas, hogares, personas, unidades económicas, agropecuarias, entre otras), referidas a un momento o período determinado y que generalmente se aplica al 100% del territorio nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 27. COMPETENCIA DEL DANE PARA LA REALIZACIÓN DE CENSOS.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, adelantará los censos de población y vivienda, agropecuarios, mineros y económicos. También podrá realizar otras operaciones censales que requiera el país, previa revisión y análisis de viabilidad. Así mismo, el DANE será la entidad responsable de definir lineamientos y estándares para que otras entidades los realicen.</p> <p>De igual forma, el DANE podrá implementar directorios empresariales con el fin de identificar empresas teniendo en cuenta variables como el sector económico, la georreferenciación, el enfoque diferencial, la empleabilidad, el análisis de sostenibilidad y la informalidad de las unidades económicas. Los directorios empresariales podrán usarse como herramientas de análisis para la conformación de marcos y para el complemento de las operaciones en campo. De igual forma, se podrán utilizar como mecanismos de respaldo y contraste cuando se desarrollen operaciones estadísticas con base en registros administrativos.</p>

<p><b>ARTÍCULO 28. PERIODICIDAD EN LA REALIZACIÓN DE CENSOS.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, realizará los censos de población y vivienda cada diez (10) años. Adicionalmente, realizará conteos de población y vivienda cada cinco (5) años, contados a partir del último censo. Así mismo, definirá la metodología que utilizará para la recolección de la información de los censos que realice.</p> <p>La periodicidad de los censos económicos será cada diez (10) años. Igualmente, los censos agropecuarios y mineros que por su complejidad operativa se deban hacer de manera independiente a las operaciones sobre los demás sectores de la economía, tendrán una periodicidad de cada diez (10) años. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE también realizará conteos de unidades económicas cada cinco (5) años contados a partir del último censo y definirá la metodología que utilizará para la recolección de la información de los censos que realice.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> En aras del aprovechamiento de los resultados de los diferentes censos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, deberá analizar y utilizar la información resultante de las operaciones censales que realice, para efectos de la preparación de los siguientes censos que se adelanten.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La periodicidad de las encuestas que requiera el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, se definirá anualmente a través de acto administrativo proferido por dicho Departamento. Este acto administrativo deberá contener un cronograma de realización de encuestas y podrá ser modificado de acuerdo con las necesidades de información del país.</p> <p><b>ARTÍCULO 29. GARANTÍA DE LA PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS CENSOS.</b> El Gobierno Nacional, en aras de garantizar la planeación y ejecución de las operaciones censales, asegurará los recursos del Presupuesto General de la Nación para la realización de los Censos y los conteos intercensales que adelante el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en todas las fases del proceso estadístico, de acuerdo con la programación que defina la entidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 30. OBLIGATORIEDAD DEL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE CENSOS.</b> Las personas naturales o jurídicas están en la obligación de suministrar la información que solicite el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE para la realización de Censos. El DANE garantizará la reserva estadística, las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y los más altos estándares de calidad para la recolección y tratamiento de datos sensibles.</p> <p><b>ARTÍCULO 31. ARTICULACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS CENSOS.</b> Las autoridades y entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal deberán apoyar y prestar la colaboración al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, para el desarrollo de los Censos en su ámbito de competencias, teniendo en cuenta su objeto y funciones.</p> <p>En los casos en los que el DANE reciba solicitudes de recopilación de información estadística a través de operativos censales por parte de otras entidades públicas o por disposiciones legales, el DANE evaluará la viabilidad técnica del requerimiento y procurará su incorporación en el siguiente operativo censal, según la pertinencia temática y metodológica, así como la respectiva disponibilidad presupuestal, surtiendo para ello todas las fases de producción de estadística y cumpliendo criterios técnicos, estándares de calidad, lineamientos y buenas prácticas internacionales. De igual manera, el</p>	<p>DANE evaluará y emitirá concepto en relación con la naturaleza de la operación estadística necesaria para suplir la necesidad de información, en especial cuando esta corresponda a registros administrativos.</p> <p><b>ARTÍCULO 32. ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS CENSOS.</b> Para efectos de la realización de los Censos Nacionales de Población y Vivienda, las personas deberán suministrar la información requerida por el al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, según el modo de recolección sugerido; el cual será notificado previamente. Así mismo, se podrá solicitar disponer el apoyo de las personas que hacen parte del servicio público, la docencia, los estudiantes de educación media, técnica, tecnológica, al igual que universitaria, para las actividades de entrenamiento, capacitación y recolección de información de los censos.</p> <p>El Gobierno Nacional y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE dispondrán de los mecanismos pertinentes para tales fines y estará en la obligación de prestar la debida capacitación.</p> <p><b>ARTÍCULO 33. APLICACIÓN EN MATERIA DE CENSOS.</b> La presente ley será plenamente aplicable a todas las operaciones del censo. Los datos censales podrán obtenerse a partir de encuestas estadísticas, registros administrativos y otras fuentes de datos o de una combinación de estas. La participación en los censos es obligatoria para todos los informantes y todas las instituciones del Estado. En particular, se podrá requerir, por intermedio de la autoridad correspondiente, la participación de cualquier funcionario de las instituciones del Estado, así como la facilitación de medios de movilización y demás elementos de que estas últimas dispongan.</p> <p><b>ARTÍCULO 34. COMITÉ DE EXPERTOS DE PARES INTERNACIONALES PARA LA EVALUACIÓN DEL CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA.</b> En el marco de las actividades asociadas a la fase de evaluación del modelo de producción estadística adoptado por el DANE, se conformará un Comité de Expertos de pares internacionales u organismos supranacionales, independiente y autónomo del Departamento y de cualquier otra dependencia gubernamental, el cual analizará el proceso, los resultados y la calidad del censo, emitiendo las recomendaciones a las que haya lugar. En todo caso, entre la fecha de culminación de la recolección de la información y la conformación de este Comité no podrán transcurrir más de doce (12) meses.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE establecerá la conformación, estructura y las funciones del comité de expertos al que se hace referencia en el presente artículo garantizando su independencia e idoneidad.</p> <p><b>ARTICULO 35. ADOPCIÓN DEL CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA.</b> Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrega oficial de resultados y de la evaluación de los datos obtenidos en el censo, el Gobierno Nacional deberá presentar al Congreso de la República el proyecto de ley mediante la cual se adopten los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V. DE LA RESERVA ESTADÍSTICA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 36. DATOS AMPARADOS POR LA RESERVA ESTADÍSTICA.</b> Los datos individuales sujetos a la reserva estadística son aquellos que permiten que las personas naturales o jurídicas puedan ser identificadas, directa o indirectamente, revelando así su información individual.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los datos suministrados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en el desarrollo de los censos y encuestas, y aquellos que reciba o se produzcan a través de los procesos de interoperabilidad, aprovechamiento de registros y fuentes alternativas, no podrán darse a conocer a la ciudadanía ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del propiamente estadístico</p> <p><b>ARTÍCULO 37. USO DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA EXCLUSIVAMENTE CON FINES ESTADÍSTICOS.</b> Los datos individuales recogidos exclusivamente para fines estadísticos por quienes producen estadísticas oficiales no podrán utilizarse para otros fines, es decir, no serán utilizados para ninguna investigación, fiscalización, vigilancia, proceso judicial, decisión administrativa u otras cuestiones similares relativas a una persona natural o jurídica, por ninguna autoridad u organización, nacional o internacional.</p> <p>Quienes producen estadísticas oficiales deberán proteger los datos confidenciales de tal forma que, en la publicación de resultados estadísticos, la unidad estadística no pueda ser identificada, directa ni indirectamente, tomando en consideración todos los posibles medios relevantes que podrían ser usados razonablemente por un tercero.</p> <p><b>ARTÍCULO 38. DEBER DE SEGURIDAD EN EL PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE LOS DATOS.</b> Quienes producen estadísticas oficiales deberán proteger los datos individuales, los agregados confidenciales y las estadísticas previamente a su divulgación. Así mismo, deberán tomar todas las medidas regulatorias, administrativas, técnicas y organizativas necesarias para evitar el acceso de personas no autorizadas.</p> <p>Quienes producen estadísticas oficiales pueden procesar y almacenar datos individuales con identificadores durante el tiempo necesario para fines estadísticos. Todos los formularios de recolección de datos originales que contengan identificadores, en sus diferentes formatos, y que no sean requeridos en el marco de las funciones constitucionales y legales de la entidad productora, deberán ser destruidos tan pronto como dejen de ser necesarios cuando fueron recolectados o utilizados exclusivamente para fines estadísticos. Lo anterior, de acuerdo con la normativa del Archivo General de la Nación y sin perjuicio de la información que se requiera conservar en el marco de las funciones constitucionales y legales de las entidades.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En las operaciones estadísticas no oficiales aplican las obligaciones de confidencialidad de los datos y de reserva estadística establecidas en la presente ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 39. ACCESO A LOS DATOS INDIVIDUALES DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.</b> Quienes conforman el SEN y producen estadísticas oficiales no revelarán datos individuales, excepto en aquellos casos en los cuales los archivos sean de libre acceso público, en el marco de las actividades relacionadas con la producción y difusión de estadísticas oficiales.</p> <p><b>ARTÍCULO 40. RESERVA ESTADÍSTICA EN EL MARCO DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.</b> Quienes producen estadísticas oficiales sólo pueden producir y divulgar a la ciudadanía conjuntos de datos individuales si los datos se han procesado de tal manera que los identificadores hayan sido retirados y las personas naturales o jurídicas no puedan ser identificadas en forma alguna, ya sea directa o indirectamente.</p> <p>Para determinar si una persona natural o jurídica es identificable indirectamente, el productor de la estadística oficial deberá realizar el análisis de los riesgos de la divulgación de la información en cada caso concreto, de manera que se tengan en cuenta todos los medios que, razonablemente, puedan ser utilizados por personas naturales o jurídicas ajenas para poder acceder a información reservada.</p> <p><b>ARTÍCULO 41. LA RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL DANE.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, está facultado para recibir datos individuales, incluidos los identificadores de la información de quienes producen estadísticas oficiales o de otros organismos que adelanten operaciones estadísticas garantizando la reserva estadística en todo momento.</p> <p><b>ARTÍCULO 42. DEBER DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DE LOS DATOS.</b> Deberá firmarse un compromiso de confidencialidad al asumir funciones en la producción de estadísticas oficiales por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Todas las personas vinculadas permanente o temporalmente al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE o a las entidades u organismos que producen estadísticas oficiales.</li> <li>Las personas externas al Sistema Estadístico Nacional – SEN, que participen en operaciones estadísticas.</li> <li>Toda otra persona que esté autorizada a acceder a los datos protegidos por la reserva estadística.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El compromiso confidencialidad de los datos por parte de las personas que intervengan en la actividad estadística sigue siendo vinculante incluso cuando ya no ejerza sus funciones, obligaciones o actividades.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI. CALIDAD DE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 43. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD ESTADÍSTICA DEL DANE EN EL SEN.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, tendrá competencia, como ente rector del Sistema Estadístico Nacional – SEN, para evaluar y certificar la calidad de las operaciones estadísticas producidas por las entidades del Sistema.</p>

<p>La evaluación de la calidad estadística será realizada por el DANE a través de un equipo interdisciplinario de personas expertas e independientes, incluyendo personal externo al DANE, en el marco de un proceso transparente, objetivo e imparcial, avalado por el DANE, previo al cumplimiento en los términos conceptuales, metodológicos, administrativos y financieros establecidos por ese departamento administrativo.</p> <p><b>ARTÍCULO 44. ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD ESTADÍSTICA.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, establecerá el esquema de certificación de calidad estadística y evaluará el proceso estadístico bajo este esquema, de acuerdo con el Programa Anual de Evaluación para la Calidad Estadística. En ningún caso, la evaluación de calidad estadística modificará los objetivos para los cuales fue creada la operación estadística ni alterará los datos obtenidos en los procesos estadísticos desarrollados por los integrantes del SEN. Los costos adicionales del proceso de certificación estadística serán asumidos por la entidad solicitante, de acuerdo con la reglamentación que expida el DANE.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La evaluación de la calidad estadística incluirá la revisión del registro administrativo cuando este sea utilizado como fuente para su producción.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La certificación de la calidad estadística es obligatoria para las entidades públicas o privadas integrantes del SEN y que producen estadísticas que deban ser catalogadas como oficiales.</p> <p><b>ARTÍCULO 45. DEBER DE CALIDAD.</b> Quienes producen estadísticas oficiales deberán implementar los requisitos de calidad estadística que defina el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y aprobar el proceso de certificación establecidos por dicho Departamento. Así mismo, se comprometerán a evaluar, mejorar y resguardar continuamente la calidad de las estadísticas oficiales en términos de pertinencia, precisión, fiabilidad, oportunidad, puntualidad, transparencia, claridad, coherencia, actualización, estandarización y comparabilidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para garantizar la calidad de las estadísticas oficiales, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE producirá y difundirá normas comunes y métodos armonizados relativos al alcance, los conceptos, las unidades y clasificaciones aplicables a las estadísticas oficiales. Esto se hará de conformidad con los principios establecidos en la presente ley, así como con la regulación establecida por el DANE, junto a los estándares y recomendaciones estadísticas internacionalmente adoptados.</p> <p><b>ARTÍCULO 46. VALIDACIÓN DE LOS DATOS.</b> Para mejorar la calidad de las estadísticas oficiales, quienes producen estadísticas oficiales tendrán derecho a editar y validar datos, combinar datos de distintas fuentes, vincular diferentes fuentes de datos individuales con fines exclusivamente estadísticos y utilizar técnicas de estimación estadística para subsanar la falta parcial de información. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE podrá generar recomendaciones y proveer asistencia a las fuentes de información y a los proveedores de registros administrativos para el fortalecimiento continuo de la calidad de tales registros.</p> <p>Quienes producen estadísticas oficiales deberán generar los metadatos asociados a cada una de las actividades del proceso estadístico, así como los conjuntos de datos resultantes, de forma</p>	<p>estandarizada. Las personas usuarias serán informadas acerca de las fuentes y los métodos de producción estadística y sobre la calidad de los resultados estadísticos a través de metadatos.</p> <p><b>ARTÍCULO 47. CALIDAD DE LA ESTADÍSTICA DEL DANE.</b> Para garantizar la calidad de las operaciones estadísticas, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE desarrollará un Marco de Aseguramiento Integral de la Calidad Estadística, junto a sus instrumentos con el fin de monitorear, revisar y gestionar la calidad en el proceso estadístico y sus resultados.</p> <p>Adicionalmente, el Marco de Aseguramiento Integral de la Calidad Estadística permitirá garantizar el cumplimiento de normas y estándares internacionales, así como la aplicación de las mejores prácticas en las estadísticas producidas por el DANE.</p> <p>La actividad estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE podrá ser revisada por otras oficinas estadísticas pares internacionales o por entidades generadoras de normas y estándares para la producción estadística a nivel internacional, tales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE, el Fondo Monetario Internacional – FMI, La Comisión Estadística de las Naciones Unidas o alguna de sus instancias de coordinación, la OIT y similares, así como instituciones suprarregionales como el Banco Interamericano de Desarrollo – BID o la Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL.</p> <p>El esquema de pares al que se hace referencia en el inciso anterior deberá generar transparencia e independencia de los resultados de las revisiones y estará orientado a mantener altos estándares de calidad en la organización y ejecución de la actividad estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y a generar confianza en las estadísticas oficiales.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII. DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 48. DIFUSIÓN ESTADÍSTICA.</b> Se difundirán las estadísticas oficiales en forma oportuna y puntual de conformidad con los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, junto con los establecidos en la presente ley, en particular, respecto de la garantía de la igualdad y el acceso simultáneo a la información estadística, de acuerdo con el principio de publicidad, el respeto de la reserva estadística y de las disposiciones contenidas en las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y las normas que las modifiquen o sustituyan.</p> <p>Quienes producen estadísticas oficiales establecerán y harán público un calendario de divulgación que indique las fechas, así como los tiempos programados para las divulgaciones de las estadísticas oficiales.</p> <p>Cualquier divergencia prevista respecto al calendario de divulgación se comunicará a la ciudadanía antes de la fecha de publicación programada. Se fijará una nueva fecha para la divulgación dentro de un plazo razonable y esta será de conocimiento público.</p> <p>Las divulgaciones de las estadísticas oficiales deberán acompañarse con metadatos y comentarios explicativos y se concederá el acceso a todas las personas usuarias de forma gratuita. Los productores</p>
<p>de estadísticas oficiales podrán fijar el precio de las publicaciones y otros materiales impresos, de acuerdo con lo que defina el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE para tal fin.</p> <p>Las estadísticas oficiales deberán distinguirse claramente de cualquier otra estadística al ser publicadas.</p> <p><b>ARTÍCULO 49. USO DE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES.</b> Las personas usuarias tienen derecho a utilizar las estadísticas oficiales y los metadatos relacionados con sus propios productos, con indicación de la fuente de dichos datos. Así mismo, las estadísticas oficiales producidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE o por los integrantes del Sistema Estadístico Nacional – SEN podrán ser utilizadas por los organismos del Estado para el desarrollo de sus funciones.</p> <p>También se dispondrá el acceso a microdatos anonimizados, siempre que se garantice la reserva estadística.</p> <p><b>ARTÍCULO 50. POLÍTICA DE DIFUSIÓN.</b> El acceso a las estadísticas oficiales en Colombia es gratuito. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE establecerá en un término no mayor a 1 (un) año:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Una política de difusión coordinada, con procedimientos transparentes que deberán ser aplicados en el Sistema Estadístico Nacional.</li> <li>Una terminología unificada para la difusión de todas las estadísticas oficiales.</li> <li>Una plataforma web de acceso público y de fácil acceso donde la ciudadanía pueda consultar todas las estadísticas oficiales.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 51. REVISIÓN DE LAS METODOLOGÍAS.</b> Las revisiones importantes debidas a cambios en las metodologías se notificarán públicamente con antelación.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII. SERVICIOS DE ESTADÍSTICA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 52. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ESTADÍSTICO.</b> Quienes producen estadísticas oficiales, a petición de las personas usuarias, podrán proporcionar servicios de procesamiento estadístico utilizando los datos recolectados u obtenidos para propósitos estadísticos o provistos por quien actúe en calidad de cliente. Los servicios de procesamiento estadístico no deberán poner en riesgo la producción y la calidad de las estadísticas oficiales ni la credibilidad del Sistema Estadístico Nacional.</p> <p>Quienes actúen en calidad de clientes correrán con los costos adicionales de los servicios de procesamiento estadístico de conformidad con el precio establecido por quien produce las estadísticas oficiales, de acuerdo con la regulación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</p>	<p>Se informará a la ciudadanía sobre los servicios de procesamiento estadístico que se llevan a cabo con regularidad. Los resultados de los servicios estadísticos proporcionados, incluidos sus metadatos, se pondrán a disposición de la ciudadanía.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Los resultados de los servicios de procesamiento estadístico no se consideran estadísticas oficiales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Las disposiciones de confidencialidad y reserva establecidos en la presente ley, así como las disposiciones sobre la calidad estadística serán plenamente aplicables a la prestación de servicios de procesamiento estadístico.</p> <p><b>ARTÍCULO 53. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.</b> Quienes producen estadísticas oficiales podrán acordar recopilar datos concretos por solicitud de una autoridad internacional, nacional o local. La prestación de servicios de recolección de datos no podrá poner en riesgo la producción y la calidad de las estadísticas oficiales ni la credibilidad del Sistema Estadístico Nacional.</p> <p>Quienes requieran la prestación de servicios de recolección de datos correrán con los costos adicionales de servicios de recolección de datos, conforme al precio establecido por quien produce las estadísticas oficiales, de acuerdo con lo regulado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</p> <p>Los resultados de los servicios de recolección de datos podrán ponerse a disposición de la ciudadanía respetando en cualquier caso la reserva estadística y las disposiciones contenidas en las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y las normas que las modifiquen o sustituyan.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Los resultados de los servicios de recopilación de datos no se consideran estadísticas oficiales, a menos que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE los determine como estadísticas oficiales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Las disposiciones relativas a las encuestas estadísticas, las disposiciones de confidencialidad y reserva, así como las disposiciones sobre calidad establecidas en la presente ley serán plenamente aplicables a la prestación de servicios de recolección de datos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX. COOPERACIÓN INTERNACIONAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 54. GESTIÓN DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.</b> En virtud de su función de entidad rectora del Sistema Estadístico Nacional – SEN, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE será quien articule, en coordinación armónica con las entidades competentes, la gestión de cooperación internacional en materia estadística.</p> <p>De esta manera, el DANE propenderá por articular las solicitudes de cooperación internacional, reconociendo en ella un elemento subsidiario al desarrollo nacional, a través del establecimiento de</p>

alianzas estratégicas con actores bilaterales y multilaterales con el fin de buscar la creación y fortalecimiento de capacidades nacionales.

Los productores de estadísticas, en el marco del principio de independencia profesional y en desarrollo de sus funciones, podrán en todo caso gestionar directamente y de manera autónoma sus relaciones internacionales, con entidades estadísticas de otros países y con entidades internacionales y multilaterales, en el marco de sus funciones constitucionales y legales.

**ARTÍCULO 55. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN.** Como entidad rectora del Sistema Estadístico Nacional – SEN, a nivel internacional, el DANE será responsable de informar sobre la producción estadística del país.

De igual manera, el DANE articulará la demanda nacional de cooperación en materia de producción estadística y facilitará la realización de alianzas con entidades estadísticas de otros países, sistemas estadísticos y organismos multilaterales, para el fortalecimiento de las capacidades estadísticas nacionales. Así mismo, sistematizará las buenas prácticas nacionales que puedan ser compartidas a nivel internacional, para la mejora de la calidad estadística a nivel regional y global.

**PARÁGRAFO.** El DANE realizará la sistematización de las buenas prácticas en materia estadística que puedan ser compartidas a nivel internacional, con base en los principios de solidaridad, autonomía y enfoque de la demanda, en coordinación con los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional. Lo anterior, con el objetivo de suministrar a la sociedad y al Estado estadísticas oficiales de calidad, acordes con los estándares estadísticos internacionales. El DANE dirigirá sus acciones al intercambio de mejores prácticas y de metodologías aplicadas a nivel regional y global que contribuyan a la transparencia, pertinencia, interoperabilidad, acceso, oportunidad y coherencia de las estadísticas producidas en el país

**CAPÍTULO X.  
DE LAS FALTAS RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA Y SU RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO 56. FALTAS DISCIPLINARIAS.** Son faltas disciplinarias de los servidores públicos, en relación con la actividad estadística, las siguientes conductas:

- a. La negación u omisión de suministro de la información requerida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE para el ejercicio de sus funciones.
- b. La violación de la reserva estadística y de las obligaciones de confidencialidad de la información.
- c. El retardo injustificado en la entrega de la información solicitada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

**PARÁGRAFO 1.** El proceso disciplinario se adelantará conforme lo establecen las Leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021.

**PARÁGRAFO 2.** Para quienes desempeñen funciones públicas, estas conductas constituyen faltas relacionadas con el servicio o la función pública y serán causales de mala conducta.

**ARTÍCULO 57. SANCIONES.** El DANE podrá imponer sanciones pecuniarias entre 830 UVT hasta 5.500 UVT a las personas naturales o jurídicas que incumplan lo dispuesto en esta Ley u obstaculicen la realización de los censos, encuestas u otras operaciones estadísticas, previo agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los órganos constitucionales autónomos.

**CAPÍTULO XI.  
VIGENCIA**

**ARTÍCULO 58. VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto 1633 de 1960, la Ley 79 de 1993, excepto su artículo 5; el artículo 160 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019.

Cordialmente,

  
**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**13 DE JUNIO DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION.** En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional [ponencias.comisionprimera@senado.gov.co](mailto:ponencias.comisionprimera@senado.gov.co).

**YURY LINETH SIERRA TORRES**  
Secretaria General Comisión Primera  
H. Senado de la República

**13 DE JUNIO DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION.** Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

**FABIO AMIN SALEME**

Secretaria General,

**YURY LINETH SIERRA TORRES**

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.  
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 383 DE 2022 SENADO N° 222  
DE 2021 CÁMARA

“POR LA CUAL SE EXPIDEN DISPOSICIONES SOBRE LAS ESTADÍSTICAS  
OFICIALES EN EL PAÍS”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

D E C R E T A:

**CAPÍTULO I.  
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley establece el marco jurídico general para la planificación, producción, difusión y administración de las estadísticas oficiales del país.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las operaciones estadísticas, los registros administrativos y a los datos recolectados u obtenidos para fines estadísticos por parte de los productores de estadísticas oficiales en el marco del Sistema Estadístico Nacional – SEN.

Para la formulación de la política pública, análisis sectorial y seguimiento que se requiera por parte de las entidades del sector público, se podrá hacer uso permanente de las fuentes de información alternas, siempre y cuando cumplan con los principios de las estadísticas

<p>oficiales a los que se refiere el artículo 4 de la presente Ley y sin que sea prerequisite de la certificación del Departamento Nacional de Estadísticas DANE, prevista en la presente Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Las reglas contenidas en la presente ley serán interpretadas de acuerdo a lo establecido en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 con relación a la protección y tratamiento de datos personales, primando siempre el criterio jerárquico normativo superior de las leyes estatutarias, en el entendido que las normas ordinarias, deben acomodarse a aquellas.</p> <p><b>ARTÍCULO 2. SUJETOS INTERVINIENTES EN RELACIÓN CON LA LEY.</b> Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los siguientes sujetos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los integrantes del Sistema Estadístico Nacional – SEN, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación que desarrolle el Gobierno Nacional, comprende a:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, como entidad rectora del SEN y autoridad nacional de regulación estadística.</li> <li>b. Las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente; del orden nacional, departamental, municipal y distrital, incluyendo a la Oficina de Control de Circulación OCCRE.</li> <li>c. Los órganos, organismos o entidades estatales independientes o autónomos de control.</li> <li>d. Las personas jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios públicos.</li> <li>e. Cualquier persona jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública.</li> <li>f. Personas jurídicas que posean, produzcan o administren registros administrativos en el desarrollo de su objeto social, que sean insumos necesarios para la producción de estadísticas oficiales.</li> <li>g. Quienes producen estadísticas oficiales, en el marco del Sistema Estadístico Nacional – SEN.</li> <li>h. El Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional – CASEN.</li> </ol> </li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Las fuentes productoras de datos para la producción de información estadística, entre otras, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, por sus funciones, en desarrollo de su objeto social o por disposición legal, reglamentaria o regulatoria, deban suministrar datos o registros administrativos al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE para la producción de información estadística u oficial.</li> <li>3. Quienes usan las estadísticas oficiales, los cuales comprenden la ciudadanía en general, los medios de comunicación, los investigadores y estudiantes, las empresas, las autoridades nacionales y locales, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones internacionales, así como las autoridades de otros países que reciben o acceden a las estadísticas oficiales.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 3. OBLIGATORIEDAD DE USO DE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES.</b> Una vez estén disponibles las estadísticas oficiales, su uso será obligatorio por parte de las entidades del Estado en los documentos de política pública, planes, programas y proyectos. Así mismo, las estadísticas oficiales deberán utilizarse para la transmisión de información del país a organismos internacionales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en normas de carácter especial que regulen aspectos particulares relacionados con esta clase de estadísticas.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los resultados de las operaciones estadísticas realizadas en el país, por una única vez, con anterioridad al 1 de noviembre de 2016, para un propósito específico y cuyos resultados siguen siendo insumo para las políticas públicas, serán considerados como estadísticas oficiales. En el evento que la operación estadística se realice nuevamente, sus resultados serán considerados como estadística oficial siempre y cuando la operación que los genere cumpla con las condiciones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 1 de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES.</b> La actividad de producción de información estadística oficial, además de los principios de la actividad administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley, así como</p>
<p>los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales expedidos por la Organización de las Naciones Unidas; se rigen bajo los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>COHERENCIA Y COMPARABILIDAD:</b> Las estadísticas deberán ser acordes con los estándares internacionales, de manera que sean comparables a lo largo del tiempo y con los demás países, y coherentes en su marco conceptual, metodologías aplicadas y resultados producidos”.</li> <li>2. <b>EXACTITUD:</b> Las estadísticas oficiales deberán reflejar la realidad de manera fiel, precisa y consistente, como sea posible, así mismo, deberán basarse en criterios científicos utilizados para el diseño y selección de fuentes, métodos y procedimientos.</li> <li>3. <b>IMPARCIALIDAD:</b> La información estadística deberá atender a criterios objetivos, por tanto, no podrá atender a ningún factor externo al proceso estadístico que pueda alterar el resultado obtenido de la actividad de producción estadística. En este sentido, las estadísticas oficiales deberán ser elaboradas, producidas y difundidas en forma neutral, fiable, imparcial y libre de cualquier tipo de declaración o consideración política.</li> <li>4. <b>INCLUSIÓN:</b> Toda actividad de producción estadística se adelantará atendiendo el respeto por la diversidad del país, por las características diferenciales de algunos grupos poblacionales y buscando visibilizar las condiciones de vida de quienes vean vulnerados sus derechos por razón de su edad, pertenencia étnica, identidad cultural, nacionalidad, género, posiciones políticas o ideológicas, creencias religiosas, orientación sexual, discapacidad, situación económica o laboral. Esta lista podrá ampliarse con criterios técnicos, con el fin de posibilitar la política pública focalizada y el goce de una igualdad real y efectiva en el país.</li> <li>5. <b>INDEPENDENCIA TÉCNICA:</b> En la elaboración de las estadísticas oficiales se debe priorizar el interés público sobre los intereses políticos, administrativos o particulares de las entidades que las produzcan. Lo anterior, no implica el desconocimiento de la autonomía técnica, administrativa y jurídica de ninguna entidad.</li> <li>6. <b>PERTINENCIA:</b> Las estadísticas oficiales satisfarán las necesidades de información actuales y emergentes de la sociedad.</li> <li>7. <b>PUBLICIDAD:</b> La información estadística será pública. Por lo tanto, es deber de los productores de dicha información garantizar su acceso público y disponer de mecanismos que faciliten su consulta. En tal sentido, deberá proporcionarse el</li> </ol>	<p>acceso a las estadísticas oficiales en igualdad de condiciones y de oportunidad la ciudadanía.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>8. <b>RIGUROSIDAD TÉCNICA:</b> La producción de información estadística se realizará de acuerdo con las especificaciones técnicas y científicas propias de la actividad estadística, así como los estándares de calidad definidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</li> <li>9. <b>TRANSPARENCIA:</b> Toda la información relacionada con la producción estadística y sus resultados se presume pública. En tanto tal, la información sobre las fuentes, los métodos y procedimientos aplicados en la actividad estadística, los controles para la vigilancia de éstos y las estadísticas oficiales será puesta a disposición de la ciudadanía de manera completa, oportuna y permanente. De igual manera, se proporcionará y facilitará el acceso a dicha información, garantizando el todo momento la protección de datos personales, la reserva estadística y la autonomía técnica, administrativa y jurídica de las entidades productoras. Los integrantes del SEN deben responder de manera eficaz las peticiones relacionadas con los procesos y los resultados estadísticos. En todos los casos deberán adoptarse las medidas conducentes a la protección de la identidad de las personas titulares de la información.</li> <li>10. <b>ACCESIBILIDAD:</b> La información estadística debe presentarse de forma clara y accesible para toda la población, de manera que cualquier persona pueda comprenderla con facilidad. Así mismo, se debe garantizar que el tipo de archivo digital en que se consigne la información sea de fácil acceso y utilización. Los ejercicios de divulgación de las estadísticas oficiales deben contemplar estrategias que incluyan los principios de lenguaje claro.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Es una obligación de carácter legal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE, preservar y garantizar la reserva de la información recolectada a través censos y encuestas de manera que no sea posible deducir la información de carácter individual a partir de los informes estadísticos presentados al público, ni su utilización con fines distintos a los estadísticos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El DANE no podrá proveer ni divulgar información de carácter reservado o privado de las personas. Para el tratamiento de información de carácter sensible, el DANE garantizará lo establecido en la Ley 1581 de 2012, así como la reserva estadística contenida</p>

<p>en la presente ley y la aplicación de altos estándares de calidad y buenas prácticas internacionales en la materia.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>ESTADÍSTICAS OFICIALES:</b> Las estadísticas oficiales son las que permiten conocer la situación económica, demográfica, ambiental, social y cultural de acuerdo con el nivel de desagregación territorial de la operación estadística, y sirven como insumo para la toma de decisiones públicas y privadas, en especial, para la generación, el diseño y el seguimiento de las políticas públicas. Las estadísticas oficiales deberán cumplir con los siguientes requisitos:             <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Para efectos de la presente ley, se entienden como estadísticas oficiales aquellas producidas y difundidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en cumplimiento de sus competencias, así como las producidas por las entidades que integran el Sistema Estadístico Nacional – SEN.</li> <li>ii. Estar incorporadas en el Plan Estadístico Nacional vigente y en el registro que defina el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, con el propósito de garantizar una plena identificación y caracterización de la oferta de información estadística en el país.</li> <li>iii. Haber obtenido la certificación por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en la evaluación de la calidad estadística de acuerdo con la regulación establecida por dicha entidad.</li> <li>iv. Las estadísticas oficiales se registrarán de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales de las Naciones Unidas, el Código Regional de Buenas Prácticas en Estadísticas para América Latina y el Caribe, el Código Nacional de Buenas Prácticas del Sistema Estadístico Nacional, así como a los conceptos, clasificaciones y métodos adoptados y adaptados por el DANE para garantizar la coherencia y eficiencia del Sistema Estadístico Nacional.</li> <li>v. Estar incorporadas en el Plan Estadístico Territorial (PET) vigente y en el registro que defina el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, con el</li> </ol> </li> </ol>	<p>propósito de garantizar una plena identificación y caracterización de la oferta de información estadística del territorio.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. <b>CERTIFICACIÓN DE CALIDAD ESTADÍSTICA:</b> es el cumplimiento satisfactorio de los criterios establecidos para el proceso estadístico y sus resultados a partir de una evaluación de una parte externa, transparente, objetiva e imparcial, en los términos conceptuales, metodológicos, administrativos y financieros establecidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</li> <li>3. <b>DIFUSIÓN:</b> es la fase del proceso de producción estadística en la que se pone a disposición pública los resultados de las operaciones estadísticas. Ésta incluye las actividades relacionadas con la elaboración de la documentación técnica de soporte y las acciones para facilitar el acceso a esta información.</li> <li>4. <b>ENFOQUE DIFERENCIAL:</b> método de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad, pertenencia étnica, identidad cultural, nacionalidad, estatus migratorio, sexo, identidad de género, posiciones políticas o ideológicas, creencias religiosas, orientación sexual, discapacidad, situación económica o laboral, entre otros criterios de inclusión; para guiar la toma de decisiones públicas y privadas.</li> <li>5. <b>ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN:</b> es el conjunto de reglas y procedimientos para la certificación de la calidad del proceso estadístico, establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</li> <li>6. <b>EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL PROCESO ESTADÍSTICO:</b> es el proceso sistemático, independiente y documentado que tiene como fin verificar el cumplimiento por parte de una operación estadística de lo establecido en un criterio de evaluación de la calidad para el proceso de producción estadística, a través de la revisión de evidencias objetivas.</li> <li>7. <b>FUENTES ALTERNATIVAS:</b> es el conjunto de datos digitales diferentes a los recolectados a través operaciones estadísticas tradicionales (censos, encuestas o registros administrativos) y que tienen potencial uso estadístico. Estos datos se obtienen de fuentes como: datos no tabulares, registros de teléfonos móviles, datos de sensores remotos o directos, transacciones, redes sociales, entre otros.</li> <li>8. <b>INFORMACIÓN ESTADÍSTICA:</b> es el conjunto de resultados y la documentación que los soporta, los cuales se obtienen de las operaciones estadísticas y que describen o expresan características sobre un elemento, fenómeno u objeto de estudio.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>9. <b>MARCO DE ASEGURAMIENTO INTEGRAL DE LA CALIDAD ESTADÍSTICA:</b> es el conjunto de principios, atributos, conceptos, metodologías y prácticas sistemáticas para gestionar y garantizar la calidad del proceso estadístico de las operaciones del Sistema Estadístico Nacional - SEN.</li> <li>10. <b>METADATOS:</b> es la información necesaria para el uso e interpretación de las estadísticas. Los metadatos describen la conceptualización, calidad, generación, cálculo y características de un conjunto de datos estadísticos.</li> <li>11. <b>MICRODATOS:</b> corresponden a los datos sobre las características asociadas a las unidades de observación que se encuentran consolidadas en una base de datos.</li> <li>12. <b>OPERACIÓN ESTADÍSTICA:</b> es la aplicación del conjunto de procesos y actividades que comprende la identificación de necesidades, diseño, construcción, recolección o acopio, procesamiento, análisis, difusión y evaluación, la cual conduce a la producción de información estadística sobre un tema de interés nacional o territorial.</li> <li>13. <b>PROCESO ESTADÍSTICO:</b> es el conjunto sistemático de actividades encaminadas a la producción de estadísticas, entre las cuales están comprendidas: la detección de necesidades de información, el diseño, la construcción, la recolección, el procesamiento, el análisis, la difusión y la evaluación.</li> <li>14. <b>REGISTRO ADMINISTRATIVO:</b> es el conjunto de datos que contiene la información recogida y conservada por entidades y organizaciones en el cumplimiento de sus funciones o competencias misionales u objetos sociales. De igual forma, se consideran registros administrativos las bases de datos con identificadores únicos asociados a números de identificación personal, números de identificación tributaria u otros, los datos geográficos que permitan identificar o ubicar espacialmente los datos, así como los listados de unidades y transacciones administrados por los integrantes del SEN.</li> <li>15. <b>REGISTRO ESTADÍSTICO:</b> es la base de datos resultante de la transformación o integración de uno o varios registros administrativos que se realiza para satisfacer necesidades estadísticas. Dentro de esta definición, se encuentran los registros estadísticos de personas, inmuebles, empresas y actividades, entre otros.</li> <li>16. <b>SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL – SEN:</b> es el conjunto articulado de componentes que garantizan la producción y difusión de las estadísticas oficiales a nivel nacional y territorial que requiere el país, de manera organizada y sistemática. Sus componentes son las entidades y organizaciones productoras de información estadística y responsables de registros administrativos, las personas y antes</li> </ol>	<p>usuarias, los procesos e instrumentos técnicos para la coordinación, así como las políticas, principios, fuentes de información, infraestructura tecnológica y talento humano necesarios para su funcionamiento.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II.</b> <b>ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6. EL DANE COMO AUTORIDAD ESTADÍSTICA EN COLOMBIA.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE es la autoridad técnica estadística en Colombia. En tal virtud, además de las funciones y competencias establecidas por la constitución y la Ley, dirige la producción de información estadística con plena independencia técnica, ejerce la regulación en materia estadística, es el administrador de datos para su uso y aprovechamiento con fines estadísticos y es el ente rector del Sistema Estadístico Nacional – SEN.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. FUNCIONES DE LA AUTORIDAD ESTADÍSTICA.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, como autoridad estadística en Colombia, principal productor de estadísticas oficiales del país y responsable de coordinar el desarrollo, la producción y la difusión de estadísticas oficiales dentro del Sistema Estadístico Nacional – SEN, tiene como funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Orientar, coordinar y regular la producción de estadísticas oficiales del Sistema Estadístico Nacional en forma oportuna y comparable.</li> <li>2. Guiar y revisar la aplicación de metodologías y estándares en materia estadística.</li> <li>3. Llevar a cabo investigaciones y adoptar las medidas pertinentes para mejorar en forma continua las estadísticas oficiales en colaboración con quienes producen estadísticas oficiales.</li> <li>4. Asesorar a quienes componen el SEN en las materias relacionadas con la recolección de datos, metodología estadística, divulgación, difusión y uso de estadísticas.</li> <li>5. Representar al SEN frente a las instancias internacionales donde se discuten y aprueban los estándares y lineamientos en materia estadística, así como tomar las medidas necesarias para transmitir esta información a quienes producen estadísticas oficiales.</li> </ol>

<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Mantener la independencia técnica, evitando actuar de manera contradictoria a los principios de la actividad estadística.</li> <li>7. Promover, en conjunto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la generación y el uso de información geográfica y geoespacial para la producción y divulgación de las estadísticas oficiales.</li> <li>8. Planificar y elaborar las operaciones estadísticas oficiales de Colombia, incluida la actualización de los marcos de muestreo. Para el diseño y ejecución de los censos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE realizará consultas y coordinará con otras instituciones públicas y privadas según corresponda.</li> <li>9. Establecer un marco ético que se adopte en el proceso de producción de información estadística de la entidad a través de un Sistema de Ética Estadística. Dicho sistema, además de dirimir cuestiones éticas presentes en las operaciones estadísticas, se encargará de promover la construcción de una cultura estadística tanto en el DANE como en el Sistema Estadístico Nacional, que sea acorde con los principios éticos estadísticos establecidos.</li> <li>10. Establecer acciones y estrategias que permitan consolidar la cultura estadística y fomentar la alfabetización estadística.</li> <li>11. Establecer el esquema de gobernanza de la administración de datos, en coordinación con las instancias del Sistema Estadístico Nacional, así como el marco ético que permita articular la información estadística con el ciclo de las políticas públicas. El Gobierno Nacional reglamentará las funciones específicas relacionadas con la administración de datos.</li> <li>12. Diseñar y promover la implementación de esquemas que permitan superar barreras al acceso de datos por parte de quienes conforman el SEN y tienen un impacto en el ciclo de las políticas públicas.</li> <li>13. Coordinar la presentación y transferencia de estadísticas oficiales de este Departamento ante las organizaciones y los sistemas estadísticos internacionales.</li> <li>14. Coordinar, en el marco de la Comisión Intersectorial de Estadísticas de Finanzas Públicas o quien haga sus veces, las acciones relativas a la gestión y producción de Estadísticas de Finanzas Públicas.</li> <li>15. Entregar las estadísticas oficiales al Congreso de la República para informar la labor legislativa y resolver inquietudes y consultas sobre información estadística en el marco de las discusiones de proyectos de ley y de acto legislativo, debates de control político y audiencias públicas, en coordinación con las mesas directivas del Senado y</li> </ol>	<p>la Cámara de Representantes, de sus comisiones constitucionales y las respectivas secretarías.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1:</b> La Autoridad Estadística prestará de forma gratuita asesoría y apoyo técnico y jurídico a los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, así como a los departamentos de categoría especial que lo soliciten, para los lineamientos y estándares en la producción y difusión de la información estadística prevista en la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE brindará apoyo técnico y generará procesos de transferencia de capacidades a las entidades territoriales para el uso de las estadísticas oficiales en el diseño de políticas públicas y el fortalecimiento de registros, priorizando la implementación de los enfoques diferenciales en la producción y uso de información estadística para la toma de decisiones públicas, en concordancia con los principios de gradualidad en la implementación y de pertinencia metodológica de acuerdo con los objetivos y el diseño de las operaciones estadísticas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE implementará un proceso de transversalización de los enfoques diferenciales de género, étnico, discapacidad, ciclo de vida, campesinado) en las operaciones estadísticas a su cargo y de incorporación progresiva en las demás operaciones y registros administrativos del SEN.</p> <p><b>ARTÍCULO 8. LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, estará encabezado por la Dirección. La persona que esté al frente de la Dirección actuará como la máxima autoridad del Sistema Estadístico Nacional – SEN. Esta persona ejercerá su autoridad con la inmediata colaboración de quien encabece la Subdirección del DANE, de acuerdo con la estructura orgánica dispuesta en el Decreto 262 de 2004 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE ENCABEZA LA DIRECCIÓN DEL DANE.</b> Para la designación de la persona que encabeza la Dirección del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, el Presidente de la República deberá dar cumplimiento a los estándares y buenas prácticas internacionales, como las contenidas en</p>
<p>las disposiciones de la Ley genérica de la CEPAL, la Recomendación del Consejo sobre la Buena Práctica Estadística de la OCDE y el Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas, en pro de fortalecer la autonomía técnica, operativa y administrativa de la Entidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de selección en un plazo de 6 meses después de sancionada la presente Ley, y dicha reglamentación deberá garantizar la independencia de la persona que encabece la dirección del DANE.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL EN EL MARCO DEL SEN.</b> La Dirección del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, deberá fomentar la independencia técnica del Sistema Estadístico Nacional y liderar el desarrollo estratégico de las estadísticas oficiales, las alianzas y la relación con las partes interesadas a fin de incrementar la idoneidad de las estadísticas oficiales, ejecutando las operaciones estadísticas con altos estándares de calidad y eficiencia. Esta persona representará al Sistema Estadístico Nacional a nivel internacional y coordinará la colaboración internacional del Sistema Estadístico Nacional. En tal sentido, la persona que encabeza la Dirección del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE tendrá las siguientes facultades y deberes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Podrá aprobar estándares y emitir directrices, basados principalmente en normas reconocidas internacionalmente y buenas prácticas estadísticas, a fin de ser aplicadas en todo el Sistema Estadístico Nacional para la elaboración, la producción y difusión de las estadísticas oficiales.</li> <li>2. Deberá promover el uso de las clasificaciones, los estándares y las terminologías aplicadas en las estadísticas oficiales por parte de los productores de estadísticas y de los proveedores de registros administrativos.</li> <li>3. Deberá facilitar la correcta interpretación de las estadísticas y tendrá la facultad de informar públicamente sobre su uso, el uso inadecuado o la interpretación errónea de las estadísticas.</li> <li>4. Deberá fomentar la cultura estadística, de manera mancomunada con quienes producen estadísticas y con organismos multilaterales.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Ejercerá como garante de la administración de datos del sistema y deberá promover las integraciones de datos de diferentes fuentes en ambientes seguros y de forma ética y responsable.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 11. FINALIDAD DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.</b> El Sistema Estadístico Nacional – SEN, tiene como finalidad establecer e implementar un esquema de coordinación y articulación entre los componentes que lo conforman, que permita mejorar la información estadística producida para la toma de decisiones a nivel nacional y territorial con estándares de calidad, con lenguajes y procedimientos comunes, respetuosos de los estándares estadísticos internacionales y que contribuyan a la transparencia, pertinencia, interoperabilidad, acceso, oportunidad y coherencia de las estadísticas producidas en el país; de modo que la formulación de políticas públicas esté soportada en evidencia verificable que propenda por una mejora en las condiciones de vida de la sociedad en general.</p> <p>Así mismo, el SEN está dirigido a propiciar intercambios de información entre quienes lo conforman para una producción eficiente y a fomentar la cultura estadística, de manera que a través de él se contribuya a la apropiación de la información estadística en la sociedad, garantizando el uso ético y adecuado de los datos individuales que sean gestionados en el sistema.</p> <p><b>ARTÍCULO 12. OBJETIVOS DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.</b> El Sistema Estadístico Nacional – SEN, tiene como objetivo suministrar a la sociedad y al Estado estadísticas oficiales nacionales y territoriales de calidad. El SEN utilizará los lenguajes y procedimientos comunes, respetando los estándares estadísticos internacionales y los objetivos del código de buenas prácticas en materia estadística.</p> <p>Además, el SEN optimizará el uso de los registros administrativos producidos por todas las entidades que lo conforman y contribuirá con la transparencia, pertinencia, interoperabilidad, acceso, oportunidad y coherencia de las estadísticas del país, con un enfoque diferencial. Así mismo, el SEN tendrá por objetivos específicos los siguientes:</p>

<p>1. Suministrar a la sociedad y al Estado estadísticas oficiales nacionales y territoriales de calidad, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.</p> <p>2. Promover el uso de las estadísticas oficiales en el diseño y evaluación de las políticas públicas.</p> <p>3. Promover el conocimiento, acceso, difusión oportuna y uso de las estadísticas oficiales, así como de la información asociada.</p> <p>4. Propiciar el fortalecimiento y aprovechamiento de los registros administrativos, así como el intercambio de información entre los integrantes del SEN, como fuente para la producción de estadísticas oficiales, el mejoramiento de la calidad y la coherencia en las cifras.</p> <p>5. Impulsar la innovación en la producción y difusión de las estadísticas oficiales y en el uso estadístico de registros administrativos.</p> <p>6. Fomentar la integración de la información estadística con la información geoespacial para la producción y difusión de estadísticas oficiales.</p> <p>7. Procurar la preservación de las series estadísticas oficiales y de las bases de datos asociadas.</p> <p>8. Fomentar la cooperación entre quienes conforman el SEN en el diseño y desarrollo de metodologías, al igual que de mecanismos de integración e interoperabilidad, en el intercambio de información que contribuyan a la generación de estadísticas oficiales, al fortalecimiento de la calidad y coherencia de éstas.</p> <p><b>ARTÍCULO 13. INTEGRANTES DEL SEN.</b> El Sistema Estadístico Nacional – SEN estará integrado por las entidades que produzcan y difundan estadísticas o sean responsables de registros administrativos, tal como se establece en el numeral 1 del Artículo 2 de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 14. OBLIGACIONES DE QUIENES INTEGRAN EL SEN.</b> Son obligaciones de quienes integran el Sistema Estadístico Nacional – SEN, las siguientes:</p> <p>a. Poner a disposición del DANE de forma gratuita, las bases de datos completas de los registros administrativos y operaciones estadísticas que sean solicitadas por este, para la producción y difusión de estadísticas. La información solicitada deberá</p>	<p>ponerse a disposición, con una descripción detallada de sus características y campos.</p> <p>b. Participar en los procesos de formulación de los planes estadísticos nacionales.</p> <p>c. Desarrollar las estrategias y acciones establecidas en el Plan Estadístico Nacional – PEN vigente.</p> <p>d. Implementar los principios, lineamientos, buenas prácticas, estándares y normas técnicas definidas por el DANE, soportados en referentes internacionales para la producción y difusión de estadísticas, así como para el aprovechamiento estadístico de los registros administrativos, con el fin de garantizar la calidad de las estadísticas oficiales.</p> <p>e. Garantizar la producción y difusión oportuna de estadísticas oficiales, así como el mantenimiento de sus registros administrativos, en concordancia con el Plan Estadístico Nacional – PEN.</p> <p>f. Elaborar y desarrollar, en coordinación con el DANE, diagnósticos y planes de fortalecimiento de los registros administrativos que vayan a transformarse en registro estadístico o que tengan potencial uso estadístico. Lo anterior, no implicará modificaciones a la naturaleza del registro administrativo.</p> <p>g. Documentar y difundir las metodologías y demás instrumentos utilizados para la generación de las estadísticas oficiales, siguiendo los lineamientos establecidos por el DANE para tal fin.</p> <p>h. Atender las evaluaciones según lo establecido en el Programa Anual de Evaluación para la Calidad Estadística y las obligaciones derivadas de las evaluaciones y requisitos de calidad establecidos para el SEN.</p> <p>i. Compartir la información requerida para la producción y difusión de estadísticas oficiales y para la actualización permanente del marco geoestadístico nacional.</p> <p>j. Convocar al DANE, en su calidad de entidad rectora y coordinadora del SEN, cuando se establezcan comisiones, comités, mesas de trabajo u otro espacio interinstitucional de concertación técnica que involucre cualquier aspecto de la producción y difusión de estadísticas.</p> <p>k. Delegar un área o dependencia para la interlocución oficial de la entidad ante el SEN, la cual estará encargada de interactuar con el DANE para la ejecución de las actividades requeridas en el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estadístico Nacional.</p> <p>l. Reportar de forma oportuna la creación, actualización y cualquier otra novedad en la producción y difusión de información estadística o registro administrativo,</p>
<p>relacionada con los metadatos y variables de caracterización de la operación estadística de acuerdo con la regulación expedida por el DANE y de acuerdo con la periodicidad establecida en el Plan Estadístico Nacional – PEN. Este sistema informático contendrá los metadatos de las operaciones estadísticas y de los registros administrativos para aprovechamiento estadístico.</p> <p>m. Garantizar la protección de la información utilizada en la producción estadística.</p> <p><b>ARTÍCULO 15. CONSEJO ASESOR TÉCNICO DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL – CASEN.</b> Se establecerá un Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional – CASEN, cuya estructura, funciones, y funcionamiento estarán definidos de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, la cual debe garantizar la independencia e idoneidad de sus integrantes.</p> <p>Las actuaciones del CASEN se desarrollarán con arreglo a los principios de la Constitución Política de Colombia, los del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, en especial por los siguientes:</p> <p>1. ECONOMÍA: procurar que el balance de los atributos de calidad estadística y los métodos para la generación de información estadística atienda la optimización de los recursos.</p> <p>2. TRANSPARENCIA: velar por el correcto actuar a través de la publicidad y accesibilidad de todos sus procedimientos y actuaciones efectuadas en el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>3. IMPARCIALIDAD: accionar bajo el análisis riguroso de la evidencia u otros criterios objetivos.</p> <p>4. EFICACIA: direccionar la organización y función del CASEN en debida forma para cumplir con los objetivos propuestos del SEN.</p> <p>5. ÉTICA: efectuar las recomendaciones sobre la gestión y uso de los datos, atendiendo postulados éticos y de rigurosidad.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III.</b> <b>DISPOSICIONES APLICABLES A LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 16. PLAN ESTADÍSTICO NACIONAL.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE expedirá el Plan Estadístico Nacional – PEN, el cual será el principal instrumento de planeación estadística del país. El Plan Estadístico Nacional contendrá los lineamientos estratégicos y las acciones para el desarrollo estadístico que permitan el logro de los objetivos del SEN. Así mismo, contendrá la oferta de operaciones estadísticas y la demanda no atendida de información.</p> <p>El Plan Estadístico Nacional se expedirá cada cinco (5) años, previa concertación y socialización a los integrantes del SEN, para su aplicación progresiva por parte de estos. El DANE podrá revisarlo y ajustarlo cuando lo considere pertinente, para lo cual se requerirá el aval previo del Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional. Este plan deberá ser público y contemplar estrategias para su divulgación y socialización de manera amplia e incluyente.</p> <p><b>PARAGRAFO.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE dispondrá herramientas técnicas y prestará asesoría a los departamentos y municipios que lo soliciten, en la estructuración del Plan Estadístico Territorial – PET, el cual será el principal instrumento de planeación territorial e insumo fundamental para el desarrollo de la gestión pública.</p> <p><b>ARTÍCULO 17. MANDATO PARA LA RECOLECCIÓN DE LOS DATOS.</b> Quienes producen estadísticas oficiales tendrán la facultad de seleccionar las fuentes de los datos sobre la base de consideraciones técnicas y podrán recopilar directamente de las fuentes de los datos necesarios para compilar las estadísticas oficiales. Esta recopilación directa se realizará en caso de que no existieran suficientes datos disponibles en el Sistema Estadístico Nacional – SEN y no fuera posible obtenerlos a partir de datos existentes de otras fuentes, incluyendo aquellas que no sean integrantes del referido sistema.</p> <p>La recolección de datos se diseñará con la debida consideración de la calidad de las estadísticas, los costos del suministro de datos y la carga de respuesta.</p> <p>Independientemente de los métodos y las fuentes de recopilación de datos, los datos obtenidos por los productores de estadísticas oficiales estarán bajo su custodia, debiendo</p>

<p>ser procesados, almacenados y difundidos garantizando en todo momento la reserva estadística contenida en el Capítulo V de la presente ley, las disposiciones de la Ley 1581 del 2012, y en general las demás disposiciones incluidas en la ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE brindará apoyo técnico al Ministerio del Interior para el fortalecimiento de los autocensos de las comunidades étnicas en el país.</p> <p><b>ARTÍCULO 18. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.</b> Quienes conforman el Sistema Estadístico Nacional – SEN, intercambiarán información estadística correspondiente a datos agregados y a microdatos de forma gratuita y oportuna en desarrollo de los objetivos del SEN. Las condiciones de intercambio a nivel tecnológico deberán ceñirse al marco para la interoperabilidad del Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a los preceptos constitucionales y legales sobre protección de datos personales. Los mecanismos, estándares y protocolos de intercambio serán definidos por el DANE, en su calidad de entidad coordinadora del SEN, -, dentro de los cuales deberá tener en cuenta medidas conducentes a la protección de identidad de los titulares.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los integrantes del Sistema Estadístico Nacional – SEN que intercambien información estadística, correspondiente a datos agregados, microdatos y registros administrativos, están obligados a garantizar la reserva legal de la información desde el momento en que la reciben y su utilización no puede ser con fines distintos a los de generar estadísticas oficiales.</p> <p><b>ARTÍCULO 19. APROVECHAMIENTO DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS.</b> Para la producción de estadísticas oficiales, las entidades públicas, privadas y mixtas que ejerzan funciones públicas y que sean integrantes del SEN, podrán intercambiar las bases de datos de los registros administrativos a nivel de microdato, sin anonimizar, de forma gratuita y oportuna, respetando en todo caso la reserva estadística. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos de intercambio de los registros administrativos.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El intercambio de información a nivel de microdato y sin anonimizar, deberá tratarse solamente con fines de producción estadística y no para la publicación o</p>	<p>divulgación de sus resultados, respetando la reserva estadística y en los términos señalados en el literal e) del artículo 6° de la Ley 1581 de 2012.</p> <p><b>ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN:</b> La participación en censos, encuestas y demás medios de recolección de información, para fines estadísticos, es obligatoria para las entidades públicas y privadas, así como para las personas, hogares y todas las demás fuentes. El DANE garantizará la reserva estadística y la aplicación de altos estándares de calidad y buenas prácticas internacionales en el tratamiento de información de carácter sensible.</p> <p><b>ARTÍCULO 21. DEBER DE VERACIDAD EN LA ENTREGA DE LOS DATOS:</b> La información proporcionada por las personas y demás fuentes obligadas, en los censos, las encuestas y demás medios de recolección de información, deberá ser veraz y presentarse ante quienes tienen mandato de producción de estadísticas oficiales, en el plazo establecido, en el formato requerido y de forma gratuita.</p> <p><b>ARTÍCULO 22. INSISTENCIA PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.</b> Quienes producen estadísticas oficiales podrán insistir a las fuentes de información, si no reciben respuesta en el plazo establecido o si se detectan incoherencias, inexactitudes o vacíos en la entrega de los datos o de los registros administrativos, sin perjuicio de las infracciones y de las sanciones que podrá imponer el DANE en virtud de lo previsto en los artículos 56 y 57 de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 23. OBLIGATORIEDAD DE LA ENTREGA DE LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS.</b> Quienes sean responsables de los registros administrativos tienen la obligación de proporcionar a los productores de estadísticas oficiales, de forma gratuita, las bases de datos o los registros administrativos que obran en su poder, con el nivel de detalle que se requiera para la producción de estadísticas oficiales, así como los metadatos, cuando sea posible, de modo que se pueda evaluar la calidad de los datos. Quedan excluidas las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Inteligencia por motivos de Seguridad Nacional, la información suministrada por estos será exclusivamente estadística.</p>
<p><b>ARTÍCULO 24. INOPONIBILIDAD DE LAS RESERVAS EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN PARA FINES ESTADÍSTICOS AL DANE.</b> Para la entrega de datos, registros administrativos o información al DANE, con fines estadísticos, las entidades públicas y privadas no podrán invocar las normas de confidencialidad o de reserva establecidas en otras disposiciones legales, incluyendo las reservas en materia tributaria. Quedan excluidas las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Inteligencia por motivos de Seguridad Nacional, la información suministrada por estos será exclusivamente estadística.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El DANE dispondrá de los recursos técnicos y administrativos que garanticen que los datos suministrados que reposen en la entidad o aquellas bases de datos de otras entidades que sean requeridos para el desarrollo de operaciones estadísticas cuenten con sistemas de seguridad que garanticen los principios de confidencialidad y reserva de la información estadística. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE adelantará un proceso continuo de modernización y actualización tecnológica y de seguridad de la información al interior de la entidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Las labores del DANE en materia de aprovechamiento estadístico de registros administrativos con fines estadísticos se realizarán privilegiando el trabajo colaborativo entre entidades y de ninguna manera afectarán la independencia, competencias o misionalidad de cada una de las entidades productoras de información que integran el SEN.</p> <p><b>ARTÍCULO 25. CONTINUIDAD EN LA PROVISIÓN DE LOS DATOS.</b> Quienes proveen registros administrativos, en lo posible, deben mantener la continuidad de la provisión de datos. Si quienes tienen la responsabilidad de los registros administrativos planean llevar a cabo una nueva recopilación de datos o efectuar una revisión o actualización importante de su recopilación, cambios importantes en la estructura de la base de datos del registro administrativo o en el procesamiento de datos, así como eliminar o cambiar las variables estratégicas que los integran, de tal forma que pueda afectar los datos proporcionados para las estadísticas oficiales, se deberá informar previamente al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, como autoridad estadística y cuando proceda, a quienes producen estadísticas oficiales, antes de tomar la decisión.</p>	<p><b>ARTÍCULO 26. PROGRESIVIDAD EN LA MEJORA DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.</b> Las instituciones a cargo de los registros administrativos que se consideren útiles para la generación de estadísticas oficiales deberán implementar planes de mejora continua, acoger directrices, cumplir normativas y estándares para su ejecución, en línea con las recomendaciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV.</b> <b>DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE CENSOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 27. DEFINICIÓN DEL CENSO.</b> El censo es una operación estadística por medio de la cual se realizan las actividades de recolección, análisis y difusión de información sobre la enumeración y las características generales de todas las unidades de observación definidas de acuerdo con su alcance temático (viviendas, hogares, personas, unidades económicas, agropecuarias, entre otras), referidas a un momento o período determinado y que generalmente se aplica al 100% del territorio nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 28. COMPETENCIA DEL DANE PARA LA REALIZACIÓN DE CENSOS.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, adelantará los censos de población y vivienda, agropecuarios, mineros y económicos. También podrá realizar otras operaciones censales que requiera el país, previa revisión y análisis de viabilidad. Así mismo, el DANE será la entidad responsable de definir lineamientos y estándares para que otras entidades los realicen.</p> <p>De igual forma, el DANE podrá implementar directorios empresariales con el fin de identificar empresas teniendo en cuenta variables como el sector económico, la georreferenciación, el enfoque diferencial, la empleabilidad, el análisis de sostenibilidad y la informalidad de las unidades económicas. Los directorios empresariales podrán usarse como herramientas de análisis para la conformación de marcos y para el complemento de las operaciones en campo. De igual forma, se podrán utilizar como mecanismos de respaldo y contraste cuando se desarrollen operaciones estadísticas con base en registros administrativos.</p>

<p><b>ARTÍCULO 29. PERIODICIDAD EN LA REALIZACIÓN DE CENSOS.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, realizará los censos de población y vivienda cada diez (10) años. Adicionalmente, realizará conteos de población y vivienda cada cinco (5) años, contados a partir del último censo. Así mismo, definirá la metodología que utilizará para la recolección de la información de los censos que realice.</p> <p>La periodicidad de los censos económicos será cada diez (10) años. Igualmente, los censos agropecuarios y mineros que por su complejidad operativa se deban hacer de manera independiente a las operaciones sobre los demás sectores de la economía, tendrán una periodicidad de cada diez (10) años. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE también realizará conteos de unidades económicas cada cinco (5) años contados a partir del último censo y definirá la metodología que utilizará para la recolección de la información de los censos que realice.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> En aras del aprovechamiento de los resultados de los diferentes censos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, deberá analizar y utilizar la información resultante de las operaciones censales que realice, para efectos de la preparación de los siguientes censos que se adelanten.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La periodicidad de las encuestas que requiera el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, se definirá anualmente a través de acto administrativo proferido por dicho Departamento. Este acto administrativo deberá contener un cronograma de realización de encuestas y podrá ser modificado de acuerdo con las necesidades de información del país.</p> <p><b>ARTÍCULO 30. GARANTÍA DE LA PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS CENSOS.</b> El Gobierno Nacional, en aras de garantizar la planeación y ejecución de las operaciones censales, asegurará los recursos del Presupuesto General de la Nación para la realización de los Censos y los conteos intercensales que adelante el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en todas las fases del proceso estadístico, de acuerdo con la programación que defina la entidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 31. OBLIGATORIEDAD DEL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE CENSOS.</b> Las personas naturales o jurídicas están en la obligación de suministrar la información que solicite el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE para la realización de Censos. El DANE garantizará la reserva estadística, las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y los más altos estándares de calidad para la recolección y tratamiento de datos sensibles.</p> <p><b>ARTÍCULO 32. ARTICULACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS CENSOS.</b> Las autoridades y entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal deberán apoyar y prestar la colaboración al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, para el desarrollo de los Censos en su ámbito de competencias, teniendo en cuenta su objeto y funciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 33. ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS CENSOS.</b> Para efectos de la realización de los Censos Nacionales de Población y Vivienda, las personas deberán suministrar la información requerida por el al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, según el modo de recolección sugerido; el cual será notificado previamente. Así mismo, se podrá solicitar disponer el apoyo de las personas que hacen parte del servicio público, la docencia, los estudiantes de educación media, técnica, tecnológica, al igual que universitaria, para las actividades de entrenamiento, capacitación y recolección de información de los censos.</p> <p>El Gobierno Nacional y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE dispondrán de los mecanismos pertinentes para tales fines y estará en la obligación de prestar la debida capacitación.</p> <p><b>ARTÍCULO 34. APLICACIÓN EN MATERIA DE CENSOS.</b> La presente ley será plenamente aplicable a todas las operaciones del censo. Los datos censales podrán obtenerse a partir de encuestas estadísticas, registros administrativos y otras fuentes de datos o de una combinación de estas. La participación en los censos es obligatoria para todos los informantes y todas las instituciones del Estado. En particular, se podrá requerir, por intermedio de la autoridad correspondiente, la participación de cualquier funcionario de las</p>
<p>instituciones del Estado, así como la facilitación de medios de movilización y demás elementos de que estas últimas dispongan.</p> <p><b>ARTÍCULO 35. COMITÉ DE EXPERTOS DE PARES INTERNACIONALES PARA LA EVALUACIÓN DEL CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA.</b> En el marco de las actividades asociadas a la fase de evaluación del modelo de producción estadística adoptado por el DANE, se conformará un Comité de Expertos de pares internacionales u organismos supranacionales, independiente y autónomo del Departamento y de cualquier otra dependencia gubernamental, el cual analizará el proceso, los resultados y la calidad del censo, emitiendo las recomendaciones a las que haya lugar. En todo caso, entre la fecha de culminación de la recolección de la información y la conformación de este Comité no podrán transcurrir más de doce (12) meses.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE establecerá la conformación, estructura y las funciones del comité de expertos al que se hace referencia en el presente artículo garantizando su independencia e idoneidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 36. ADOPCIÓN DEL CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA.</b> Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrega oficial de resultados y de la evaluación de los datos obtenidos en el censo, el Gobierno Nacional deberá presentar al Congreso de la República el proyecto de ley mediante la cual se adopten los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V. DE LA RESERVA ESTADÍSTICA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 37. DATOS AMPARADOS POR LA RESERVA ESTADÍSTICA.</b> Los datos individuales sujetos a la reserva estadística son aquellos que permiten que las personas naturales o jurídicas puedan ser identificadas, directa o indirectamente, revelando así su información individual.</p>	<p><b>PARÁGRAFO.</b> Los datos suministrados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en el desarrollo de los censos y encuestas, no podrán darse a conocer a la ciudadanía ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del propiamente estadístico.</p> <p><b>ARTÍCULO 38. USO EXCLUSIVO CON FINES ESTADÍSTICOS.</b> Quienes producen estadísticas oficiales deberán utilizar datos individuales exclusivamente con fines estadísticos. Los datos individuales recogidos por quienes producen estadísticas oficiales para fines estadísticos no serán utilizados para ninguna investigación, fiscalización, vigilancia, proceso judicial, decisión administrativa u otras cuestiones similares relativas a una persona natural o jurídica, por ninguna autoridad u organización, nacional o internacional.</p> <p>Quienes producen estadísticas oficiales deberán proteger los datos confidenciales de tal forma que la unidad estadística no pueda ser identificada, directa ni indirectamente, tomando en consideración todos los posibles medios relevantes que podrían ser usados razonablemente por un tercero.</p> <p><b>ARTÍCULO 39. DEBER DE SEGURIDAD EN EL PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE LOS DATOS.</b> Quienes producen estadísticas oficiales deberán proteger los datos individuales, los agregados confidenciales y las estadísticas previamente a su divulgación. Así mismo, deberán tomar todas las medidas regulatorias, administrativas, técnicas y organizativas necesarias para evitar el acceso de personas no autorizadas.</p> <p>Quienes producen estadísticas oficiales pueden procesar y almacenar datos individuales con identificadores durante el tiempo necesario para fines estadísticos. Todos los formularios de recolección de datos originales que contengan identificadores, en sus diferentes formatos, deberán ser destruidos tan pronto como dejen de ser necesarios para fines estadísticos. Lo anterior, de acuerdo con la normativa del Archivo General de la Nación.</p>

<p><b>PARÁGRAFO.</b> En las operaciones estadísticas no oficiales aplican las obligaciones de confidencialidad de los datos y de reserva estadística establecidas en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 40. ACCESO A LOS DATOS INDIVIDUALES DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.</b> Quienes conforman el SEN y producen estadísticas oficiales no revelarán datos individuales, excepto en aquellos casos en los cuales los archivos sean de libre acceso público, en el marco de las actividades relacionadas con la producción y difusión de estadísticas oficiales.</p> <p><b>ARTÍCULO 41. RESERVA ESTADÍSTICA EN EL MARCO DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.</b> Quienes producen estadísticas oficiales sólo pueden producir y divulgar a la ciudadanía conjuntos de datos individuales si los datos se han procesado de tal manera que los identificadores hayan sido retirados y las personas naturales o jurídicas no puedan ser identificadas en forma alguna, ya sea directa o indirectamente.</p> <p>Para determinar si una persona natural o jurídica es identificable indirectamente, el productor de la estadística oficial deberá realizar el análisis de los riesgos de la divulgación de la información en cada caso concreto, de manera que se tengan en cuenta todos los medios que, razonablemente, puedan ser utilizados por personas naturales o jurídicas ajenas para poder acceder a información reservada.</p> <p><b>ARTÍCULO 42. LA RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL DANE.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, está facultado para recibir datos individuales, incluidos los identificadores de la información de quienes producen estadísticas oficiales o de otros organismos que adelanten operaciones estadísticas garantizando la reserva estadística en todo momento.</p> <p><b>ARTÍCULO 43. DEBER DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DE LOS DATOS. DEBERÁ</b> firmarse un compromiso de confidencialidad al asumir funciones en la producción de estadísticas oficiales por:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Todas las personas vinculadas permanente o temporalmente al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE o a las entidades u organismos que producen estadísticas oficiales.</li> <li>2. Las personas externas al Sistema Estadístico Nacional – SEN, que participen en operaciones estadísticas.</li> <li>3. Toda otra persona que esté autorizada a acceder a los datos protegidos por la reserva estadística.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El compromiso de confidencialidad de los datos por parte de las personas que intervengan en la actividad estadística sigue siendo vinculante incluso cuando ya no ejerza sus funciones, obligaciones o actividades.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI.</b> <b>CALIDAD DE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 44. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD ESTADÍSTICA DEL DANE EN EL SEN.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, tendrá competencia, como ente rector del Sistema Estadístico Nacional – SEN, para evaluar y certificar la calidad de las operaciones estadísticas producidas por las entidades del Sistema.</p> <p><b>ARTÍCULO 45. ARTÍCULO 44. ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD ESTADÍSTICA.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, establecerá el esquema de certificación de calidad estadística y evaluará el proceso estadístico bajo este esquema, de acuerdo con el Programa Anual de Evaluación para la Calidad Estadística. En ningún caso, la evaluación de calidad estadística modificará los objetivos para los cuales fue creada la operación estadística ni alterará los datos obtenidos en los procesos estadísticos desarrollados por los integrantes del SEN. Los costos adicionales del proceso de certificación estadística serán asumidos por la entidad solicitante, de acuerdo con la reglamentación que expida el DANE.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La evaluación de la calidad estadística incluirá la revisión del registro administrativo cuando este sea utilizado como fuente para su producción.</p>
<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La certificación de la calidad estadística es obligatoria para las entidades públicas o privadas integrantes del SEN y que producen estadísticas que deban ser catalogadas como oficiales.</p> <p><b>ARTÍCULO 46. DEBER DE CALIDAD.</b> Quienes producen estadísticas oficiales deberán implementar los requisitos de calidad estadística que defina el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y aprobar el proceso de certificación establecidos por dicho Departamento. Así mismo, se comprometerán a evaluar, mejorar y resguardar continuamente la calidad de las estadísticas oficiales en términos de pertinencia, precisión, fiabilidad, oportunidad, puntualidad, transparencia, claridad, coherencia y comparabilidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para garantizar la calidad de las estadísticas oficiales, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE producirá y difundirá normas comunes y métodos armonizados relativos al alcance, los conceptos, las unidades y clasificaciones aplicables a las estadísticas oficiales. Esto se hará de conformidad con los principios establecidos en la presente ley, así como con la regulación establecida por el DANE, junto a los estándares y recomendaciones estadísticas internacionalmente adoptados.</p> <p><b>ARTÍCULO 47. VALIDACIÓN DE LOS DATOS.</b> Para mejorar la calidad de las estadísticas oficiales, quienes producen estadísticas oficiales tendrán derecho a editar y validar datos, combinar datos de distintas fuentes, vincular diferentes fuentes de datos individuales con fines exclusivamente estadísticos y utilizar técnicas de estimación estadística para subsanar la falta parcial de información. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE podrá generar recomendaciones y proveer asistencia a las fuentes de información y a los proveedores de registros administrativos para el fortalecimiento continuo de la calidad de tales registros.</p> <p>Quienes producen estadísticas oficiales deberán generar los metadatos asociados a cada una de las actividades del proceso estadístico, así como los conjuntos de datos resultantes, de forma estandarizada. Las personas usuarias serán informadas acerca de las fuentes y los métodos de producción estadística y sobre la calidad de los resultados estadísticos a través de metadatos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 48. CALIDAD DE LA ESTADÍSTICA DEL DANE.</b> Para garantizar la calidad de las operaciones estadísticas, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE desarrollará un Marco de Aseguramiento Integral de la Calidad Estadística, junto a sus instrumentos con el fin de monitorear, revisar y gestionar la calidad en el proceso estadístico y sus resultados.</p> <p>Adicionalmente, el Marco de Aseguramiento Integral de la Calidad Estadística permitirá garantizar el cumplimiento de normas y estándares internacionales, así como la aplicación de las mejores prácticas en las estadísticas producidas por el DANE.</p> <p>La actividad estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE podrá ser revisada por otras oficinas estadísticas pares internacionales o por entidades generadoras de normas y estándares para la producción estadística a nivel internacional, tales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE, el Fondo Monetario Internacional – FMI, La Comisión Estadística de las Naciones Unidas o alguna de sus instancias de coordinación, la OIT y similares, así como instituciones suprarregionales como el Banco Interamericano de Desarrollo – BID o la Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL.</p> <p>El esquema de pares al que se hace referencia en el inciso anterior deberá generar transparencia e independencia de los resultados de las revisiones y estará orientado a mantener altos estándares de calidad en la organización y ejecución de la actividad estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y a generar confianza en las estadísticas oficiales.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII.</b> <b>DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 49. DIFUSIÓN ESTADÍSTICA:</b> Se difundirán las estadísticas oficiales en forma oportuna y puntual de conformidad con los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, junto con los establecidos en la presente ley, en particular,</p>

<p>respecto de la protección de la confidencialidad estadística, la garantía de la igualdad y el acceso simultáneo a la información estadística, de acuerdo con el principio de publicidad.</p> <p>Quienes producen estadísticas oficiales establecerán y harán público un calendario de divulgación que indique las fechas, así como los tiempos programados para las divulgaciones de las estadísticas oficiales.</p> <p>Cualquier divergencia prevista respecto al calendario de divulgación se comunicará a la ciudadanía antes de la fecha de publicación programada. Se fijará una nueva fecha para la divulgación dentro de un plazo razonable y esta será de conocimiento público.</p> <p>Las divulgaciones de las estadísticas oficiales deberán acompañarse con metadatos y comentarios explicativos y se concederá el acceso a todas las personas usuarias de forma gratuita. Los productores de estadísticas oficiales podrán fijar el precio de las publicaciones y otros materiales impresos, de acuerdo con lo que defina el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE para tal fin.</p> <p>Las estadísticas oficiales deberán distinguirse claramente de cualquier otra estadística al ser publicadas.</p> <p><b>ARTÍCULO 50. USO DE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES.</b> Las personas usuarias tienen derecho a utilizar las estadísticas oficiales y los metadatos relacionados con sus propios productos, con indicación de la fuente de dichos datos. Así mismo, las estadísticas oficiales producidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE o por los integrantes del Sistema Estadístico Nacional – SEN podrán ser utilizadas por los organismos del Estado para el desarrollo de sus funciones.</p> <p>También se dispondrá el acceso a microdatos anonimizados, siempre que se garantice la reserva estadística.</p> <p><b>ARTÍCULO 51. POLÍTICA DE DIFUSIÓN.</b> El acceso a las estadísticas oficiales en Colombia es gratuito. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE establecerá en un término no mayor a 1 (un) año:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Una política de difusión coordinada, con procedimientos transparentes que deberán ser aplicados en el Sistema Estadístico Nacional.</li> <li>2. Una terminología unificada para la difusión de todas las estadísticas oficiales.</li> <li>3. Una plataforma web de acceso público y de fácil acceso donde la ciudadanía pueda consultar todas las estadísticas oficiales.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 52. REVISIÓN DE LAS METODOLOGÍAS.</b> Las revisiones importantes debidas a cambios en las metodologías se notificarán públicamente con antelación.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII. SERVICIOS DE ESTADÍSTICA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 53. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ESTADÍSTICO.</b> Quienes producen estadísticas oficiales, a petición de las personas usuarias, podrán proporcionar servicios de procesamiento estadístico utilizando los datos recolectados u obtenidos para propósitos estadísticos o provistos por quien actúe en calidad de cliente. Los servicios de procesamiento estadístico no deberán poner en riesgo la producción y la calidad de las estadísticas oficiales ni la credibilidad del Sistema Estadístico Nacional.</p> <p>Quienes actúen en calidad de clientes correrán con los costos adicionales de los servicios de procesamiento estadístico de conformidad con el precio establecido por quien produce las estadísticas oficiales, de acuerdo con la regulación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</p> <p>Se informará a la ciudadanía sobre los servicios de procesamiento estadístico que se llevan a cabo con regularidad. Los resultados de los servicios estadísticos proporcionados, incluidos sus metadatos, se pondrán a disposición de la ciudadanía.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Los resultados de los servicios de procesamiento estadístico no se consideran estadísticas oficiales.</p>
<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Las disposiciones de confidencialidad y reserva establecidos en la presente ley, así como las disposiciones sobre la calidad estadística serán plenamente aplicables a la prestación de servicios de procesamiento estadístico.</p> <p><b>ARTÍCULO 54. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.</b> Quienes producen estadísticas oficiales podrán acordar recopilar datos concretos por solicitud de una autoridad internacional, nacional o local. La prestación de servicios de recolección de datos no podrá poner en riesgo la producción y la calidad de las estadísticas oficiales ni la credibilidad del Sistema Estadístico Nacional.</p> <p>Quienes requieran la prestación de servicios de recolección de datos correrán con los costos adicionales de servicios de recolección de datos, conforme al precio establecido por quien produce las estadísticas oficiales, de acuerdo con lo regulado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</p> <p>Los resultados de los servicios de recolección de datos se pondrán a disposición de la ciudadanía.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Los resultados de los servicios de recopilación de datos no se consideran estadísticas oficiales, a menos que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE los determine como estadísticas oficiales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Las disposiciones relativas a las encuestas estadísticas, las disposiciones de confidencialidad y reserva, así como las disposiciones sobre calidad establecidas en la presente ley serán plenamente aplicables a la prestación de servicios de recolección de datos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX. COOPERACIÓN INTERNACIONAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 55. GESTIÓN DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.</b> En virtud de su función de entidad rectora del Sistema Estadístico Nacional – SEN, el Departamento Administrativo</p>	<p>Nacional de Estadística – DANE será quien articule, en coordinación armónica con las entidades competentes, la gestión de cooperación internacional en materia estadística.</p> <p>De esta manera, el DANE propenderá por articular las solicitudes de cooperación internacional, reconociendo en ella un elemento subsidiario al desarrollo nacional, a través del establecimiento de alianzas estratégicas con actores bilaterales y multilaterales con el fin de buscar la creación y fortalecimiento de capacidades nacionales.</p> <p><b>ARTÍCULO 56. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN.</b> Como entidad rectora del Sistema Estadístico Nacional – SEN, a nivel internacional, el DANE será responsable de informar sobre la producción estadística del país.</p> <p>De igual manera, el DANE articulará la demanda nacional de cooperación en materia de producción estadística y facilitará la realización de alianzas con entidades estadísticas de otros países, sistemas estadísticos y organismos multilaterales, para el fortalecimiento de las capacidades estadísticas nacionales. Así mismo, sistematizará las buenas prácticas nacionales que puedan ser compartidas a nivel internacional, para la mejora de la calidad estadística a nivel regional y global.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El DANE realizará la sistematización de las buenas prácticas en materia estadística que puedan ser compartidas a nivel internacional, con base en los principios de solidaridad, autonomía y enfoque de la demanda, en coordinación con los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional. Lo anterior, con el objetivo de suministrar a la sociedad y al Estado estadísticas oficiales de calidad, acordes con los estándares estadísticos internacionales. El DANE dirigirá sus acciones al intercambio de mejores prácticas y de metodologías aplicadas a nivel regional y global que contribuyan a la transparencia, pertinencia, interoperabilidad, acceso, oportunidad y coherencia de las estadísticas producidas en el país.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X. DE LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA Y SU RÉGIMEN SANCIONATORIO</b></p>

<p><b>ARTÍCULO 57. INFRACCIONES.</b> Son infracciones administrativas y disciplinarias, en relación con la actividad estadística, las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La negación u omisión de suministro de la información requerida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE para la elaboración de las estadísticas oficiales.</li> <li>El suministro de datos falsos al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</li> <li>La entrega de datos incompletos o inexactos cuando hubiere la obligación de suministrarlos.</li> <li>La obtención de información estadística mediante la suplantación de persona.</li> <li>La violación de la reserva estadística y de las obligaciones de confidencialidad de la información.</li> <li>La obstrucción de la aplicación o implementación de los instrumentos señalados en la presente Ley para la producción y difusión de estadísticas oficiales.</li> <li>El retardo injustificado en la entrega de la información solicitada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</li> <li>La divulgación de la información estadística antes de su publicación oficial sin el consentimiento previo de la productora.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 58. SANCIONES.</b> En el evento en que se cometa alguna de las infracciones establecidas en el artículo 56 de la presente Ley, el DANE podrá imponer sanciones pecuniarias desde 830 UVT hasta 5.500 UVT, previo agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En materia disciplinaria, será la Procuraduría General de la Nación la competente para investigar e imponer las sanciones disciplinarias por las infracciones relacionadas con la actividad estadística cuando los infractores sean sujetos disciplinables en el marco de la Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Para quienes desempeñen funciones públicas, estas infracciones constituyen faltas relacionadas con el servicio o la función pública, conforme con lo dispuesto en el Código General Disciplinario, y serán causales de mala conducta.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El pago de la sanción no exime a los infractores del cumplimiento de la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XI. VIGENCIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 59. VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto 1633 de 1960, la Ley 79 de 1993, el artículo 160 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p><b>EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 383 DE 2022 SENADO N° 222 DE 2021 CÁMARA “POR LA CUAL SE EXPIDEN DISPOSICIONES SOBRE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES EN EL PAÍS”, COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022, ACTA N° 23.</b></p> <p><b>PONENTE:</b></p> <p style="text-align: center;"> <b>ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO</b> H. Senador de la República</p> <p>Presidente,</p> <p style="text-align: center;"> <b>FABIO AMIN SALEME</b></p> <p>Secretario General,</p> <p style="text-align: center;"> <b>YURY LINETH SIERRA TORRES</b></p>
--	---

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2022 SENADO, 139 DE 2021 CÁMARA

*por la cual se reconocen los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) que ofrecen servicios de intercambio de estos activos virtuales, se crea un marco regulatorio y se dictan otras disposiciones.*

<p>3. Despacho del Viceministro Técnico</p> <p style="text-align: center;"> Radicado: 2-2023-029222 Bogotá D.C., 9 de junio de 2023 16:07</p> <p>Honorable Congresista <b>ALEXANDER LÓPEZ MAYA</b> Senado de la República <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 24851/2023/OF</p> <p><b>Asunto:</b> Comentarios a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 267 de 2022 Senado, 139 de 2021 Cámara “Por la cual se reconocen los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) que ofrecen servicios de intercambio de estos activos virtuales, se crea un marco regulatorio y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de ley, de carácter parlamentario, tiene por objeto “reconocer en el ordenamiento jurídico colombiano a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV); establecer el marco regulatorio mínimo general para obtener ese reconocimiento; establecer parámetros de transparencia en la información para la protección del adquirente; definir parámetros eficientes de generación de información y reporte a las autoridades para prevenir el lavado de activos y financiación del terrorismo; cumplir la regulación cambiaria y tributaria aplicable; definir facultar al Gobierno Nacional para definir competencias y el régimen de inspección, control y vigilancia y aclarar la prevalencia de competencias de vigilancia cuando las actividades desarrolladas por el PSAV se enmarquen en actividades de competencia de otras entidades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control”.</p> <p>En lo que respecta al objeto y alcance de este Proyecto de ley, sea lo primero señalar que las iniciativas que busquen regular la industria de los Criptoactivos debería comprender un análisis integral de su alcance e impacto desde diversas aristas, como lo son, la monetaria, la cambiaria, la financiera, además de tener en cuenta los agentes intervinientes en las actividades asociadas a su circulación, su uso como instrumento de inversión, como sustituto en algunos esquemas de pagos, los mecanismos para su valoración, entre otros. Lo anterior resulta fundamental, dado que se hace necesario identificar y entender a profundidad las ventajas y riesgos que tiene para la economía nacional la incorporación de estas tecnologías, tanto desde la perspectiva de los agentes, a través de los cuales se desarrollan actividades de intercambio, almacenamiento, custodia o administración, como de los aspectos propios de un sistema de Criptoactivos que incorpore estándares definidos por distintos organismos internacionales que se han encargado de estudiar y entender a profundidad los fenómenos que se desprenden de la industria de los Criptoactivos.</p> <p><small><sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</small></p>	<p>Si bien el objeto del proyecto de ley se segmenta en seis objetivos específicos, estos no se reflejan adecuadamente en el articulado propuesto, de tal forma que este indique la forma como serán alcanzados. Por otra parte, la iniciativa concentra sus disposiciones en los PSAV, desconociendo la integralidad del ecosistema de los Criptoactivos, que incluye transacciones descentralizadas (P2P), así como una diversidad de usos y actividades que requieren un tratamiento específico.</p> <p>En este sentido, por ejemplo, para “facultar al Gobierno Nacional para definir competencias y el régimen de inspección, vigilancia y aclarar la prevalencia de competencias de vigilancia cuando las actividades desarrolladas por el PSAV se enmarquen en actividades de competencia de otras entidades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control”, resulta necesario no solo hacer referencia a la supervisión de las actividades de los PSAV, sino también el ámbito de competencia de la ley, con el fin de poder determinar el ministerio o ministerios encargados de elaborar la regulación correspondiente.</p> <p>Ahora bien, una política pública regulatoria de la industria de los Criptoactivos debería tener objetivos precisos y claros de lo que se pretende regular, proteger, incentivar y permitir, de manera que dé respuesta o atienda los siguientes planteamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Recoger de manera clara qué espera el país de la industria de los criptoactivos, desde las distintas dimensiones;</li> <li>Definir cómo el arreglo institucional va a focalizar sus esfuerzos para aprovechar las oportunidades que estos esquemas representan para la economía del país y el logro de las metas que sobre el particular se proponga; y</li> <li>Orientar el análisis de los riesgos propios e inherentes a estas nuevas tecnologías.</li> </ol> <p>En desarrollo de lo anterior, la regulación que se construya debería abordar como mínimo los siguientes puntos: i) objetivos de la política pública; ii) definición de conceptos clave para el ecosistema; iii) determinación del supervisor; iv) autorización de operación y/o licenciamiento; v) administración de riesgos y reglas de protección del consumidor; vi) régimen sancionatorio; vii) reglas de competencia; y viii) esquemas de coordinación interinstitucional.</p> <p>Estos elementos no se desarrollan en el proyecto de ley propuesto, sumado a que su alcance es limitado y no comparte una visión del ecosistema desde varias aristas como, por ejemplo, el uso de los Criptoactivos como instrumento de inversión o medio de pago. Adicionalmente, el proyecto de ley no resulta comprensivo con el ecosistema de Criptoactivos, en la medida en que se limita a asuntos operativos y tecnológicos, omitiendo otras condiciones de funcionamiento del ecosistema en general. La falta de una regulación comprensiva, amplia, suficiente y acorde con las necesidades del ecosistema y sus usuarios podrían estar asociadas a situaciones como la quiebra de FTX, la cual causó el mayor colapso financiero hasta la fecha en el mercado de los Criptoactivos.</p> <p>La caída de la plataforma FTX ha tenido un efecto contagio en la industria de Criptoactivos y ha deteriorado la confianza de los consumidores en este tipo de instrumentos. De acuerdo con el Banco de Pagos Internacionales (BPI), algunos de los pequeños inversores estarían enfrentando pérdidas de entre el 73,0% y el 81,0% de su inversión tras la bancarrota de FTX, y al menos un millón de los depositantes continúan sin poder acceder a sus fondos. Este ejemplo, pone de presente la posibilidad de que se generen eventos de riesgo sistémico, debido a las crecientes conexiones entre el ecosistema de los Criptoactivos y el sistema financiero tradicional. De la misma forma, dada la alta volatilidad del mercado de Criptoactivos, la contracción que se ha registrado en el corrido de 2022, tal como se observa en la siguiente gráfica, y los riesgos considerables que presenta para los compradores y para el sistema financiero, es importante implementar una regulación adecuada sobre el mercado de Criptoactivos, que los reconozca bajo su definición de activos financieros.</p>
--	--



Fuente: Bloomberg  
 Índice Galaxy Crypto: Este indicador mide el desempeño de las criptomonedas más negociadas en dólares, dentro de las cuales se encuentran el Bitcoin, el Ethereum, el Cardano, entre otros. Índice MVIS: Este indicador mide el desempeño de los diez criptoactivos más líquidos y demandados.

La experiencia internacional ha señalado una necesidad de regulación comprensiva del ecosistema. Al respecto, la *Securities Exchange Commission* (SEC) ha anunciado que se requiere una regulación clara y suficiente a los *exchanges* y a la industria de Criptoactivos con el propósito de proteger a inversionistas individuales y prestamistas, así como regular otro tipo de actividades relacionadas (denominados *key-hubs*). Por su parte, en las últimas semanas el Banco Central Europeo ha buscado acelerar y ampliar la regulación de los Criptoactivos, enfatizando que la regulación financiera debe abordar el posible riesgo crediticio que representa el vínculo entre los Criptoactivos y las instituciones financieras, así como definir el tratamiento de las actividades de intercambio de Criptoactivos como actividades financieras, y monitorear el desarrollo de mercados de este tipo de activos no creados por la banca central. En este sentido, la iniciativa legislativa resulta insuficiente de cara al alcance que debería tener respecto de la industria de los Criptoactivos, el cual es aún objeto de estudio y concertación por parte de las distintas autoridades.

Así, la iniciativa propuesta no contiene los principales lineamientos internacionales en materia de activos virtuales y Criptoactivos que han venido desarrollándose por la OECD<sup>2</sup>, FSB<sup>3</sup>, GAFI<sup>4</sup> y BIS<sup>5</sup>. Especialmente, las definiciones incorporadas en el proyecto sobre Criptoactivos tienen un alcance limitado y generan incertidumbre legal frente a las actividades financieras que se encuentran reguladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero<sup>6</sup>, el Decreto 2555 de 2010<sup>7</sup> y la Ley del Mercado de Valores<sup>8</sup>. Por otra parte, dejar de lado conceptos en materia de Criptoactivos que la regulación a nivel internacional ha venido desarrollando podría generar dificultades de aplicación y arbitrajes regulatorios. La existencia de una regulación incompleta o parcial puede generar una percepción equivocada de amparo estatal de los Criptoactivos y de los proveedores de servicios y una falsa seguridad a los usuarios, inversionistas y al mercado.

<sup>2</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos por sus siglas en inglés  
<sup>3</sup> Servicio Federal de Seguridad por sus siglas en inglés  
<sup>4</sup> Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI o FATF por sus siglas en inglés - Financial Action Task Force) <https://www.fatf-afi.org/media/fatf/documents/recommendations/justed-Guidance-VA/ASP.pdf>  
<sup>5</sup> Bank for International Settlements - <https://www.bis.org/publ/arpdf/ar2022a.htm>  
<sup>6</sup> Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración  
<sup>7</sup> Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones  
<sup>8</sup> Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúan mediante valores y se dictan otras disposiciones

A su vez, se consideran insuficientes las medidas que contempla el proyecto en materia de información de riesgos. Dicho esto, consagrar que la divulgación de información sobre riesgos solo se realice una única vez al momento de establecer la relación contractual, o transferir a los consumidores la carga de informarse frente a los riesgos que asumen con la adquisición de un Criptoactivo, puede fomentar la toma de decisiones de inversión sin información suficiente y la adquisición de Criptoactivos con un perfil de riesgo no compatible.

Por otra parte, si bien es cierto que la definición que incluye la ponencia de "Activo Virtual" se aproxima a las recomendaciones de GAFI, la misma no contempla categorías generales de Criptoactivos como *tokens* que referencian otros activos, *tokens* de dinero electrónico y *tokens* de consumo o *utility tokens*. Asimismo, excluye de su alcance a los *tokens* no fungibles (NFT), vulnerando el principio de neutralidad tecnológica al establecer como un elemento de su esencia el registro contable mediante tecnología DLT.

La definición de activos virtuales plasmada en el proyecto indica que esta no incluye las representaciones digitales de instrumentos considerados valores, conforme a lo previsto por la Ley 964 de 2005<sup>9</sup>, y que en caso de llegarse a considerar representaciones digitales de estos aplicaría la normativa del mercado de valores. No obstante, la definición no brinda herramientas para que los actores del sistema sepan si están operando o no con Criptoactivos que sean valores, factor que impide que todos los actores, tales como los prestadores de servicios de intercambio, inversionistas, consumidores, reguladores y supervisores, entre otros, tengan un entendimiento homogéneo del concepto y de su perimetro regulatorio. La ambigüedad acerca de si los actores están operando o no con Criptoactivos, ha desencadenado procesos litigiosos como la actual demanda de la SEC a Coinbase por permitir compras y ventas de activos digitales que la SEC considera que son criptoactivos.

Una iniciativa sobre los ámbitos que se pretenden regular debería efectuarse con fundamento en las reglas de competencia, el equilibrio entre los proveedores de servicios de activos virtuales y las demás entidades participantes en el mercado colombiano como, por ejemplo, las entidades financieras o intermediarios del mercado cambiario, evitando los arbitrajes regulatorios. Elementos que no se encuentran en el proyecto de ley objeto de estudio, pues este no propone reglas de competencia, ni considera la posibilidad de interacción del ecosistema de los Criptoactivos con otros ecosistemas, como el financiero, desconociendo las recomendaciones dadas por las diferentes entidades multilaterales en la forma en cómo se debe fijar la regulación de estos ecosistemas.

De otra parte, la actividad de los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) puede catalogarse como captación masiva, es decir, que recaudan fondos de forma colectiva o a gran escala a cambio de promesas de valor. Si bien en el caso de múltiples Criptoactivos no es posible identificar con claridad el emisor último de la promesa, en un sentido económico la actividad de los PSAV podría asemejarse a la actividad de la banca de inversión o de las sociedades comisionistas de bolsa. Teniendo en cuenta que el perímetro de la regulación financiera de Colombia está definido por la captación masiva, y que los Criptoactivos deberían considerarse como un activo financiero, su autorización y operación debería estar dentro del marco de la Ley 964 de 2005, la cual regula el manejo, el aprovechamiento y la inversión de los recursos que hacen parte del mercado de valores colombiano.

Asimismo, una regulación de Criptoactivos desarticulada, tanto a nivel internacional como a nivel de la regulación financiera y del mercado de valores en Colombia, podría crear lazos entre los Criptoactivos y la moneda legal y las divisas que afectarían la eficiencia de los sistemas de pago, repercutiendo en un riesgo para la estabilidad del sistema financiero. Lo anterior, podría darse si mediante el uso de los recursos del público se crean productos cuasi-financieros con subyacentes de Criptoactivos y se mezclan con actividades de entidades reguladas que ofrecen servicios financieros y cambiarios sin que exista el debido control de los riesgos de solvencia, liquidez o lavado de activos, financiación del terrorismo y evasión de impuestos (paraísos fiscales virtuales).

Adicionalmente, atendiendo las recomendaciones del Banco de Pagos Internacionales (BIS -Bank for International Settlements por sus siglas en inglés), la regulación de Criptoactivos debería garantizar que los lazos que atan a los mismos con la moneda legal y las divisas no sea una relación que pueda afectar la eficiencia de los sistemas de pagos y la estabilidad de la economía.

<sup>9</sup> Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúan mediante valores y se dictan otras disposiciones.

La nueva regulación debería garantizar que todos los participantes de las operaciones con Criptoactivos, ya sea en calidad de persona natural, intermediario *trader* o *exchange*, actúen sobre un marco de reglas iguales y claras para todos, sin excepciones<sup>10</sup>. Sobre este aspecto, es fundamental que las iniciativas que se propongan en la materia indiquen expresamente que los Criptoactivos no constituyen una moneda legal ni tienen poder liberatorio diferente al acuerdo contractual celebrado entre las partes involucradas. Reiterando que la única unidad monetaria y de cuenta que constituye medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado es el peso emitido por el Banco de la República en los términos de la Ley 31 de 1992<sup>11</sup>.

Igualmente, el fortalecimiento regulatorio implicaría reforzar las obligaciones de los PSAV y de los mismos usuarios en el suministro de información que sea requerida y considerada relevante por las diferentes autoridades competentes, incluyendo el Banco de la República, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Unidad de Información y Análisis Financiero. Sin el fortalecimiento regulatorio mencionado, dado el carácter anónimo, automático y descentralizado del Criptoactivo estos podrían ser intercambiados entre entidades transfronterizas reguladas y no reguladas, dificultando su trazabilidad y el control de los riesgos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo.

A manera de ejemplo, exigir a los PSAV la realización de un proceso de auditoría anual que permita verificar la funcionalidad y operatividad de los servicios de custodia de los activos de los clientes, puede ser un instrumento limitado para garantizar la disponibilidad y existencia de dichos recursos. Los ejercicios orientados a garantizar la existencia de los activos bajo custodia (*proof-of-reserve*) deben considerarse reportes periódicos a sus titulares, la integridad de la información remitida e instrumentos para garantizar que los recursos no están siendo utilizados de manera previa o posterior al reporte sin autorización del titular.

En materia de seguimiento, se hace necesario avanzar en lograr una coordinación interinstitucional y mecanismos de cooperación internacional para tener un mejor alcance en la trazabilidad de las operaciones de Criptoactivos y sus usuarios, razón por la que la coordinación interinstitucional nacional debería tener como objetivo principal lograr el eficiente intercambio o la interacción entre los diferentes sectores del mercado y el ecosistema de Criptoactivos. De esta forma, no solo se evitan los arbitrajes regulatorios, sino que también se logra una mejor protección de los participantes y de la integridad de los mercados, sistemas de pago y estabilidad financiera en general.

El objetivo institucional común debería concretar acciones que garanticen que el uso de Criptoactivos en la economía local propicie mayor competencia, diversificación en las oportunidades de inversión y en beneficio de los consumidores, en un entorno sin arbitrajes regulatorios y dotado de seguridad jurídica para los distintos frentes que atañen a esta industria.

De otra parte, el Proyecto debería indicar expresamente la autoridad competente para ejercer la supervisión, los objetivos de su intervención, sus funciones y esquema de financiación, lo que permitiría generar un entorno de seguridad jurídica para los distintos actores respecto de asuntos tales como autorizaciones y licencias (si se llegara a concluir que aplica), regímenes de competencia, protección de los inversionistas y usuarios de estos servicios, el régimen sancionatorio para los agentes que desarrollen actividades asociadas al intercambio de estos activos, los estándares de valoración y tratamiento contable, etc. Por lo que adicionalmente se recomienda que una vez se tenga definida la entidad a ejercer dicha supervisión, sea esta, la dependencia encargada de desarrollar los cursos permanentes y actualizados de formación sobre activos virtuales.

En este punto, vale la pena señalar que las entidades del Estado han avanzado en el diagnóstico de los riesgos generales y específicos relacionados con la incorporación de los Criptoactivos a la actividad económica, tales como lavado de activos y financiación del terrorismo, esquemas fraudulentos, correcto funcionamiento de los mercados y transparencia de la información. Además, han avanzado en las aproximaciones respecto de estas nuevas tecnologías.

<sup>10</sup> "Money in the digital age: what role for central banks?" Lecture by Agustín Carstens, General Manager, Bank for International Settlements, House of Finance, Goethe University, Frankfurt, 6 February 2019. <https://www.bis.org/speeches/190206.pdf>  
<sup>11</sup> "Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones."

Cabe destacar que actualmente existen varias iniciativas a nivel global para el fortalecimiento de los lazos, tanto de las autoridades regulatorias de Criptoactivos competentes, como de las entidades de persecución criminal, con el objetivo de lograr conceptos comunes, establecer reglas para compartir información entre reguladores y supervisores, y mejorar la detección, investigación y judicialización de las actividades ilegales relacionadas con los Criptoactivos.

Por otra parte, frente al listado de actividades que pueden realizar los PSAV, el proyecto de ley incluye de manera general la provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor o venta de un activo virtual, lo cual puede abordar servicios que únicamente tienen autorizadas ciertas entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así mismo, se debería precisar que los PSAV que presten servicios relacionados con Criptoactivos deberían someterse a la regulación que corresponda, según la actividad que desarrollen y no en función de la tecnología subyacente del activo digital o del ambiente tecnológico de operación (DLT, DeFi<sup>12</sup>). De igual manera, el listado propuesto aborda temas cambiarios, como el intercambio entre Criptoactivos y moneda extranjera que desdibujan la unidad de materia y desconocen la regulación cambiaria del Banco de la República que limita la posibilidad de utilizar moneda extranjera para extinguir obligaciones entre residentes.

Puntualmente frente a las obligaciones y requisitos contemplados en el artículo 4 para los PSAV en materia de constitución, integridad, registro, reporte a autoridades, protección al consumidor, tratamiento de datos personales, conocimiento del cliente, registro de operaciones, custodia y auditoría, esa regulación resulta muy general y no contempla las particularidades que deberían aplicarse dependiendo del tipo o uso del Criptoactivo con el que se opera.

Es prudente señalar que los términos contemplados en la iniciativa para que el Gobierno nacional reglamente temas cruciales como (i) los requisitos para la mitigación del riesgo LAFT con Criptoactivos, los requisitos de reporte a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y los servicios de custodia; (ii) las medidas de control que deben adoptar las PSAV para evitar que sean utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión, o aprovechamiento en cualquier forma de dinero y otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; y (iii) medidas de control que deben adoptar las PSAV para establecer y mantener un programa de seguridad informática que garantice la disponibilidad y funcionalidad de los sistemas informáticos utilizados en la prestación de los Servicios de Intercambio de Activos Virtuales, son insuficientes considerando que aún no se ha establecido la autoridad que estará encargada de su respectiva inspección, vigilancia y control.

Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6 del proyecto de ley en cuestión indica que el Gobierno nacional, a través del SENA, desarrollará e implementará cursos permanentes y actualizados de formación pedagógica digital en los activos virtuales. Frente a esto cabe indicar que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 indica que "(...) deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo". En este sentido, en aras de no generar costos adicionales para la Nación y dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, es preciso que el actual proyecto especifique que su implementación estará ajustado a las proyecciones de gasto de mediano plazo de los sectores involucrados, así como a las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable sobre la iniciativa del asunto, habida cuenta que las modificaciones propuestas en la ponencia no son suficientes para garantizar una regulación adecuada del mercado de activos virtuales y, por tanto, solicita, respetuosamente, estudiar la posibilidad de su archivo. Igualmente, manifiesta, muy atentamente, la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente y política macroeconómica.

<sup>12</sup> <https://ethereum.org/en/defi/>

<p>Cordialmente,</p> <p><b>MARÍA FERNANDA VALDÉS VALENCIA</b> Viceministra Técnica OAJ/DGPM/VT/SF/URF</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONTENIDO</b></p> <p style="text-align: center;">Gaceta número 685 - Martes, 13 de junio de 2023 SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PONENCIAS</p> <table><thead><tr><th></th><th style="text-align: right;">Págs.</th></tr></thead><tbody><tr><td>Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 383 de 2022 Senado y 222 de 2021 Cámara, por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país. ....</td><td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td></tr><tr><td colspan="2" style="text-align: center;"><b>CONCEPTOS JURÍDICOS</b></td></tr><tr><td>Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de ley número 267 de 2022 Senado, 139 de 2021 Cámara, por la cual se reconocen los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) que ofrecen servicios de intercambio de estos activos virtuales, se crea un marco regulatorio y se dictan otras disposiciones.....</td><td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">3 2</td></tr></tbody></table>		Págs.	Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 383 de 2022 Senado y 222 de 2021 Cámara, por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país. ....	1	<b>CONCEPTOS JURÍDICOS</b>		Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de ley número 267 de 2022 Senado, 139 de 2021 Cámara, por la cual se reconocen los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) que ofrecen servicios de intercambio de estos activos virtuales, se crea un marco regulatorio y se dictan otras disposiciones.....	3 2
	Págs.								
Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 383 de 2022 Senado y 222 de 2021 Cámara, por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país. ....	1								
<b>CONCEPTOS JURÍDICOS</b>									
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de ley número 267 de 2022 Senado, 139 de 2021 Cámara, por la cual se reconocen los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) que ofrecen servicios de intercambio de estos activos virtuales, se crea un marco regulatorio y se dictan otras disposiciones.....	3 2								